



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN
DE LOS DERECHOS CONEXOS EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO Y EL SISTEMA JURÍDICO
PORTUGUÉS**

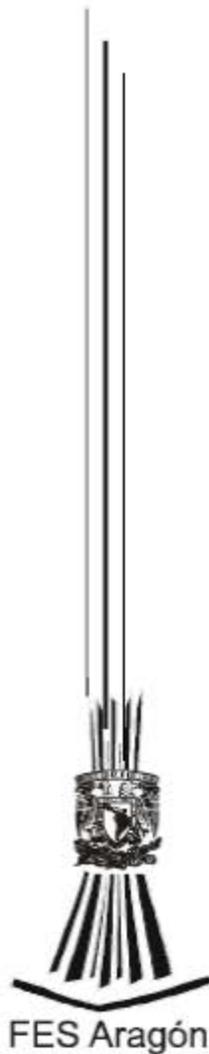
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

**MARIA DEL CARMEN JACQUELINE MERCADO
FERNÁNDEZ**



ASESOR: DR. BERNABE LUNA RAMOS.

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., enero del 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Agradezco a la UNAM y a la Facultad de Estudios Profesionales Aragón. Doy un profundo reconocimiento, Mis Maestros". Por su incansable trabajo, y dedicación para que este estudio-tesis se pudiera materializar. Por las contribuciones recibidas de diversas personas que han aportado a mi proyecto de vida, sus conocimientos y experiencia con generosidad y abnegación.

Agradezco a mis padres. Maria del Carmen Fernández y Octavio Mercado por darme la vida y regalarme la libertad para vivirla por su infinita confianza, respaldo, bondad, fuerza, así como mis hermanos Joan y Alejandro, por la ayuda otorgada.

Una mención muy especial merece mi asesor Doctor. Bernabé Luna Ramos. Por su paciencia, su determinación e infinitas horas para la dirección de este trabajo.

A Licenciado Paulo Mejorada, por su espíritu de apoyo, siempre atento, disponible y con una palabra amiga para transmitir sus conocimientos, por su involucramiento en esta tesis.

Agradezco al Instituto Camoês por ser una ventana, a nuevos mundos y por darme la oportunidad de experimentarlo.

A Portugal, por la solidaridad para realización de mis sueños.

A la familia Meira por su aceptación, afecto, amor. Gracias por el apoyo tanto en lo material, como espiritual para mí estancia feliz en Portugal

A mi grupo "Espirito Nativo" me dio esperanza en cada canto entonado en tiempos difíciles.

A Rui por su precioso estímulo y aconsejamiento en el momento oportuno, por su extraordinaria contribución para mis lecciones de vida, que me fortalecieron a lo largo del camino cuando llegaba a dudar del valor de esta tesis o de mi capacidad para concluirla.

A Mis amigos de la universidad, los incansables Nelly, Barush, de un valor incalculable, quienes como decía Sócrates: "Amigo es no solo quien perdona un error, sino también quien ayuda a que no vuelva a cometerlo".

Por encima de todo agradezco a Dios por ser la luz que siempre me cuido y me dio su calor en todas las personas. Y no podía faltar Gracias a la Vida protagonista de cada sueño.

Y no podía faltar Gracias a la Vida protagonista de cada sueño. Gracias a la Soledad y la Nostalgia grandes compañeras en todo este largo viaje. A la Adversidad, fiel sombra de cualquier meta. Útiles y de gran apoyo para descubrir el verdadero yo, así como la fuerza y humildad ante la grandeza de mi Abba Amor- Dios. Y a todos aquellos que olvido nombrar...

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS
CONEXOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y EL SISTEMA
JURÍDICO PORTUGUÉS**

Introducción.....11

**CAPITULO I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS DE
AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS.**

1.1 Origen Y Evolución Histórica De Los Derechos Conexos.....13

1.2 Evolución Histórica de los Derechos Conexos en el Sistema Mexicano.....20

1.3 Evolución Histórica de los Derechos Conexos en el Sistema Portugués.....27

1.4 Convenios Internacionales en el campo de los Derechos Conexos30

 1.4.1 Convención de Roma sobre la protección de los Artistas Intérpretes o
 Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de
 Radiodifusión.....31

 1.4.2 Convenio para la protección de los Productores de Fonogramas, contra la
 reproducción no autorizada de sus Fonogramas. (Convenio De Fonogramas.
 Ginebra, 29 De Octubre De 1971).....35

 1.4.3 Convenio Sobre La Distribución De Señales Portadoras De Programas
 Transmitidas Por Satélite Hecho En Brúcelas El 21 De mayo De 1974.....37

 1.4.4 Acuerdo sobre Propiedad Intelectual, relacionado con Comercio
 (ADPCIS).....38

 1.4.5 Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, 1996
 40

CAPITULO II. LOS DERECHOS CONEXOS

(ALCANCE DEL TERMINO Y SUJETOS QUE PROTEGE)

2.1 Noción de Los Derechos De Autor y Derechos Conexos.....44

 2.2 Análisis de los conceptos de afinidad y conexidad.49

 2.3 Encuadramiento Derechos Conexos, Definición Internacional y sujetos
 protegidos.....51

2.4 Definición de los Derechos de los Artistas, Intérpretes, Ejecutantes y
componentes.55

 2.5. Definición de los Derechos de Editores de libros y componentes.....68

2.6 Definición del Derecho de los Productores de Fonogramas y Videogramas componentes.....	73
2.7. Definición del Derecho de Organizaciones Radiofónicas y Componentes.	79

CAPITULO III. COMPARACIÓN JURIDICA DE LOS DERECHOS CONEXOS EN LEGISLACIÓN MEXICANA Y LA LEGISLACIÓN PORTUGUESA

3.1 Naturaleza jurídica de los Derechos Conexos.	87
3.1.1 Teorías Autoralistas.	88
3.1.2 Teoría que considera que el derecho del intérprete es un derecho de personalidad.	90
3.1.3 Teorías laboristas.	90
3.1.4 Teorías autónomas.	91
3.2 Diferencias entre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos (cuadro)	93
3.3 Reconocimiento Constitucional de los Derechos Conexos en el Sistema Jurídico Mexicano y Sistema Jurídico Portugués.....	96
3.4 Jerarquía del Derecho de Autor en cuanto a los Derechos Conexos	103
3.5 Jerarquización de los Tratados Internacionales sobre la Ley Nacional	106
3.6 Propuesta de Solución al Marco Legal de los Derechos Conexos dentro del Sistema Jurídico Mexicano.....	110
CONCLUSIONES.....	116
BIBLIOGRAFÍA	131

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El motivo que incentiva la presente tesis, es la apreciación de que la actual Ley Federal de Derecho de Autor, desde su aparición en el marco legal y social, cursa con ciertas irregularidades que conflictúa su funcionamiento (debido a que es motivo de cuestionamientos Constitucionales), no sólo en sectores de creadores, Artistas, Intérpretes, Ejecutantes, etc., sino también de Productores, puesto que en la practica se plantea las carencias y omisiones que son punto de conflicto, que requirieren con urgencia una necesaria revisión.

En este caso delimitamos y partimos de la idea que el tema de los “Derechos Conexos” suele ser poco explorado, por lo que resulta importante- como tema de tesis, ya que a través de su estudio, veremos su gran importancia, lo cual, nos permitirá valorar el esfuerzo de quienes viven de la actividad artística, creativa e interpretativa.

Así bien; abordando este tema ventilaremos, de manera simple, aspectos poco conocidos de la materia de Derecho de Autor como; la problemática que enfrentan los sujetos de derecho englobados en el titulo de “Derechos Conexos” que son; Artistas, Interpretes, Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Videogramas y Organismos de Radiodifusión, en torno de su trabajo, en su poco reconocimiento moral y patrimonial. En lo moral, porque actualmente los Derechos Conexos de Artistas, Creadores Populares, Creadores Étnicos, Intérpretes, Ejecutantes e Intelectuales, son menoscabados –ya que son afectados en algunas de sus prerrogativas ciudadanas, ya que en lo legislativo, se imposibilita y afecta, tanto la libertad individual como los derechos inmanentes al pensamiento creador, así como la libertad de expresión, el derecho a trabajar despreocupadamente y en lo patrimonial; en el derecho a tener una contratación digna y bien renumerada-derivada del trabajo intelectual (muchas veces excluido, por no considerarse de valía) y afectando –sobretudo- el derecho a regalías honestas y decorosas- por la comercialización de su trabajo en otros países. Ya que no podemos negar que el artista, interprete y ejecutante, tiene sin lugar a duda, el derecho a proteger su ingenio creativo, lo mismo, de quien lo representa (curadores de arte, apoderados o representantes), que tienen derecho a proteger su derecho sobre el trabajo

creativo de sus clientes, puesto que todo trabajo creativo y/o artístico, ingiere ocasionalmente el trabajo de otros. Es decir que tanto vale la obra en sí, como el trabajo que ejerce la persona que se ocupa de vender -o comercializar- ese mismo producto, ya sea de manera nacional, o internacional.

El presente estudio tiene por objeto, hacer un breve análisis jurídico comparativo del ordenamiento que regula la materia de los Derechos de Conexos en Portugal; contenidos en el “Código de Direito de Autor e Direitos Conexos” que es el cuerpo jurídico actual que regula y protege dichos derechos, con la “Ley Federal del Derecho de Autor” que es la que regula dichos derechos en nuestro país. De esa trataremos de escudriñar el proceso evolutivo, que llevo a la consideración la importancia de tales de derechos en este país para intégralos y reunirlos dentro la titularidad de su Ley.

En esta cuestión resulta interesante el estudio de comparación de estos dos ordenamientos jurídicos, del tema que nos compete, debido a la oportunidad de estar en dicho país, así mismo la curiosidad de saber un poco mas de su cultura y la manera en que la protegen, tomando en consideración las bases de fundamentación de sus Derechos Conexos que en él se ejercen, y que se relacionan con la Convención de Roma, para así explorar algunas diferencias en cuanto al punto de vista doctrinario, como el del alcance del termino, así como a los sujetos que protege .y el porque los protege.

De esta manera veremos que es necesario que el régimen jurídico que proteja los Derechos de los Autores, los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, contengan normas que permitan que los citados derechos sean reales, y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias actuales, para estimular así la creatividad intelectual, ya que los dichos derechos Intelectuales, que se ven constantemente vulnerados por los avances tecnológicos, de los que si bien no necesariamente se tiene un control total, si se puede asegurar a todos y cada uno de los sectores involucrados.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La vigente Ley Federal del Derecho de Autor, contempla como sujetos protegidos por sus disposiciones, tanto a los Autores, como a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Editores, Productores de Fonogramas y Videogramas y Organismos de Radiodifusión, lo que indica la lectura del Artículo 1º, para lo cual, cito:

“Artículo 1ro. La presente Ley, reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los Autores, de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los Organismos de Radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de Propiedad Intelectual.”*

Ahora bien, la Legislación Mexicana atiende a los derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, dentro de los Derechos Conexos, y establece sobre éstos la jerarquía de los derechos de los Autores, guardando con ello coherencia con el compromiso internacional adquirido a través de la Convención de Roma de 1961, cuyo Artículo 1º prácticamente se incorpora al texto de la Ley nacional en su Artículo 115, y cito:

“La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los Derechos de Autor sobre obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección”.

El Título V de la Ley actual se intitula “De los Derechos Conexos”, dividiéndose en cinco capítulos, donde en el segundo, expone los derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes. Por cuanto al significado de “Derechos Conexos”, cabe señalar que ni en la Ley de 1963 ni en la vigente, se define el término. Por lo cual –cabe señalar- que el contenido y alcance de éste concepto en México, se adopta tradicionalmente dentro del marco internacional y de la doctrina especializada. En este sentido, podemos entender por “conexo” a todo aquello que se aplica a lo que

está entrelazado o relacionado con otro. Y en derivación, las conexidades son los derechos y cosas anexas a otra principal. Bajo este orden de ideas, los derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, se consideran Conexos a los Derechos de Autor, haciendo la aclaración que dentro de ese término (conexo) se han aglutinado dos distintos tipos derechos: unos de carácter intelectual (los de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes) y los otros de carácter empresarial o industrial (los de los Productores de Fonogramas y los de los Organismos de Radiodifusión).

El término “Derechos Conexos”, desde la Legislación anterior, hasta la vigente, abarcaba únicamente a los sujetos contemplados por la Convención de Roma; es decir, a Artistas Intérpretes o Ejecutantes; Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión. La nueva Ley del Derecho de Autor en México, incorporó dentro del término, además de los sujetos protegidos en la Convención de Roma, a los editores de libros y a los productores de videogramas, veremos los aspectos de fundamentación del porque son acogidos estas dos figuras y si son de importancia para nuestro país.

En comparación que se pretende realizar la materia de Derechos Conexos en la jurisdicción de Portugal, se encuentra fundamentada por el ordenamiento denominado “Código de Direito de Autor e Direitos Conexos, vigente desde el 14 de marzo de 1985 y fundamentado en el artículo 42 de la Constitución de la Republica Portuguesa, cuyo antecedente fue el Código de Direito de Autor promulgado 196, indagando un poco sobre esto, vemos que el Código Portugués ha sido modificado en diversas ocasiones, atendiendo quizás a la dinámica de la vida de los compromisos internacionales asumidos por el país y, en general, el avance de la tecnología y la comunicación. Dentro de las modificaciones referidas destacan las siguientes; el Sistema Jurídico Portugués se enfoca en los Derechos Conexos, como parte complementaria del Derecho de Autor, donde se pone en manifestó la necesidad de la regulación mas detallada y dando la importancia de cada una de las figuras que conforman los Derechos Conexos, así como considerar una rama con una tutela propia y autónoma en base a los Derechos de Autor.

Por lo que vemos a partir de esta primera hipótesis es importante revisar “Nuestra actual Ley Federal de Derechos de Autor, por múltiples razones; no es nada más reunir un cuerpo único y coherente en la Legislación de esta materia, sino actualizar la misma en función a la realidad Mexicana, tomando en cuenta los perfeccionamientos de este derecho en el plano internacional de las convenciones internacionales que hemos adherido. Por un lado el *Derecho de Autor* -bajo esta rubrica- no solo protege a las personas que crean una obra, a quienes se les denomina socialmente como Autores, si no también a los que ejercen una interpretación creativa, como Artistas Intérpretes y Ejecutantes, escritores, compositores, editores, pero también abarca a los que regulan a la industria discográfica (fijando una obra musical o sonora en un soporte material), el Productor de Fonogramas, los que crean una imagen relacionada con la creación musical, los productores de videogramas y los que difunden ésta obra, Organismos de Radiodifusión, diseñadores, pintores, escultores, directores de cine, teatro y televisión, etc., todos aquellos quienes contribuyen a cualquier proceso creativo de un producto que involucra la “protección” de diversos derechos poco delimitados y especificados normativamente cada uno de sus derechos en nuestra Ley.

METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DE TRABAJO

Este estudio se basa tanto en la jurisprudencia actual, como en entrevistas de especialistas en materia de Propiedad Intelectual -tanto en México como Portugal. Como el Dr. Rangel Medina (ya fallecido), Juan Ramón Obón León, especialista en derechos de los Artistas intérpretes, personal del Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR), en la Sociedade Portuguesa de Autores; departamento del jurídico Lic. Lucas Serrano, Gestão os Direitos dos Artistas., con la asesora jurídica Lic. Gisela Telles Ribeiro, así como conferencias asistidas en base al tema de edición de libros en Portugal, asistencia del Curso “Direito da Informação” en la Faculdade de Direito de Coimbra. La investigación es basada también documentación internacional de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual(OMPI), Tratados, Convenios y tomando fuente de consideración el Código de Direito de Autor e Direitos Conexos y la Legislación Portuguesa y La Ley Federal del Derecho de Autor.

INTRODUCCIÓN

En presente trabajo, se desarrolla un estudio sobre “**los Derechos Conexos;**” contenidos en la Ley Federal del Derecho de Autor de nuestro país –México- haciendo una comparación con el “Código de Direitos de Autor e Direitos Conexos” que es el cuerpo jurídico actual que regula y protege dichos derechos en Portugal.

El presente trabajo constará de 3 capítulos cuyos contenidos serán los siguientes:

En el primer capítulo se presenta un análisis de los Derechos de Autor, comprendiendo su evolución histórica en el mundo, donde se abarcaran desde la antigua Grecia, Roma, Inglaterra, Francia, Estados Unidos de América, España, México y Portugal y lo realizado internacionalmente. Tiene como objetivo mostrar una visión general y concreta sobre los Derechos Conexos, para ello, la información que se presenta, es la siguiente: El origen y desarrollo primero de los Derechos Conexos, entre los aspectos más sobresalientes es el de que Derecho de Autor siempre estuvo a la par de los intérpretes, pero no en sus derechos; desde sus primeras manifestaciones.

De esta manera se analiza de manera general el génesis de los Derechos Conexos así como su evolución histórica -tanto en México como Portugal- y su relación con los Tratados mundiales respecto de los estos derechos.

El segundo capítulo; Se realiza un estudio general del derecho intelectual y del Derecho de Autor, para determinar con claridad, las prerrogativas y beneficios que las Leyes de materia contempla a favor de los Autores, y Derechos Conexos, así como también, aborda el alcance del término de los Derechos Conexos, se expone los conceptos implicados en tales derechos, profundizando un poco más, se explica lo concerniente a sus categorías de derecho moral y patrimonial. Así mismo se hacen un análisis sus componentes, objeto sujeto contenido, limitación y duración tanto en México y Portugal, y las posturas de algunas legislaciones extranjeras; los sujetos protegidos en cada Legislación, así como sus elementos y características de cada unos de ellos así

como la comparación con el sistema mexicano, sistema Portugués y la Convención de Roma.

Una vez analizado tanto la evolución histórica, y conceptual, se hace alusión a la naturaleza de los conceptos.

En el tercer capítulo. Se aborda la naturaleza jurídica de los derechos conexos, así como el marco legal vigente, de cada uno de los sistemas jurídicos en exposición, delimitando la diferencia de los Derechos de Autor y los Derechos Conexos; las diferentes posiciones doctrinales que se han dado a nivel internacional principalmente tanto en Europa como en América Latina.

Uno de los puntos que destacaremos en este capítulo será darle la debida e importancia al reconocimiento de los Derechos Conexos. Este capítulo finalizará con una propuesta de solución para considerar la importancia de los Derechos Conexos, tomando en cuenta la participación protagónica de Autores y de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes en el ejercicio de sus derechos.

CAPITULO I ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS.

1.1 Origen Y Evolución Histórica De Los Derechos Conexos

Desde las épocas más remotas el hombre no sólo se preocupó por obtener los medios para su subsistencia. Más allá de las preocupaciones diarias, para conseguir el alimento, el vestido y lo necesario para poder vivir, el humano ha acudido siempre al arte como la mejor forma para expresar sus sentimientos, sus pensamientos y su visión del mundo.

Desde hace miles de años, a través de sus creaciones, los antiguos Autores nos han permitido conocer la cultura en que vivieron y lo poco que sabemos sobre ellos. Sin aquéllas, difícilmente podríamos conocer las tradiciones, religión, organización social, política, económica y militar, o sus ideas acerca de conceptos como la belleza, el tiempo y el espacio.

Así muchos tratadistas mencionan que el nacimiento de los Derechos Conexos, está a la par del reconocimiento del Derecho de Autor, y que empezaron a tener gran relevancia con la invención de la “*imprenta de tipos móviles*”¹ por el alemán Gutenberg, a mediados del siglo XV, ya que permitieron la reproducción de libros en grandes cantidades, e hicieron posible que la utilización de la obra escapara de la custodia del Autor; de tal manera que el fonógrafo, la cinematografía y la radiodifusión, hicieron factible la reproducción mecánica de las obras musicales, literarias y dramáticas, así como de comunicación pública, a auditorios prácticamente ilimitados; la interpretación y la ejecución, que no podían concebirse en forma separada de la persona del artista. Luego entonces a partir de ese momento, se conservaron

¹ Designación a moldes con hierro, de cada una de las letras del alfabeto creando los primeros tipos móviles". Este unía una a una las letras que sujetaba en un ingenioso soporte, mucho más rápido que el grabado en madera e infinitamente más resistente al uso.

y difundieron con independencia de éste.²En la historia del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, se pueden distinguir cuatro períodos fundamentales:³

- A) Período de Percusores
- B) Período de Privilegios
- C) Período de reconocimiento del derecho de copia y de Propiedad Literaria y artística
- D) Período de reconocimiento de los Derechos Conexos.

A) Período de Percusores, hasta 1450

Comienza en los tiempos más antiguos de Egipto, y Platón de Cicero, donde hay referencias de condenaciones penales por reproducción y falsificación de obra y plagio (PLAGIUM) de obras literarias o artísticas.

En Grecia era motivo de delito y sanción la piratería literaria. La producción y la circulación de un libro se hacía en establecimientos que conjuntamente tenía actividades de manufactura, edición y venta. Con la fundación de la Biblioteca de Alejandría, se generó un óptimo impulso al comercio del libro griego y esto implicó en la demanda de copias de textos que superó la oferta y encareció los precios. Sin embargo hubo necesidad de regular la producción de copias, de tal manera que los contenidos de los manuscritos no fueran adulterados, es así como en el año 330 a. C. a través de una Ley ateniense se “ordenó copias exactas de las obras de tres grandes clásicos, los cuales fueron depositados en los archivos del Estado; los actores debían de respetar el texto oficial”⁴

En el derecho Romano fue motivo de condena severa el robo de manuscritos, debido a que se les consideraba, “como propiedad especial”, en cuanto que el actor posee sobre su creación. De esta forma el propio Autor

² Lipszyc Delia, Derechos de Autor y Derechos Conexos. ED. UNESCO. Buenos Aires, 1993. Pág. 349

³ Brito Correia, Luíz. Direito da Comunicação Social, Vol II, ALMEDINA, Coimbra-Portugal-2005. Pág.18

⁴ Lipszyc Delia, Derechos de Autor y Derechos Conexos Op.Cit. Pág. 28

tenía la facultad para decidir la divulgación de su obra, además de obtener fama y beneficios económicos.

En la edad Media no fue tan relevante la protección del Autor, ya que la reproducción de una obra a gran escala era difícil, pues la copia de algún manuscrito implicaba su elaboración a mano. En tanto la falsificación o imitación de las obras escultóricas y pictóricas, se concebía como plagio, que al no ser sancionado por las Leyes, la sociedad lo reprobaba rigurosamente.⁵

B) Período de Privilegios

Para el siglo XV en el año 1440, la invención de la imprenta de tipos móviles, por Johannes Gutenberg, contribuyó a la creación del primer sistema de Derecho de Autor del mundo, ya que fue motivo de gran impacto en la producción del libro. Esto propició un conflicto político y social, debido a la divulgación de las ideas mediante mecanismos gráficos; igualmente se elevaron las ganancias económicas por la reproducción de libros, dejando atrás la modalidad de manuscritos después de dos milenios.

Con lo anterior fue preciso regular el derecho de reproducción de obra, por lo que el Sistema Jurídico dictó algunas normas vinculadas a la imprenta, en donde lo esencial se caracterizó por la concesión de privilegios. Por su parte las obras literarias, fueron protegidas mediante los privilegios de impresión y publicación, atribuidos a los impresores y editores, como compensación por los investimentos exigidos por la producción de libros, y para protegerse de la concurrencia.

“Los privilegios concedidos a los impresores fueron puestos en causa por influencia de los pensadores liberales, en la transición de siglo XVII para el siglo XVIII, con esto también llegó a la protección de los Autores, atendiendo sobre todo a sus intereses morales, en ese tiempo la cámara inglesa, considerando abusivo el privilegio concedido en 1556 a la corporación de editores. Y estos privilegios se abolieron en 1671”⁶

⁵ Franco García, Dolores Elvira, Los Derechos Conexos en la Nueva Ley de Derechos de Autor. Tesis de Licenciatura derecho. México, UNAM, 1996. Pág. 6

⁶ Marie- Claude; Dock. Génesis y evolución de la noción de la Propiedad Literaria, Paris 1974, LXXXIX, Pág. 127 es Cit. L: Rebello. Introdução ao Directo de Autor, 1994, vol. 1. pág.29

Dichos privilegios fueron constituidos por monopolios de explotación, por parte de los legisladores o reyes, sirviendo principalmente para controlar y censurar las publicaciones.

C) Período de reconocimiento del derecho de copia y de Propiedad literaria y artística.

A fines del siglo XVII, en Inglaterra comenzó a declinar el sistema de Privilegios, dando origen al Derecho de Autor como se conoce actualmente, esto se debió principalmente a la manifestación de ideas a favor de la libertad de imprenta y los Derechos de los Autores, protegidos a través del Common Law, en contraposición de la Stationer que defendía precisamente los intereses de los impresores y libreros.⁷

Aunado a lo anterior y para poner fin al monopolio de los impresores y libreros ingleses, instituido por un “Privilegio Real de 1557”⁸. Inglaterra, fue uno de los países que legisló al respecto, en 1710; el primer texto legal que refiere el estatuto de la reina Ana de Inglaterra, data de 1710, en el cual se menciona la garantía de los libros impresos, aunque la expresión *Derecho de Autor*, surgió 15 años después, en 1725, en Francia; Louis Hercort, dijo que “*el Autor era el titular originario de ese derecho*”, así que una vez convalidado en Francia, y evidentemente en el resto de Europa, posteriormente fue conocido en América.

Sin embargo, retomando la Ley promulgada por la reina Ana Stuart de Inglaterra, se atribuye a los Autores el derecho exclusivo de reproducción (copyright) por el plazo de 20 años, para libros ya publicados y 14 años para libros inéditos, prorrogables por un período igual, siempre y cuando hubiera un registro de la obra (que era el comprobante de la presunción de propiedad a favor del Autor). Esta concepción del derecho de copia, fue modelo para influenciar a diversos países como el derecho anglo-saxónico. Esta Ley fue dictada con la finalidad de sustituir el privilegio, de corte feudal, otorgado en 1557 a una empresa de editores; específicamente se basaba en la concesión del derecho perpetuo al Copyright, adquirido con posterioridad de haberse

⁷ Goldstein. Mabel. Derecho de Autor. Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1995, Pág. 32

⁸ Serrano Migallón Fernando. Nueva Ley Federal de Derecho de Autor Ed. Porrúa-UNAM, México 1998. Op.Cit.Pág.26-27

sometido a censura. Pero la única dificultad que presentaba este estatuto era que exclusivamente se refería a libros y no contemplaba la protección de otros materiales como grabados, pinturas y otras formas de arte; por ello en 1735 fue creada el “Acta de los grabadores, que garantizó la salvaguarda de tales obras. La consagración de la protección intelectual en Inglaterra coadyuvó a que los Derechos de Autor transitaran por un largo periodo de confinamiento y aislamiento de legislaciones europeas.

A partir de estos acontecimientos, el Derecho de Autor se fue expandiendo a los demás países. Dinamarca reconoció los derechos de los Autores en una Ordenanza de 1741.

En España, en 1763 Carlos III, emitió una orden real con vigencia hasta 1834 en la que se concedía a los Autores el privilegio único de imprimir sus obras, negándose a toda la comunidad secular o regular.

En 1790, los Estados Unidos de América promulgaron su primera Ley Federal de Derecho de Autor.

En la Francia prerrevolucionaria, el Derecho de Autor recayó en los editores en forma de un privilegio concedido por el soberano. Durante la Revolución, dos decretos de 1791 y 1793 establecieron la protección de los Autores de obras literarias y artísticas. En estos decretos revolucionarios de Francia, el en año 1791 consagró al Autor el derecho de propiedad, por toda su vida y cinco años después de su muerte a favor de sus herederos. Para 1793 dicha tutela se extendió a la reproducción de obras literarias, musicales y artísticas, asegurando al Autor la facultad exclusiva de distribución y venta en vida y después de muerto 10 años a sus herederos.⁹

Las aportaciones más importantes de los decretos franceses al Derecho de Autor y al derecho conexo fue la designación de este como propiedad literaria y artística y la inclusión del derecho moral a ese concepto.

En Alemania, donde nació la imprenta, los principios del Derecho de Autor empezaron a surgir en forma de reglas que regían los acuerdos de publicación

⁹ Brito Correia, Luíz, Op.Cit.,Pág.21 tomado de le CHAPELIER. CFC. COLOMBET. Op.Cit., Pág.4

de obras. A mediados de este mismo siglo, los distintos Estados germánicos promulgaron Leyes en las que se reconocía a los Autores como titulares de los derechos sobre sus obras. Más o menos en la misma época, se promulgaron Leyes similares en Austria y en España. Asimismo tuvo lugar una codificación nacional en algunos de los países latinoamericanos a consecuencia de su independencia en; Chile (1834), Perú (1849), Argentina (1869) y México (1871).

D) Período de reconocimiento de los Derechos Conexos.

Entre tanto, fue sentida la necesidad de proteger a los Artistas intérpretes y Ejecutantes, (actores, músicos, bailarines), los Productores de Fonogramas y videogramas y los Organismos de Radiodifusión sonora y televisiva, en moldes semejantes a los Autores, a través de los llamados Derechos Conexos.

La consagración de los Derechos Conexos, fue hecha a través de la Asociación de Literatura Artística Internacional, (**ALAI**) que se remonta a 1903, se cree fue un organismo fundado en 1878, y que este dio origen a la Convención de Berna, donde se reconoció que los Artistas e Intérpretes carecían de una protección jurídica contra la explotación no Autorizada de sus interpretaciones y ejecuciones. Al mismo tiempo retoma uno de los derechos consagrados en “**La Declaración Universal de los Derechos Humanos**” que data 1948 en donde el artículo 27 hace alusión a estos derechos y su importancia al establecer que:

“Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea Autora”¹⁰

La historia menciona que la primera Ley de Derecho de Autor que reguló los Derechos Conexos fue la Ley Austriaca de 1936, llamándolos “*Derechos afines*”. En esta se legislo protección de la interpretación de obras literarias y musicales (Artistas Intérpretes Ejecutantes); de fotografías y grabaciones

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Proclamada en 1948 Art. 27 congruente con nuestra constitución mexicana. <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

sonoras; de cartas, de retratos, de noticias y de los títulos de las obras literarias y de arte.¹¹

En Italia con el fin de preparar una conferencia para la segunda revisión al Convenio de Berna. La oficina internacional de la Unión de Berna, formuló una propuesta de incluir cláusulas relativas a los Derechos de los Artistas Intérpretes de obras literarias y artísticas. Una de ellas tendía a asegurar que los Artistas que interpretaran obras literarias y artísticas, les daba el derecho exclusivo de Autorizar la difusión de sus interpretaciones por telefonía por cable o otro medio análogo que sirva para transmitir sonidos y imágenes. La otra era referente a los instrumentos mecánicos que previa, que cuando una obra se adapta a instrumentos mecánicos por medio de la colaboración de los Artistas Ejecutantes, la protección y adaptación, así como el gozo y ejercicio de la misma se extiende a ellos. La propuesta tuvo una fuerte oposición, ya que la conferencia se trataba únicamente de la protección de los Derechos de Autor y no de los Derechos de los Artistas Intérpretes, sin embargo, se estimó el hacer un Convenio Internacional donde se trataran sólo temas de los Artistas y sus interpretaciones.

Así mismo la Ley Italiana de 1941 adoptó la denominación “Derechos Conexos” y reglamentaría en su Legislación (las disposiciones sobre estos Derechos Conexos al ejercicio del Derecho de Autor), donde ubica en capítulos separados a los productores de discos fonográficos, a emisiones radiofónicas, a los actores, Intérpretes y Artistas Ejecutantes, también a lo referente a los bocetos escenográficos teatrales, las fotografías, la correspondencia epistolar y los retratos, los proyectos de ingeniería, la protección del título de la obra, de los títulos de las secciones que se utilicen en las publicaciones periódicas, del aspecto exterior de la obra, de los artículos y de las noticias y de la prohibición de algunos actos que constituían una competencia desleal.¹²

De ésta manera se formaron varios criterios de englobar bajo la denominación común Derechos de naturaleza diferente, tales como:

¹¹ Lipszyc Delia, Op.Cit.,Pág.348

¹² Ibidem, Pág.350

- ❖ Derivados de industriales: entran aquí los productores, radiodifusores y empresas periodísticas
- ❖ De prestaciones artísticas: Intérpretes o Ejecutantes
- ❖ Actividades creativas: las obras ya protegidas por el Derecho de Autor, fotografías, dibujos, epístolas, etc.
- ❖ Y los derechos de personalidad; imagen, sobre el contenido de la epístola etc.¹³

En consecuencia estos llamados “*Derechos Conexos*” aparecen con la evolución de la tecnología, debido a que al principio, no se vio la necesidad de regular los derechos de los Artistas Intérpretes, Así que la Convención de Roma en 1961 -para la protección de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes de los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión- es de los avances mas significativos para el reconocimiento de estos derechos internacionalmente.,que veremos mas adelante en este mismo capitulo.

1.2 Evolución Histórica de los Derechos Conexos en el Sistema Mexicano

El concepto Autoral en México, lo encontramos, en sus antecedentes en la época prehispánica los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes se le daba un tratamiento especial eximiéndolos de trabajos y tributos, la justificación era, porque su que hacer, era grato y provechoso a la comunidad. Así los pintores, los escribanos y los músicos reseñaban todo lo que había pasado en su pueblo y por esto eran merecedores de reconocimiento. Es así como vemos que la actividad creativa era valorada, de esta forma, y en ella encontramos la fuente del legado normativo con que se inicia México, el ejercicio a favor de los derechos de los creadores¹⁴ Un ejemplo; los aztecas daban gran valor a la danza, la poesía, y la música. Un poema o canto azteca se llamaba el *cuicatl*, y para crear y presentar un *cuicatl* era necesario tener muchas personas. Las personas que componían el poema, las personas que tocaban la música, y

¹³ Ibidem, Pág.347

¹⁴ Portilla, León. Estudios de la Cultura Náhuatl. UNAM. Vol. 8. México, 1969. Crf. La experiencia en México de José, M. Morfin Patraca

también las personas que cantaban y bailaban eran esenciales y con esto demostraban la creatividad y de la interpretación de la poesía azteca.¹⁵

Durante el período de la Colonia de 1524 a 1810, pero como –es natural– se aplicó el derecho español, peninsular o ibérico, se dio primacía a un riguroso control y censura, por parte del clero y la corona española a fin de garantizar respeto y obediencia a sus súbditos.

Fue hasta el régimen de Carlos III (1770) cuando por Real Orden del 20 de octubre de 1764, se reconocieron derechos *exclusivos a favor de los Autores, ya que en esta cédula real, permitía a los Autores defender su obra ante el Tribunal de la Inquisición*. En 1813, por decreto de las Cortes de Cádiz, se reconoce un *derecho de propiedad del Autor sobre sus obras, que duraba la vida del Autor y diez años pos mortem*.¹⁶ *Aquí es donde podemos decir que los Derechos de Autor son reglamentados teniendo vigencia hasta 1846, en que son derogados por el decreto de propiedad literaria. Esta orden sustituirá el concepto de privilegios por el de Propiedad intelectual*.¹⁷

En el periodo insurgente la Constitución de Apatzingán de 1814, únicamente proclamaba la libertad de expresión y de imprenta, sin licencia ni censura. En esta se consagra la libertad de industria o comercio y la libertad de expresión e imprenta en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un importante avance en su momento.

Al efecto, de dicha Constitución dice:

“Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente

ARTICULO 117.- Favorecer todos los ramos de la industrial, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos”¹⁸

¹⁵ Chris Morris y Christy Ham, *Literatura Nahuatl*. Departamento de Lenguas Románticas. La Universidad de Georgia, <http://cham.myweb.uga.edu/>

¹⁶ Serrano Migallón Fernando. Op.Cit.,pág.34

¹⁷ Herrera Meza, Humberto Javier. *Iniciación al Derecho de Autor*. Limusa .México México.1992,Op.Cit.,Pág.26

¹⁸ Tena Ramirez, Felipe. *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México. 1987. Pág.42-43

La Constitución Federal de 1824, se establece la promoción de la ilustración asegurando por tiempo limitado los derechos exclusivos a los Autores por sus respectivas obras. Art. 50

Art. 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

1.- Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos de Autores por sus respectivas obras, estableciendo colegio de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tuvieren las legislaturas para el arreglo de la educación política en sus respectivos Estados.”¹⁹

Sin embargo, es presumible que el ambiente general de la Republica no estuviera lo suficientemente maduro al efecto; toda vez que ni la Constitución centralista de 1836 ni la Federalista de 1857 recogieron este precepto.

Farrell comenta, que el reconocimiento de los Autores fue hasta la Constitución de 1917, y que ninguna otra Ley fundamental menciona tales derechos.²⁰ Equivocadamente se ha establecido que las constituciones de 1836 y 1857, hacían referencia la cuestión de los Autores, pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores.²¹

Sin embargo el mencionado Art. 50 fracción 1, puede considerarse el antecedente Constitucional del otorgamiento de los derechos exclusivos de los Autores sobre sus propias obras, así como la facultad de la Federación para legislar en la materia.

A nivel reglamentario, en 1846, el Presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordena a José Mariano de Salas promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de Derecho de Autor. En este reglamento se denomina "Propiedad Literaria" al Derecho de Autor; en él se dispuso como derecho vitalicio de los

¹⁹ Ibidem.Pág.28

²⁰ Farrell Cubillar, Arsenio. "El Sistema Mexicano del Derecho de Autor", Ignacio Vado Editor, 1966 Op.Cit., Pág.13

²¹ Serrano Migallón, Fernando, Op.Cit.Pág.39

Autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.

El Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba a los Autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

El Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, vigente a partir del 1° de junio de 1871, muestra las tendencias internacionales, particularmente en el capítulo referente a la actividad literaria en general. En él, su Título 8° del Libro II, denominado "Del Trabajo", reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.

Por otro lado, el Código de 1884, constituyó un avance en materia de Derecho de Autor. Fue la primera formulación, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro Sistema Jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y el Derecho de Autor. Un avance más fue el establecimiento de la publicación única de los registros Autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del procedimiento anterior, en que cada rama se hacía pública independientemente. En la nueva modalidad, los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los derechos Autorales, el nuevo Código derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al Autor que incumplía con esta obligación.²²

En la Constitución de 1917, se consagró definitivamente la libertad de expresión, pero se deja claro que los Derechos de Autor no tienden a constituir un monopolio a favor de este, sino un privilegio que el Estado le otorga temporalmente.

²² ibidem.Pág.42

Con la vigencia de la Constitución de 1917, a través de su artículo 28, cuyo primer párrafo, en su texto original decía: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los Autores y Artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..." Inicia el periodo Moderno de la protección a los Derechos Autorales, ya que en 1928, Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil que en su Libro II, Título VIII, regulaba la materia de la propiedad intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: un período de 50 años de derecho exclusivo para los Autores de libros científicos; 30 años para los Autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los Autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias. Con este Código Civil se precisa asimismo en nuestra Legislación, lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico.

El Reglamento para el Reconocimiento de derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación. De tal manera que México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946.²³ Por tal motivo, ante la necesidad de ajustar la Legislación interna a lo pactado internacionalmente surgió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939.

Dicha Ley Federal concedió al Autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro,

transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración del Derecho de Autor hasta veinte años después de su muerte, en favor de sus sucesores y tipificó, por primera vez en una Ley especial, como delitos algunas violaciones al Derecho de Autor. ²⁴

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada. Este cambio jurídico hizo apta nuestra Legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los Derechos Autorales. Así que México se adhirió a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, el 20 de diciembre de 1955. ²⁵

En 1957, México es cofundador de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, toda vez que el 31 de Diciembre del año anterior, se emitió una nueva Ley, con la cual continúa la adecuación de la Legislación en la materia a una realidad por demás cambiante; en dicha Ley, se define con precisión el derecho de los Artistas Intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; lo que se convierte en el primer cuerpo legal en regular a las Sociedades de Autores.

Administrativamente da forma al sistema actual de protección al Derecho de Autor, al elevar a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, donde además de las disposiciones registrales anteriores se establecen nuevos rubros de registro. ²⁶

El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley, en ella, se establecen aunque sin distinguir, los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales; garantiza, a través de las limitaciones específicas al Derecho de Autor, el acceso a los bienes culturales; regula sucintamente el

²³ Ibidem Pág.48

²⁴ Obón León J. Ramón, Derecho de los Artistas Intérpretes (actores, cantantes y músicos ejecutantes), Ed. Trillas, México 1996. Pág.59

²⁵ Rangel-Medina David, Panorama del Derecho Mexicano.Derecho Intelectual, Ed. McGraw Hill, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998. Pág.5-6

derecho de ejecución pública, establece reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las Sociedades de Autores y amplía el catálogo de delitos en la materia.

México se adhirió al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968, y a través de este instrumento internacional se perfecciona el Sistema Jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra. En este convenio, se reguló la figura de la presunción de Autoría; es decir, que al contrario de las anteriores costumbres que obligaban al registro de la obra como presupuesto para gozar de los Derechos Autorales; la simple indicación del nombre o del seudónimo del Autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario, es suficiente para que sea reconocida la personalidad del Autor y admitidas ante los Tribunales de los países de la Unión, establecido a partir de la firma del Convenio.

México se adhirió el 4 de julio de 1974 al Acta de París, en ella se fijaron las tendencias entonces más aceptadas en la regulación del Derecho de Autor.

El 11 de enero de 1982, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos y amplían los términos de protección tanto para los Autores como para los Artistas Intérpretes y Ejecutantes.

En 1991, se realizan nuevas reformas y adiciones a la Ley; se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al Derecho de Autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los Productores de Fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la

²⁶ Obón León Juan Ramón. Op.Cit., Pág.61

materia; se aumentan las penalidades y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

Con las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1993, se amplía el término de protección del Derecho de Autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del Autor y se abandona el régimen del dominio público, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado.

El 24 de marzo de 1997 entra en vigor la nueva Ley Federal del Derecho de Autor. El Proyecto se concibió como una necesidad de modernizar el marco jurídico Autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos internacionales de los que México es parte y, sobre todo, de los estudios jurídicos y experiencia forense en la materia,²⁷

1.3 Evolución Histórica de los Derechos Conexos en el Sistema Portugués.

De las fuentes de origen Portugués consultadas y para dar un esbozo general de su evolución histórica, en base a los Derechos Conexos, se pudo observar que, el Derecho de Autor en Portugal, apareció y fue referido en la Carta _ Ley el 4 de julio de 1821. Para 1826, la carta Constitucional portuguesa, reconocía a los inventores, la propiedad de sus descubrimientos y producciones, en la que menciona.

“La Ley asegurará un privilegio exclusivo temporal, o se les remunerara en resarsionamiento a la pérdida que tengan por la vulgarización de sus invenciones.”²⁸

Así mismo fue discutida la disposición de esta Ley, en base a esta disposición analógica entre Autores de obras literarias y artísticas. La cuestión de desigualdad se resolvió consagrando los derechos de la propiedad de los escritores sobre sus escritos por el tiempo y la forma que la Ley determinaría, en la Constitución de 1838 entre tanto como ya mencionamos la declaración

²⁷ INDAUTOR. Antecedentes Históricos de la Legislación Autoral en México.
www.sePág.gob.mx/wb2/sep/sep_1519.Consultada el 04 de octubre de 2006

Universal de los derechos humanos aprobada por las naciones unidas en 1948, también reconoce el Derecho de Autor como uno de sus derechos fundamentales en el Art. 27 el cual también alcanzaría importancia en Portugal.

El primer diploma legal y disciplinar de la materia, fue el decreto del 8 de julio de 1851, aprobado por la asamblea, e iniciada por Almeida Garret, que protegía la propiedad literaria y artística, por 50 años después de la muerte del Autor.²⁹

En la secuencia del reconocimiento de la UNESCO promueve la Convención universal del Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 septiembre de 1952. Como podemos ver que, las convenciones internacionales influenciaron significativamente al derecho Portugués.

Mas tarde el Código de 1867, incluyó diversos conceptos sobre “*trabajo literario y artístico*”, reconociendo al Autor el derecho exclusivo de reproducir y negociar su obra, así como sus herederos, cesionarios o representantes durante 50 años después de su muerte.³⁰

Encontramos los decretos de 13 julio de 1925 y del 3 de junio de 1927, los cuales equipararon los Derechos de Autor a la propiedad literaria y artística “*como una otra cualquier propiedad mobiliaria*” confiriéndole protección perpetua.³¹

En 1927, Portugal declara la perpetuidad de los Derechos de Autor; es decir que sus derechos patrimoniales y morales permanecerían siempre, sin considerar los años de muerto. Declaración sumamente criticada en las asambleas internacionales.³² Esta declaración, fue defendida por los Autores teatrales, primeros en organizarse para la defensa de sus derechos, logrando elaborar otro proyecto de Ley, en donde se consagraría la propiedad literaria, y protegería los derechos de los Autores por 30 años después de su muerte y

²⁸ Rebello Francisco Luiz, Introdução ao Direito de Autor, vol. 1; SOCIEDAD PORTUGUESA DE AUTORES, Lisboa, 1994 Pág.35

²⁹ Cfr. Este decreto fue muy controvertido en la doctrina portuguesa, Nomenadamente por HERCULANO

³⁰ *Ibidem*. Pág.37

³¹ Rebello, Introdução ao Direito de Autor 1. Op.Cit. 1994, Pág.37.-Solo a Guatemala, México, a Nicaragua, Venezuela, les conferían la protección perpetua.

³² Oliveira De Ascensão José. Direito Civil, “Direito de Autor e Direitos Conexos”. Coimbra editora, limitada, Coimbra. 1992.Op.Cit.pág.8

que eliminaría la perpetuidad, transformándolo en el Código de Derechos de Autor,"Uno de los fundadores de este proyecto fue el escritor político Almeida Garret; figura muy importante de los Derechos de Autor en Portugal"³³

Entre tanto fue sentida la necesidad de proteger a los Artistas Intérpretes como ya vimos esto se alcanzo con la Convención de Roma de 1961 aquí todavía Portugal, no se adhería a este convenio ni a los siguientes como el de Ginebra y el Brúcelas.

Por decreto de 1966 fue aprobado el primer Código de Derechos de Autor restableciendo el término de 50 años de protección después de la muerte del Autor, atendiendo a las frecuentes relaciones culturales transfronteras, varios países celebraron las convenciones internacionales bilaterales.

En Portugal, la Constitución de 1976 consagró la protección del Derecho de Autor, y entre estos los derechos, libertades y garantías (Art. 42, n, 2.).

En 1984, al surgir problemas con los teatristas, aparecen alteraciones radicales al tratar de equilibrar la tutela y los beneficios de los Autores y Productores de Fonogramas, ya que en ese mismo año la venta de las casetes ilícitas en el mercado fonográfico llegó a ascender al 80 %, el porcentaje más alto de Europa. Esta situación torno pertinente la revisión del Código del Derechos de Autor que esta vigente hasta ese momento que era el de 1966.

Estos acontecimientos tomaron un papel determinante en este proceso; motivos por los cuales el 14 de marzo, por el decreto de Ley 63/del año 1985, se aprobó en Portugal, el "*nuevo Código de Direitos de Autor e Direitos Conexos*", mismo que representó un gran progreso en el campo de los Derechos de Autor, pese a que todavía existieran disposiciones criticables. Siendo el primer diploma portugués a dar lugar importante a la figura de los Derechos Conexos,³⁴

En el ámbito de las comunidades europeas, comenzó a sentirse también la necesidad de armonizar las legislaciones de los estados miembros, a pesar

³³ Oliveira Ascensão de_ Op.Cit.,Pág.16

³⁴ Rebello Francisco Luiz. Op.Cit.,Pág.39

que todos los miembros de la comunidad habían agregado a los tratados internacionales y a la Convención de Roma, las diferencias de régimen hacían que la libre circulación de bienes y prestaciones de servicios culturales crearán distorsión y poca igualdad en el mercado común., Así que Portugal tuvo que adherirse de manera rápida a todos los demás tratados y convenios los siguientes años relativos a los Derechos Conexos hasta nuestros días.

1.4 Convenios Internacionales en el campo de los Derechos Conexos

El origen de los instrumentos internacionales en esta materia es consecuencia del desarrollo de las relaciones internacionales, la aparición de nuevos medios de reproducción y difusión y la traducción de las obras a otros idiomas, ya que la protección estrictamente nacional resultaba insuficiente y cada vez se hacía más necesaria la protección de las creaciones Intelectuales más allá de los límites territoriales de cada país. De esta forma, durante la primera mitad del siglo XIX se inició la universalización de los Derechos de Autor a través del principio de reciprocidad y la concertación de convenios o tratados mediante los cuales se reglamentaron los Derechos de Autor.

En el aspecto Internacional se buscaron diversas formas de proteger la creación intelectual; primero mediante la protección recíproca donde se incorpora cada Legislación nacional; normas de protección de las obras extranjeras. Otras estrategias fueron los convenios bilaterales y regionales, cuyo fin fue establecer acuerdos entre los países para respetar mutuamente los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

El primer apoyo organizado en favor de la protección de los Derechos Conexos se gestó en la industria de los fonogramas que buscó protección (y la logró, por lo menos en los países con tradición de derecho consuetudinario) al amparo de la Legislación de Derecho de Autor contra la copia no Autorizada de fonogramas.

A nivel internacional, las primeras propuestas en favor de la protección de los Productores de Fonogramas y los Intérpretes o Ejecutantes tomaron forma durante la Conferencia Diplomática de revisión del Convenio de Berna, celebrada en Roma en 1928. Alrededor de esa misma época, la Oficina

Internacional del Trabajo se interesó por el estatuto de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes en su calidad de empleados. Otros debates tuvieron lugar durante la Conferencia de revisión de Brúcelas, en 1948, cuando se vio claramente que, debido a la oposición de los grupos de Autores, no se concedería una protección jurídica por Derecho de Autor a los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y los Productores de Fonogramas, aunque se apoyaba manifiestamente la creación de un instrumento internacional que previese una protección adecuada. Varios comités de expertos prepararon proyectos de convenios en los que se incluían también los Derechos de los Organismos de Radiodifusión.

Por último, en 1960, un Comité de Expertos convocado conjuntamente por las BIRPI (organización predecesora de la OMPI), la UNESCO y la Oficina Internacional del Trabajo, se reunió en La Haya y elaboró el primer proyecto de Convenio que sirvió de base para las deliberaciones de Roma, donde una Conferencia Diplomática aprobó el texto final de la Convención internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, la denominada Convención de Roma, el 26 de octubre de 1961.³⁵

1.4.1 Convención de Roma sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Desde muy temprano los Artistas Intérpretes, o Ejecutantes se vieron confrontados con el problema de la grabación no Autorizada de sus presentaciones y los Productores de Fonogramas se encontraron con numerosos y frecuentes actos ilícitos de producción y distribución. Los Organismos de Radiodifusión, surgidos en los años 20 se presentaban como los principales utilizadores de esas prestaciones y producciones, así que era necesario legislar, tutelar y compatibilizar, cada uno de sus derechos. Fue este el objetivo de los trabajos que culminaron con la adopción de la Convención de Roma.

³⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, "Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, <http://www.wipo.int/about-ip/es/copyright.html> Pág.9

La Convención de Roma es el instrumento internacional, que consta de 34 artículos, donde se aseguran la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los fonogramas de los Productores de Fonogramas y las emisiones radiodifundidas de los Organismos de Radiodifusión.

1) Los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que interpretan o ejecutan obras literarias o artísticas) están protegidos contra ciertos actos para los que no hayan dado su consentimiento. Dichos actos son: la radiodifusión y la comunicación al público de su interpretación o ejecución en directo; la fijación de su interpretación o ejecución en directo; la reproducción de dicha fijación si ésta se realizó originalmente sin su consentimiento o si la reproducción se realizó con fines distintos de aquellos para los cuales se había dado el consentimiento.

2) Los Productores de Fonogramas gozan del derecho a Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. En la definición de la Convención de Roma, se entenderá por fonograma toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. Cuando un fonograma publicado con fines comerciales es objeto de utilidades secundarias (tales como la radiodifusión o la comunicación al público en cualquier forma), el usuario deberá abonar una remuneración equitativa y única a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes o los Productores de Fonogramas, o a ambos; sin embargo, los Estados contratantes tienen la facultad de no aplicar esta norma o de limitar su aplicación.

3) Los Organismos de Radiodifusión gozan del derecho a Autorizar o prohibir ciertos actos, a saber: la retransmisión de sus emisiones; la fijación de sus emisiones; la reproducción de dichas fijaciones; la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando se realiza en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada.

En base a su relación entre la protección de los Derechos Conexos y el Derecho de Autor, estableció, en el Artículo 1 de la Convención de Roma, la denominada “**cláusula de salvaguardia**” que estipula que la protección concedida en el marco de la Convención dejará intacta y no afectará en modo

alguno a la protección del Derecho de Autor sobre las obras literarias y artísticas. Por tanto, ninguna de las disposiciones de la Convención de Roma podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En el Artículo 1ª se estipula claramente que cuando la Autorización del Autor es necesaria para la utilización de su obra, la necesidad de esta Autorización no se ve afectada por la Convención de Roma.

La Convención de Roma permite a los Estados miembros establecer ciertas limitaciones respecto de los derechos. Los Estados pueden prever limitaciones que permitan la utilización para uso privado, la utilización de breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad, una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones y una utilización con fines exclusivamente docentes y de investigación científica

Art. 15.1. "Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su Legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:

*(a) cuando se trate de una utilización para uso privado."*³⁶

Además de las limitaciones especificadas por la Convención, los Estados pueden establecer respecto de la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y de los Organismos de Radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en su Legislación nacional con respecto a la protección del Derecho de Autor sobre las obras literarias y artísticas, salvo que las licencias obligatorias no podrán establecerse sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la Convención de Roma.

Art. 15.inciso 2. "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su Legislación nacional y respecto a la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y de los Organismos de Radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las

³⁶ Base se datos de la OMPI textos legislativos de la Propiedad intelectual. [Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/pdf/trtdocs_wo024.pdf) http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/pdf/trtdocs_wo024.pdf- 75.9KB

establecidas en tal Legislación nacional con respecto a la protección del Derecho de Autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o Autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.”

Duración de la protección

El plazo mínimo de protección en virtud de la Convención de Roma es de 20 años contados a partir del final del año en su artículo 14, menciona;

i) en que se haya realizado la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos, o

ii) en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma, o

iii) en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Restricción de las formalidades

Si un país exige el cumplimiento de formalidades como condición para proteger los Derechos Conexos en relación con los fonogramas, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo “P”, acompañado del año de la primera publicación. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permiten identificar al productor del fonograma o a la persona Autorizada por éste, deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos o del productor y, si los ejemplares o sus envolturas no permiten identificar a los principales Intérpretes o Ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos Artistas Intérpretes o Ejecutantes.³⁷

Art. 11 “Cuando un Estado Contratante exija, con arreglo a su Legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los Productores de Fonogramas, de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los

³⁷ Román Pérez Raquel „Naturaleza Jurídica Del Derecho de Autor, Pág.34

ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona Autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del Productor del Fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales Intérpretes o Ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos Artistas en el país en que se haga la fijación.

1.4.2 Convenio para la protección de los Productores de Fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas. (Convenio De Fonogramas. Ginebra, 29 De Octubre De 1971).

El Convenio Fonogramas fue concluido como respuesta al fenómeno de la piratería de las grabaciones, que había alcanzado proporciones épicas hacia finales de los años sesenta, en vista principalmente de la evolución tecnológica (la aparición de técnicas de grabación analógica de alta calidad y del casete audio), que permitieron a empresas multinacionales piratas invadir muchos de los mercados mundiales de música grabada con copias baratas de fonogramas protegidos, fáciles de transportar y de disimular.

El Convenio fue elaborado en 1970, tuvo una aceptación por dos razones principales: la opinión ampliamente compartida de que era necesario organizar una importante campaña internacional contra la piratería de las grabaciones, y la flexibilidad permitida a los Estados respecto de los medios de aplicación del Convenio. Respecto de las condiciones de la protección, el Convenio Fonogramas exige únicamente el criterio de la nacionalidad como condición previa a la concesión de protección.³⁸

La protección concedida a los Productores de Fonogramas en virtud del Convenio es contra la “producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público.

Art. 2 Todo Estado contratante se compromete a proteger a los Productores de Fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.”

El Convenio permite las mismas limitaciones que las previstas en relación con la protección de los Autores y prevé licencias no voluntarias si la reproducción está destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica, si está limitada al territorio del Estado cuyas Autoridades hayan otorgado la licencia y si se prevé una remuneración equitativa.

El Convenio Fonogramas exige la misma duración mínima que la Convención de Roma: 20 años contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.³⁹

Artículo 4. Menciona; El Convenio Fonogramas contiene también una disposición que hace referencia a los demás titulares de los derechos.

Estipula que el Convenio “*no se podrá interpretar en ningún caso de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los Autores, a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, a los Productores de Fonogramas o a los Organismos de Radiodifusión...*” Se refiere específicamente a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes; éste establece que la Legislación nacional de cada Estado contratante podrá determinar el alcance de la protección otorgada a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.⁴⁰

En su artículo 7 menciona básicamente la protección a los Autores y Artistas, intérpretes.

³⁸ Lipszyc Delia, ibidem Pág.853

³⁹ Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos. <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/pdf/trtdocs>

⁴⁰ La Protección internacional del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos documento preparado por la oficina internacional de la OMPI <http://www.wipo.int/treaties/es/>

1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los Autores, a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, a los Productores de Fonogramas o a los Organismos de Radiodifusión en virtud de las Leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2) La Legislación nacional de cada Estado contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección otorgada a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

3) No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.

4) Todo Estado cuya Legislación vigente el 29 de octubre de 1971 conceda a los Productores de Fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

1.4.3 Convenio Sobre La Distribución De Señales Portadoras De Programas Transmitidas Por Satélite Hecho En Brúcelas El 21 De mayo De 1974.

El Convenio Satélites fue elaborado en respuesta a la proliferación de satélites en las telecomunicaciones internacionales, incluidas las emisiones, desde alrededor de 1965. Con arreglo a la Convención de Roma, el término “emisión” se define como la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Este Convenio establece la obligación de cada Estado contratante de tomar medidas adecuadas con el fin de impedir que, en su territorio o desde él, se distribuya *sin Autorización* cualquier señal portadora de programas transmitida por satélite. La Autorización de la distribución debe darla el

organismo –por lo general, un organismo de radiodifusión– que ha decidido el contenido del programa. Esta obligación rige respecto de los organismos que son “nacionales” de un Estado contratante. Por consiguiente, la elaboración del Convenio Satélites se emprendió en respuesta a una necesidad evidente de otorgar protección a los Organismos de Radiodifusión respecto de la distribución de las señales portadoras de programas transmitidas por satélite. En el Convenio, el término “distribución” se define como toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público; por consiguiente, contrariamente al caso de las emisiones, la protección en virtud del Convenio se extiende a la distribución por cable.

La obligación básica del Convenio Satélites es *“impedir la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estén destinadas”*⁴¹

El Convenio Satélites permite también poner ciertas limitaciones a la protección; la distribución de señales portadoras de programas por personas no Autorizadas está permitida si las señales son portadoras de breves fragmentos que contengan informaciones sobre hechos de actualidad o en forma de citas, breves fragmentos del programa incorporado a la señal emitida, o, en el caso de los países en desarrollo, si el programa portado por las señales emitidas se distribuye sólo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos, o de investigación científica. El Convenio no fija un plazo de protección y deja esta cuestión a la Legislación interna.⁴²

1.4.4 Acuerdo sobre Propiedad Intelectual, relacionado con Comercio (ADPCIS).

El acuerdo internacional más reciente con disposiciones sobre la protección de los Derechos Conexos es el Acuerdo sobre los ADPIC, concluido en diciembre de 1993 como Organización Mundial del Comercio). En virtud del Acuerdo, se concede a los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, Productores de

⁴¹ Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI *“La Protección Internacional Del Derecho de Autor Y De Los Derechos Conexos”*. Inciso 57, Pág. , 15

⁴² Op.Cit.,Pág.16

Fonogramas y Organismos de Radiodifusión los denominados “Derechos Conexos”.

Se concede a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes el derecho de “impedir” (no el Derecho de Autorizar) la fijación en fonogramas de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de dichas interpretaciones o ejecuciones, así como la reproducción de las fijaciones de dichas interpretaciones o ejecuciones. No existen derechos respecto de la difusión y comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones fijadas, como en la Convención de Roma.

Se concede a los Productores de Fonogramas el Derecho de Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. Los Productores de Fonogramas tienen también derecho a Autorizar el alquiler de copias de sus fonogramas. Existe una excepción al derecho de alquiler en el caso de los países que ya tenían establecido un sistema de remuneración equitativa para el alquiler en la fecha en que se adoptó el Acuerdo sobre los ADPIC; esos países pueden mantener el sistema de remuneración equitativa mientras las prácticas de alquiler no den lugar a un “menoscabo en medida importante” del derecho exclusivo de reproducción conferido a los titulares de los derechos.

Se concede a los Organismos de Radiodifusión el derecho de prohibir (más bien que de Autorizar) la fijación de sus emisiones, la reproducción de dichas fijaciones, la retransmisión por medios inalámbricos de esas emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión (pero no sus emisiones de radio). No obstante, la obligación de los países parte en el Acuerdo sobre los ADPIC de otorgar dicha protección a los Organismos de Radiodifusión está sujeta a una alternativa; los países pueden conceder a los titulares del Derecho de Autor sobre los programas de radiodifusión la posibilidad de impedir estos mismos actos con sujeción a las disposiciones del Convenio de Berna (lo cual significa que pueden aplicarse, en ciertas circunstancias, licencias no voluntarias).⁴³

⁴³ *ibidem*, Pág.8

El plazo de protección aplicable a los Derechos Conexos es de 50 años para los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y los Productores de Fonogramas y de 20 años para los Organismos de Radiodifusión. Por lo general, pueden aplicarse las mismas limitaciones sobre los derechos que las señaladas en el marco de la Convención de Roma. Una obligación adicional exige la aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna a los derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y los Productores de Fonogramas; esto significa que la Legislación nacional que aplique el Acuerdo sobre los ADPIC debe conceder protección a todas las interpretaciones o ejecuciones y todos los fonogramas que no hayan caído en el dominio público debido a la expiración del plazo de protección en su país de origen.

Por último, como se ha dicho, el Acuerdo sobre los ADPIC contiene disposiciones detalladas sobre el ejercicio de los derechos de Propiedad Intelectual, incluidos los Derechos Conexos, así como un mecanismo de solución de las controversias que puedan surgir entre los países miembros en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo. 17

1.4.5 Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, 1996

Este Tratado fue firmado el 20 de diciembre de 1996 en Ginebra. Consta de treinta y tres artículos, dentro de los cuales se señalan las definiciones de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, fonograma, fijación, productor de fonograma, publicación, radiodifusión y comunicación al público, que si bien, nuestra Legislación menciona de forma general estas definiciones, creemos conveniente exponer las establecidas en este Tratado, en virtud de que aquí se les da un enfoque referido exclusivamente a la interpretación o ejecución y a los fonogramas.

Artistas Intérpretes o Ejecutantes: todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten, en cualquier forma, obras literarias o artísticas o expresiones del folklore.

- Fonograma: toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

- Fijación: la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual pueden percibirse, reproducirse o comunicarse mediante dispositivo.

- Productor de fonograma: la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de los sonidos.

- Publicación de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma: la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan en cantidad suficiente.

- Radiodifusión: la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una radiodifusión y la transmisión de señales codificadas será radiodifusión cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma: la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma."

Por otro lado, también se establece que los beneficiarios de la protección otorgada por este Tratado serán los nacionales de los Estados Parte del mismo, incluso se comprometen a conceder un trato nacional a los nacionales de los otros Estados Parte, y que la protección será otorgada sin condicionarse al cumplimiento de ninguna formalidad.

En relación a los derechos morales de los Artistas Intérpretes por sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o fijadas en un fonograma se reconoce el derecho a ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación. La protección a estos derechos se hará efectiva mediante los medios procesales establecidos en el Estado en el que ésta se solicite.

Por otro lado, las Partes expresan su compromiso de establecer recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas utilizadas por los Artistas o Productores de Fonogramas para ejercer sus derechos y evitar los actos propios de las personas no Autorizadas para el ejercicio de los mismos, así como recursos jurídicos contra las personas que sabiendo, o teniendo razones suficientes para saber, induzca, permita, facilite u oculte una infracción, suprima o altere, sin Autorización, cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin Autorización, interpretaciones, ejemplares de las mismas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin Autorización. Asimismo, se comprometen a contar con procedimientos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier infracción a la propiedad intelectual así como la prevención y disuasión a futuras infracciones.

Por último se establece que todo miembro de la OMPI podrá ser parte de este Tratado, así como cualquier organización intergubernamental, previa admisión por parte de la Asamblea, como es el caso de la Comunidad Europea.

En relación con la Convención de Roma, el Convenio Fonogramas y el Convenio Satélites pueden considerarse Acuerdos especiales en la medida en que conceden a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas o los Organismos de Radiodifusión “derechos más amplios” que los concedidos por la Convención de Roma o contienen otras disposiciones “que no son contrarias” a la Convención.

De ahí que, a veces, se haga referencia al Convenio Fonogramas y al Convenio Satélites como “convenios especiales” en el campo de los Derechos Conexos.

Así, conforme ha pasado el tiempo más instrumentos internacionales se han creado y hoy día existen una gran cantidad de ellos, dentro de los cuales podemos mencionar, como mera ejemplificación, el Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio firmado el 22 de diciembre de 1995, la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas del 22 de junio de 1946, la Convención Universal sobre Derechos de Autor del 24 de julio de 1971, el Reglamento de Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en el año de 1994, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor firmado el 20 de diciembre de 1996, así como varios Tratados de Libre Comercio que dedican un apartado especial a los Derechos de Autor. En el caso de México podemos mencionar los celebrados con América del Norte, Bolivia, Colombia, Venezuela, Costa Rica y Nicaragua firmados entre 1993 y 1997 etc.

A partir de este estudio, sin duda alguna, podemos decir, que las manifestaciones artísticas del hombre existieron desde siempre y hablar del origen del Derecho de Autor, resultaría ambiguo, ya que siempre estuvo ahí, en la evolución del hombre en sociedad, aunque en un principio no se reconociera en la Legislación positiva.

De esta manera analizamos que el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, fueron derechos naturales, no codificados originalmente, pero que a través de la historia y sus diferentes periodos, conseguimos detectar numerosos ejemplos concretos del reconocimiento de estos derechos.

CAPITULO II LOS DERECHOS CONEXOS (ALCANCE DEL TERMINO Y SUJETOS QUE PROTEGE)

2.1 Noción de Los Derechos De Autor y Derechos Conexos

En los países de tradición jurídica europea y latina, basada en el derecho Romano-germánico; el Derecho de Autor tiene una noción personalista que alude, al sujeto, al creador y al conjunto de derechos morales y derechos patrimoniales que se reconocen. Esta noción es totalmente diferente a la de los países angloamericanos, ya que para ellos el Derecho de Autor, se llama Copyright, expresión que alude a la actividad de explotación de la obra por medio de su reproducción.

Diversas han sido las formas en las que se ha tratado de nombrar a los Derechos de Autor, pero estas denominaciones conforme a su enfoque y al transcurso del tiempo se han ido considerando inadecuadas, algunas de ellas son: *Propiedad literaria y artista*, *Propiedad literaria*, *Derecho sobre las obras de ingenio*, *“Derecho del Arte y las letras”* *“Derecho de la Cultura, Derecho de la Personalidad*, *“Bienes y Derechos Intelectuales, Derechos Intelectuales sobre las Obras Artísticas*, *“Derechos de escritor y del artista*, *Propiedad intelectual*, *“Copyright”*, *derecho Autoral*. Sin embargo, la designación más generalizada es la de **“DERECHO DE AUTOR”** o **“DERECHOS DE AUTOR**, usada por un gran número de tratadistas”

El Doctor en Derecho, David Rangel Medina, define al Derecho de Autor diciendo;

“Por derecho de Autor se entiende el conjunto de prerrogativas que el derecho positivo reconoce y confiere a los creadores de las obras Intelectuales, externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el disco

*compacto, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación existente*⁴⁴

La actual Ley Federal del Derecho de Autor en México en su Art. 11 se refiere a esta definición de la siguiente manera.

“El Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el Art. 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el Autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos derechos patrimoniales.”

Este artículo establece y define al Derecho de Autor como; El reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley -en las ramas “literaria, musical, con o sin letra; dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotografía, obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual - en virtud del cual otorga su protección para que el Autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial”⁴⁵

En el Sistema Jurídico Portugués, se puede observar que se da, un tratamiento similar al nuestro, definen al Derecho de Autor en artículos. 9, 10, del Código de Direitos Autor e Direitos Conexos que a la letra dice:

Art. 9 “El Derecho de Autor sobre la obra literaria o artística es reconocido independientemente de registro, deposito o cualquier otra formalidad”

⁴⁴ Rangel Medina, David. *“Panorama del derecho Mexicano. Derecho intelectual”* McGraw-Hill-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998. Pág.112

⁴⁵ Cfr. Ley Federal del Derecho de Autor” en “Diario Oficial de la Federación” de 24 de diciembre de 1996 en sus artículos 11 y 13.

Art. 10 “El Derecho de Autor abarca derechos de carácter patrimonial y derechos de naturaleza sui géneris, denominados “derechos morales” en el ejercicio de los derechos de carácter patrimonial el Autor tiene el derecho exclusivo de disponer de su obra, de usufruirla, o Autorizar a su utilización por un tercero, total o parcialmente. Independiente de los derechos patrimoniales, y mismo después de su cesión o extinción de estos, el Autor goza de los derechos morales sobre su obra designadamente, el derecho de reivindicar a respectiva paternidad y asegurar su genuinidad y integridad”

En cuanto su definición, existen varios Autores portugueses que exponen, lo que ellos consideran como el Derecho de Autor, Tal es el caso Luiz Francisco Rebello quien define al Derecho de Autor como:

“El conjunto de poderes, facultades, prerrogativas, de carácter patrimonial y personal, que la Ley confiere al Autor de una obra literaria o artística, por el simple hecho de exteriorizar su creación, para su libre y exclusivamente la utilización, explotación o Autorización a terceros a explorar la obra, dentro del respeto por su paternidad y integridad, y extrayendo las ventajas económicas de esta utilización y exploración”⁴⁶

Sin embargo consideramos que dentro de las definiciones más representativas del Derecho de Autor encontramos la de Delia Lipszyc, quien menciona lo siguiente:

“Es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del Autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”⁴⁷

El sentido objetivo, lo que manifiesta esta definición, es que el Derecho de Autor; es la denominación que recibe la materia, y en sentido subjetivo, alude a las facultades que goza el Autor en relación con la obra.

Consideramos que las anteriores definiciones de los diferentes tratadistas y legislaciones, son de suma importancia para entender lo que es, el Derecho de Autor, podemos concluir que se traducen en:

⁴⁶ Rebello Francisco. Luiz, Introdução ao Direito de Autor. Vol. 1 Sociedade portuguesa de Autores. Ed. Dom Quixote, 1994, Lisboa, Pág. 57

⁴⁷ Lipszyc Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO. Buenos Aires. Argentina, 1993 Pág.13

1.-Las obras literarias, científicas y artísticas, son manifestaciones de la creatividad del espíritu humano,

2.-Estas obras deben de ser fijadas en forma material y cuyos Autores originales tienen el derecho de ser reconocidos como tales y beneficiar su protección la cual fue asegurada, primero por el reconocimiento del Derecho de Autor y más tarde por el reconocimiento de los derechos Conexos.

Los llamados Derechos Conexos, aparecieron con el avance científico y las nuevas formas de comunicación al público, refiriéndonos especialmente, al fonograma, al cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión por cable y los satélites que abrirían amplios espacios para la comunicación y la difusión de las prestaciones artísticas, es por ello, que en el año 1961 se celebró la Conferencia Diplomática de Roma, en donde se aprobaría lo que hoy se conoce como la “*Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión*”, que es el instrumento a nivel internacional que protege a estos derechos, los cuales en conjunto han sido denominados “Derechos Conexos”

Esta denominación de “Derechos Conexos al Derechos de Autor, ha sido empleada en la ciencia jurídica, como el adecuado, ya que proviene de la idea primigenia que estos dependen de los derechos de Autor, y de la aplicación a veces de forma analógica a la de los Derechos de Autor, también porque carece de una normatividad autónoma y específica que regule su protección, esta a su vez ha sido definida así por los autores mexicanos:

“ Los Derechos Conexos; Son aquellos concedidos para proteger los intereses de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, editores de libros Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, en relación a sus actividades referentes a la utilización pública de obras de Autores, así como toda clase de representaciones de Artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes”⁴⁸

En México las prerrogativas que se otorgan a los Derechos Conexos están previstas, no sólo en la Ley Federal del Derecho de Autor, sino que

⁴⁸ Serrano Migallón, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Reglamento de la Ley del Derecho de Autor. Textos, antecedentes, análisis, proceso legislativo, Ed. Porrúa – UNAM, México, 1998. Pág.80

además, algunos de ellas encuentran sus bases en Tratados Internacionales, tales como la *"Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión"* y el *"Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas."* Dentro de la Legislación Nacional, los sujetos que son protegidos dentro de la categoría de Derechos Conexos son: los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes; los editores de libros, los Productores de Fonogramas, los productores de videogramas y los Organismos de Radiodifusión; y las prerrogativas que se les otorgan son específicas para cada tipo de contrato que se celebre en cada caso, que principalmente son de tipo patrimonial. Mas adelante veremos en este mismo capítulo en que consiste cada uno de estos.

Por otro lado los doctrinarios portugueses mencionan que no es tarea fácil exponer un concepto concreto de Derechos Conexos, ya que existe un problema terminológico, que esta desde el momento que se aglutinaron ciertos derechos, lo cual resultó confuso para la protección de cada uno, y originó problemas de interpretación, ya que son muchas las definiciones y tipos de Derechos Conexos que se protegen; por ejemplo, la fotografía y los derechos tipográficos, además de acrecentar el derecho del editor etc.

Explican que el concepto de *"Derechos Conexos"*; muestra dificultades en su delimitación, ya que atiende a varios derechos y que la denominación de cada uno de los términos tiene que ser interpretada.

En el Sistema Jurídico Portugués el Derecho de Autor y los Derechos Conexos se traducen, fundamentalmente en:

*"Es la concesión que hace el creador "titular de un derecho exclusivo temporáneo, económico de una obra", a otro titular de derecho creativo el interprete que, sin el, seria libremente utilizable por cualquier persona" Por lo que se puede decir que, así se compensa el creador por su esfuerzo creativo, incentivando la creatividad futura del intérprete, y al mismo tiempo los dos se abren el camino a la divulgación, junto al público de los bienes culturales, que de otro modo, no podría ser divulgado"*⁴⁹

⁴⁹ Correia Brito. Luíz. *"Direito da Comunicação Social"* Direito de Autor e da Publicidade" E. Almedina. Coimbra, 2005. pág.13

También en la jurisprudencia Portuguesa, refiere una diferencia, entre el Derecho de Autor y derecho conexo, y mencionan que:

*“La naturaleza de los Derechos de Autor es diversa de los Derechos Conexos o afines siendo estos autónomos de aquellos y que es posible la concentración de las categorías de Autor y de interprete en la misma persona”*⁵⁰.

Son así debidos Derechos de Autor, mismo cuando la calidad de Autor radica en la persona del intérprete.

2.2 Análisis de los conceptos de afinidad y conexidad.

Los Derechos Conexos, también se conocen como *derechos afines* o *derechos vecinos*, y en inglés se les llama *“neighbouring rights*. En francés *droits voisins* o *connexes*; en alemán *verwandte* o *nachbarrechte*; en italiano *diritti conesi*. Todas estas expresiones se reconducen a los calificativos de afines, vecinos o conexos”⁵¹

Se le ha denominado Derechos Conexos o vecinos, por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.⁵²

Creemos pertinente hacer un análisis de la designación de este tipo de derechos de los conceptos utilizados en las diferentes legislaciones. Al respecto el jurista Juan Ramón Obón León, comenta que estos conceptos se emplean con frecuencia dentro de las legislaciones de los diferentes países para hacer referencia a este grupo de derechos que conciernen a varios estatutos jurídicos.

En su sentido gramatical **“conexo”** es aquello que se aplica a lo que esta enlazado o relacionado con otro, y en derivación, conexidades, son los derechos y cosas anexas a otra principal. Por otro lado, **“afín”** es lo próximo, lo

⁵⁰ Jurisprudencia Portuguesa. AC. RL, 18/12/97

⁵¹ Oliveira de Ascensão, José. *“Direito de Autor e Directos Conexos*. Direito civil. Coimbra. 1992, Pág.548

⁵² Cfr. Rebello Francisco Luiz, *Introdução ao Direito de Autor*. Vol. 1, SPA/D. Quixote, Lisboa, Pág. 21

que se encuentra contiguo; lo que tiene afinidad, analogía o semejanza de una cosa.

En cuanto al significado de “Derechos Conexos”, en la Legislación Mexicana, cabe señalar que ni en la Ley de 1963, ni en la vigente, se define el término. Así que el contenido y alcance de dicho concepto, se adopta tradicionalmente dentro del marco internacional y de la doctrina especializada. Ahora bien, cabe mencionar que el término “Derechos Conexos”, durante la Legislación anterior, abarcaba únicamente a los sujetos contemplados por la Convención de Roma, es decir: Artistas Intérpretes o Ejecutantes; Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión.”Al mismo tiempo la designación utilizada en Portugal sobre estos derechos son “Direitos Conexos”; el término de “derechos vecinos”, no aparece mucho en portugués; ni se esclarece si son o no vecinos estos derechos, y mucho menos se utiliza la terminología de derechos afines.

La designación utilizada es “Direitos Conexos” en el Sistema Jurídico Portugués tiene varias razones como:

- 1.- Dar una mejor explicación didáctica de la materia, ya que se analiza conjuntamente con los Derechos de Autor.
- 2.- Tienen un común desenvolvimiento histórico y son regulados conjuntamente en la misma Ley, que es “Código de Direitos de Autor e Direitos Conexos”
- 3.- Tiene el mismo tratamiento, utilización y usufructo de una obra literaria o artística, que basta decir que la conexión es jurídicamente relevante.⁵³

Bien concluimos que ambos derechos, del de Autor y de los Derechos Conexos, tienen la misma naturaleza, la diferenciación se hace sólo en razón del tiempo de su surgimiento, no quiere decir en ningún caso que alguno tenga preeminencia sobre otro. Así nos muestra y lo vemos a partir que la Convención de Roma, ya pone un régimen de igualdad sobre la protección de los Intérpretes; en su derecho de interpretación con mucha afinidad a la

creación del Autor, con los derechos de origen industrial y comercial, como los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión. De esto podemos ver que el derecho de los Artistas intérprete es un derecho afín o ligado al Autor, aunado al momento de la interpretación, en razón del paralelismo común entre ambos derechos y por ese corto vínculo.

2.3 Encuadramiento Derechos Conexos, Definición Internacional y sujetos protegidos.

El Sistema Jurídico Mexicano encuadra al Derecho Conexos, dentro del Derecho Social, y pone como base el artículo 2º, 84, y 159 de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra dice;

Artículo 2o.- "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial."

Artículo 84.- Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. El empleador podrá divulgar la obra sin Autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo".

De acuerdo con lo que dice; Gustavo Radbruch, los Derechos Conexos "No se tratan dentro de un derecho especial, destinado a clases bajas de la sociedad, si no como un alcance mayor; como resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho, de ese hombre sujeto a vínculos

⁵³ Camargo Eboli João Carlos "Os Direitos Conexos" Conferência proferida no "Seminário sobre Direito Autora", realizado pelo Centro de Estudos Judiciários, nos dias 17 e 18 de Março de 2003.

*sociales; del hombre colectivo como base en este instituto jurídico*⁵⁴ a esto Obón león Juan Ramón, menciona; que el derecho los *Derechos Conexos*, “Se encuadra en la nueva concepción del hombre por el derecho, al tutelarse bajo justo equilibrio que tiene como meta la igualdad jurídica preservada por el orden público”.⁵⁵

Los “Derechos Conexos” también son considerados dentro de la rama de Derecho Publico que repercute en el interés Social, ya que participa dentro de la Comunicación, también es un derecho individual, o sea privado que atiende en este caso, a la solución del conflicto de Leyes en el espacio pudiera plantear, entre particulares, pero también debe considerarse dentro del desarrollo del Derecho Internacional Público en la materia de objeto de estudio, sobre todo para determinar los alcances de la aplicación del derecho extranjero o de la normativa derivada de los tratados internacionales, dentro de nuestro Sistema Jurídico, las disposiciones referidas a estos aspectos del Derecho Internacional Privado que se encuentra también el Derecho Civil en base a los contratos designados.

Por otro lado vemos que la posición portuguesa, menciona sin duda, que es una rama de Derecho Privado, una vez que regula, fundamentalmente, relaciones entre particulares. La generalidad de la doctrina se entiende que constituye como un ramo del Derecho Civil, al lado de los ramos consagrados por la clasificación germánica “Derecho de las obligaciones, Derechos Reales, Derecho de Familia y Derecho de las Sucesiones y del derecho de personalidad., ejemplo es que antiguamente estos derechos eran regulados, por el Código Civil en México en la fecha tal como ya vimos en la historia y en anterior capitulo y en Código Civil de Portugal también.⁵⁶

Lo que decimos al respecto es que; los *Derechos Conexos*, tiene relaciones con diversas ramas del Derecho como; Constitucional, ya que el Derecho de Autor y Derechos Conexos son derechos fundamentales, consagrados en el Art. 28 que De la Constitución Mexicana analizaremos con

⁵⁴ Obón León, Juan Ramón, El derecho de los Artistas, interpretes, ejecutantes, tomado de Gustavo Radbruch. Introducción a la filosofía del derecho, Pág.157

⁵⁵ Obón León, Juan Ramón. El derecho de los Artistas, interpretes, ejecutantes Op.Cit.,Pág.220

⁵⁶ Correia Brito. Luíz.“Direito da Comunicação Social” Direito de Autor e da Publicidade Op.Cit.,Pág.16

mas detalle, y en el Art. 42 de la Constitución de la Republica Portuguesa, también tiene conexidad con el Derecho Internacional Público, porque esta consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y esta en vigor en diversas convenciones internacionales.

En la rama de Derecho Administrativo, porque ciertos actos están sujetos a registro, que en unos casos debe ser en el Regulado por el órgano desconcentrado, Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR), Iguamente en Portugal en el órgano de la Dirección General de los Espectáculos y del Derecho de Autor, así como la rama Fiscal, ya que nos habla sobre rendimientos provenientes de la propiedad literaria, artística y científica que incide en los impuestos; en la rama Penal, por que de tipifica diversos crímenes relativos al Derecho de Autor y Derechos Conexos que se reducen en tres; la ausencia o falta de consentimiento, el dolo; y el propósito de lucro, estipulados en los Art., 424 a la 429 del Código Penal Federal de México.

La definición Internacional de los Derechos Conexos la encontramos en la Convención de Roma En su Artículo 3 de la Convención de Roma, –de la cual se habló en el capítulo primero- protege a tres categorías de Derechos Conexos y los define sujetos protegidos, mas vemos que da la libertad en su Artículo 9 y faculta explícitamente a los legisladores nacionales para que extiendan la protección a los Artistas Intérpretes no mencionados; y a letra menciona:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

*a) **artista intérprete o ejecutante.**- todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;*

*b) **fonograma.**-, toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;*

*c) **Productor de Fonogramas.**-, la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;*

d) **Publicación.-**, el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) **Reproducción.-**, la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

f) **Emisión.-**, la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) **Retransmisión.-**, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.⁵⁷

En base al Artículo 3 y al artículo 9 de la misma Convención de Roma; en el caso de la Legislación Mexicana hace caso al artículo 9 de la misma, extendió a la protección a los derechos de editores de libros, dentro de los Derechos Conexos; a comparación con otras legislaciones extranjeras, tienen un trato diferente, como es el caso de Portugal, que no considera a los editores de libros como un derecho conexo, o Francia que considera como Derechos Conexos la fotografía. Podemos decir que ubicando estos conceptos al derecho intelectual, se puede encontrar que en ellos se intenta agrupar a instituciones jurídicas de índole distinta (Artistas Intérpretes, los productores de discos, Organismos de Radiodifusión, etc.), a fin de equipararlos con el derecho del Autor. Así se ha aglutinado dentro del mismo concepto dos tipos de derechos; unos de carácter intelectual (*Artistas e Intérpretes*) y otros de carácter empresarial o industrial, para técnica (*los productores de discos, Organismos de Radiodifusión, etc.*)⁵⁸, Vemos que los Derechos Conexos tienen varios contenidos y características específicas de los cuales hablaremos a continuación.

Para que este estudio atienda a diferentes tipos de Derechos Conexos; solo abarcaremos los aspectos más trascendentes de la cada uno, tomando en consideración las diferentes legislaciones, tanto nacionales, como internacionales de lo cual podemos sintetizar los componentes o contenido de cada una de la categoría, que resumimos en los siguientes rubros.

a) Los sujetos de protección

⁵⁷ Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión Hecho en Roma el 26 de octubre de 1961

- b) El objeto y contenido de sus derechos consignados en las diferentes legislaciones en estudio
- c) Las limitaciones sus los derechos
- d) La duración de estos derechos.

Tomando en cuenta estos rubros analizaremos de forma general, los diferentes tipos de Derechos Conexos, en este caso, el derecho de los Artistas Intérpretes Ejecutantes, el derecho de los editores de libros, el derecho de los Productores de Fonogramas y videogramas, y derecho de los Organismos de Radiodifusión.

2.4 Definición de los Derechos de los Artistas, Intérpretes, Ejecutantes y componentes.

Durante muchos siglos, la actuación de los Artistas tuvo un carácter efímero, solo se mantenía en la memoria de los espectadores interesados, sin más protección jurídica. Cuando la interpretación y la ejecución pasaron a ser difundida por otros medios, como las radiodifusoras o fijada para una posterior transmisión, se sintió la necesidad de asegurar al artista su participación y a los beneficios resultantes y sobre todo a una remuneración justa.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3 de la Convención de Roma de 1961, menciona que el **“artista interprete o ejecutante”** es todo actor, cantante, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma de la obra literaria o artística, con algunas variantes, esa definición fue adoptada por diversas Leyes de diferentes países, por ejemplo, Brasil, Colombia, Costa Rica, en España se aclara expresamente que el director de orquesta y de escena tendrán dentro de los derechos reconocidos a los Artistas, obras artísticas también incluyen las obras musicales, y que los directores de orquesta y cantantes se considerarían

⁵⁸ Mouchet Carlos. Cit. Por Obón León J. Ramón, Op.Cit., Pág.65,66

en la definición de artista interprete o ejecutante⁵⁹En cambio quedan excluidos quienes no interpretan o ejecutan obras literarias y artísticas aunque realicen una labor artística, como los Artistas de variedades y de circo, quienes no desarrollan una actividad.

La expresión Derechos de los Artistas intérpretes o Ejecutantes lleva implícita la solución de uno de los primeros conflictos que, como dijimos, se plantearon entre los propios interesados, pues reconoce tanto los Artistas Intérpretes como a los Artistas Ejecutantes la calidad de titulares de derecho, en particular, respecto de las utilizaciones secundarias de la grabaciones.

En Portugal el jurista, José Oliveira de Ascensão, hace un estudio minucioso de los conceptos formulados como “Derechos Conexos” en la Convención de Roma y critica que hay demasiadas Leyes que toman como formula la Convención de Roma para definir los Derechos Conexos; en su manifiesto menciona que se debe fijar perfectamente lo que se entiende dentro de la primera categoría de Derechos Conexos que son: “**Artistas, Intérpretes o Ejecutantes**” (menciona que la separación de estos conceptos no dice nada y crea confusión), ya que la Ley no contempla tres categorías distintas, si no un género común (“Artistas” calificados por la expresión de intérpretes y Ejecutantes). En su estudio opina que la “coma” no dice nada, es decir: **(Artistas (,) X Intérpretes o Ejecutantes)**. Menciona que no hay una diferenciación entre los Artistas que interpretan e ejecutan, sino que se habla de Intérpretes o Ejecutantes, a partir de considerar dos subespecies: las de los Artistas que interpretan y los Artistas que ejecutan, y que la expresión de “**Artistas**” rige a los calificativos Intérpretes y Ejecutantes, es decir todos son Artistas.⁶⁰

Desde ahí empieza la dificultad de hacer los trazos distintivos de estas dos subespecies, *intérpretes y Ejecutantes*; ya que hay infinidad de conceptos y posiciones en base a estas, por un lado algunos dicen que los Artistas son en realidad los Ejecutantes y que, los intérpretes representan una especificación

⁵⁹ Actas de la conferencia de Roma, ED. OIT- UNESCO-BIRPI;1967, Pág.42

⁶⁰ Oliveira de Ascensão, José. “Direito de Autor e Directos Conexos Op.Cit.,Pág. 551

de estos; y por el otro al contrario, los Artistas son todos intérpretes y que los Ejecutantes son una especificación.

A) Sujeto Del Derecho De los Artista Intérpretes y Ejecutantes.

En la Convención Internacional para la protección de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión que entra “vigor en México desde 18 de mayo de 1964, y en Portugal 17 de julio de 2002,” da la definición, de lo que podemos llamar sujeto de derecho en este caso “el artista interprete o ejecutante” que a letra del Art. 3 en su inciso a) dice:

“artista intérprete o ejecutante », todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística”

La Legislación Mexicana adapta estos preceptos y en base a estos, y tiene como alcance del concepto los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes; abarca el Actor, Narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, personas integrantes o Ejecutantes de obras literarias, expresión folklórica. Esto se manifiesta en los siguientes artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor.⁶¹

Artículo 116 “Los términos artista interprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición”.

El intérprete y el ejecutante realizan aun actividad artística, expresión que, como hace notar Sanctis, “no es sinónimo de creación literaria y artística, el considera que ni siquiera es sinónimo de producción intelectual”.⁶²En todo caso, a ejecución también puede considerarse una especie de interpretación, en sentido amplio. El artista, interprete o ejecutante, es “todo actor, cantante ,

⁶¹ INDAUTOR, pag.http://www.sePág.gob.mx/wb2/sep/sep_Ley_Federal_del_Derecho_de_Autor, Ley Federal de Derechos de Autor. Consultada el día 18 de febrero de 2007

⁶² De Sactis, Valerio., “Desarrollo y Consagración internacional del Derecho de Autor”, Traducción al español de Juana Martínez-Arretz, RIDA, enero de 1974, Pág.25

bailarín, músico o otra persona que represente el papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma un obra literaria o artística.

En general, la denominación artista ejecutante también se aplica al que participa en la ejecución colectiva de las obras musicales (los integrantes de orquestas y coros), en tanto que la expresión artista, intérprete se reserva a los músicos que actual individualmente (directores de orquesta y solistas) y a los actores.

Algunos tratadistas sostenían; que la titularidad solo debía corresponder a los Artistas principales, porque únicamente ellos interpretan la obra, que ya imprimen a sus actuación, el sello personalidad, mientras que los Artistas secundarios, los Ejecutantes siguen las indicaciones del director y solamente pueden poner de relieve su calidad profesional pero la interpretación de la obra depende de ellos.⁶³

El alcance del termino en la Legislación portuguesa, la encontramos el concepto referido del “Código de Direito de Autor e Direitos Conexos” Art. 176 inciso 2—*que a letra dice*

“Los Artistas intérpretes o Ejecutantes son actores, cantores, músicos, bailarines y otros que representen, canten, reciten, declamen, interpretan o ejecuten, de cualquier manera las obras literarias o artísticas”

Esta expresión es utilizada en el sentido que están incluidas, las obras musicales, teatrales y dramático- musicales, así como los directores de orquestas y cantantes se considerarían incluidos en la definición de artista interprete, en este caso quedan excluidos quienes no interpretan o ejecutan obras literarias y artísticas, aunque realicen una labor artística, como los Artistas de variedades y de circo, equilibristas, trapeceistas payasos, acróbatas, ilusionistas, quienes no desarrollan una actividad como figuras de comparsa, si que estos cumplen funciones técnicas.⁶⁴

Desglosamos algunos conceptos, para mejor entendimiento:

⁶³ Cfr. ibidem, Pág.375 tomado de vide. Guía de la Convención de Roma y Convenio Fonogramas Ginebra, OMPI, 1982.

Intérpretes: es todo aquel que da vida a una obra, partiendo de la figura “normal” de la existencia de una obra pre-existente, donde el “interprete” realiza aquel complemento de la obra que permite su actualización por vía visual o auditiva. Por su parte el actor que representa, el músico que toca, el declamador que recita, no crean la obra, pero sí la concretizan puesto que la vivifican –por llamarle de algún modo- dándole “forma” a través de un instrumento –el suyo, ya sea su cuerpo o su voz- que inevitablemente es la mediación de una conducta humana. Por otro lado, siendo la Ley destinada a la protección de los Artistas.

Carlos Villalba, menciona que el considerarse “intérprete” “es necesario para provocar en el público la emoción estética correspondiente; en su opinión, este no aporta algo nuevo respecto a los elementos que constituyen una obra que, como tal, se presenta completa en su ideología”⁶⁴, aun cuando su vocación consista, sobre todo, en su realización a través del intérprete y aun cuando sea la interpretación la que permite que el público goce de la obra.

El problema es meramente terminológico, por que la fusión de las categorías exprime una realidad única. Desglosemos los conceptos.

Ahora bien para que este interprete y su interpretación sea sujeto de protección tendrá que tener los requisitos de ligarse a una actividad estética. Podemos descifrar estos conceptos en **Interprete**; es quien valiéndose de su voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo expresa y da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística, el **ejecutante** Quien manejando un instrumento transmite o interpreta una obra musical **interpretación**, es siempre actividad creadora, ya que representa siempre una visión sobre el sentido de la obra.

Cabe desatacar que las actividades meramente mecánicas no son protegidas, como por ejemplo el que “pone” las luces o el que proyecta videos, puesto que no se trata de una actividad artística, como la del miembro de una orquesta, que desde luego es un músico que es convocado para integrarse por

⁶⁴ Cfr. Ibidem, pag.374 tomado de vide. Actas de la Conferencia de Roma, ED. OIT-UNESCO-BIRPI, 1967, Pág.42

⁶⁵ Obón León, Juan Ramón. El derecho de los Artistas, interpretes, ejecutantes, Op.Cit.,pág. 315

su desempeño como instrumentista, para ser parte de una verdadera interpretación.

Es cuestionable ya que la correspondencia entre el ejecutante y la ejecución no puede dejar de resultar la cercanía de la referencia, aunque ésta delimitación no tenga sentido substancial, ya que todos los Artistas protegidos interpretan, porque solo hay una categoría⁶⁶

Concluimos que todos Artistas interpretan y ejecutan entonces especificamos que la denominación son “Artistas intérpretes.” Y que los Derechos Conexos en esencia conceptual son derechos afines al Autor.

B) Objeto Protegido Del Derecho De los Artista Intérpretes

El objeto protegido es la prestación personal del artista interprete o ejecutante que .De Sactis menciona que “*Se trata de un bien inmaterial que no constituye una obra y, por tanto, la tutela de la prestación del artista no está subordinada a la condición de que presente originalidad o individualidad*”.⁶⁷

Y esto no es otro que la interpretación que realizan los Intérpretes, Ejecutantes, La Interpretación se concibe como el “*acto volitivo personalísimo e intelectual, enmarcado dentro de la estética, con el que una persona, se vale su voz, su imagen y su talento para dar vida a una obra artística o parte de ella y la proyecta en el público*”⁶⁸

La prestación del artista –por su parte- consiste en la realización de la obra del Autor, ya concretada y completa en sus elementos constitutivos. El tratadista Valerio De Sactis destaca y pone en manifiesto que el intérprete es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el Autor de la obra. También señala que lo expresado no obsta para que la interpretación o la ejecución puedan tener un valor artístico superior al de la obra interpretada o ejecutada y constituir el principal interés del público, y cita:

⁶⁶ *ibidem*, Pág.554

⁶⁷ De Sactis, Valerio., “Desarrollo y Consagración internacional del Derecho de Autor”, Traducción al español de Juana Martínez-Arretz, RIDA, enero de 1974, Pág.25

⁶⁸ Obón León, Juan Ramón. Derechos de los Artistas, Intérpretes e ejecutantes Op.Cit,Pág.118

*“También puede darse que un actor, intérprete en general, cree su máscara, su estilo inconfundible; cree incluso un personaje. Pero el contenido de y tal creación individual no es un complejo de ideas, de sentimientos, de hechos de los cuales terceros pueden obtener elementos para la creación de nuevas obras y no constituye un eslabón en la cadena de la evolución cultural de la humanidad”.*⁶⁹

La protección jurídica que otorga la Ley Federal de Derecho de Autor en México y los Tratados Internacionales en la materia a cualquier obra intelectual, literaria o artística no está sujeta a condición o formalidad alguna independientemente del género, forma de expresión, mérito o destino de la obra. Manteniendo en este sentido la influencia francesa las obras del ingenio humano se reconoce cualquiera que sea: su género: artístico, científico o literario, su forma de expresión: escrito, sonoro, visual o audiovisual, su mérito o trabajo, su destino: si la obra se creó para ser divulgada o permanecer inédita, si se utiliza para expresar su contenido estético o promocionar un producto comercial.

En Portugal la obra interpretada o ejecutada tiene que ser una obra literaria o artística según el Art. 176, no. 2), mas puede ser preexistente o creada en la ocasión, de la Autoría del propio artista, ejemplo; La improvisación o de otra protegida o no (por haber caído en dominio público). También existen ciertos requisitos para la protección de este derecho, esto lo encontramos en el artículo, 190, no.2 que dice las condiciones para ser protegidas las obras interpretadas y son:

- Que sea de nacionalidad portuguesa o miembro de los estados de las comunidades Europeas
- Que la prestación ocurra en el territorio Portugués
- Que la prestación original sea fijada o radiodifundida por la primera vez en el territorio Portugués.

Después de estas definiciones podemos concluir que es, precisamente, la aportación que hace el artista, el interprete, lo que constituye el objeto propio de

⁶⁹ Lipszyc Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op.Cit.,Pág.373

protección A través de ese aporte personal de artista interprete o de su interpretación, se entiende que es una nueva creación, que en sentido de Derecho de Autor, puede ser o no igual a la del Autor en su aporte intelectual, mas tiene un derecho diferente, concluimos que es la complementación de la obra y que por lo tanto su creador es el titular de esa protección no como Autor original de la obra sino como interprete, básicamente lo que se trata de proteger es la propia actividad del artista, en cuanto prestación. Son gestos, sones creadores, porque acrecentar algo nuevo a la obra literaria o artística, en cuanto concretizan. Esta nueva creación del artista puede satisfacer el interés o necesidades de otras personas, y en ese sentido, es útil-tiene valor, y por consiguiente merece de remuneración.

C) Contenido del Derecho de los Artistas Intérpretes.

El derecho de los Artistas Intérpretes está constituido por un grupo de facultades que la Ley otorga a los sujetos de dicho derecho, dividiéndose estos en dos grandes facultades o derechos que son: facultad o derecho moral de artista, intérprete o ejecutante, y facultad o derecho patrimonial del artista, intérprete o ejecutante.

Facultad moral del artista, intérprete o ejecutante.

El derecho moral del intérprete ha sido estructurado a semejanza del Derecho de Autor, aunque con algunas particularidades impuestas por las diferencias entre ambas instituciones jurídicas. Las legislaciones suelen reconocer a los Intérpretes Derechos al nombre y al respeto de la interpretación, cuando es reproducida.

En México esta facultad que la Ley otorga a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, es el reconocimiento de la integridad, y se encuentra previsto en el Art. 117 de la Ley Federal de Derecho de Autor:

Artículo 117.-“El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a

toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.”

Hay algunos investigadores sobre la materia como Delia Lipszyc, quien establece que el derecho moral del intérprete ha sido estructurado a semejanza del Derecho de Autor, aunque con algunas particularidades, impuestas por las diferencias entre ambas disciplinas jurídicas. De modo igualitario al Derecho de Autor, el derecho del artista intérprete o ejecutante tiene el derecho o facultades exclusivas que veremos.⁷⁰

Facultades Exclusivas

Se denominan así, porque corresponde solo al disfrute de los Artistas Intérpretes, y contempla el derecho al nombre, al uso y disfrute de la interpretación artística y el derecho al respeto

a) El derecho al nombre: Es el derecho que tiene el intérprete a que su nombre sea unido a su interpretación *“también se le denomina derecho a la identificación del artista”*⁷¹ Mismo que origina la obligación de hacer figurar su nombre cuando se anuncia o difunde la interpretación.

b) El artista, intérprete ejecutante tiene derecho de reconocimiento e integridad, a éste corresponde al derecho inherente a la persona, de que su nombre sea siempre mencionado cuando haga referencia a su interpretación o ejecución, así como al hecho de que no sea deformada, mutilada o modificada en cualquier forma su actuación o interpretación. Este derecho es normalmente, respetado, y no solo trae beneficios morales, si no también patrimoniales, entre mayor sea su popularidad, mayor será su cotización

También este facultad o derecho es derecho de identificación del artista, esto obliga para quienes difunden una ejecución o interpretación artística, de mencionar el nombre de quien interpreta cuando difundan la obra.

⁷⁰ ibidem, Pág.275

⁷¹ Cfr. ibidem, Pág.376-377

Ejemplo: el intérprete de una obra literaria o artística está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos, : Ejemplo Diego Rivera. Vivió en Estados Unidos, donde realizó los murales de la Escuela de Bellas Artes de San Francisco, del Instituto de Bellas Artes de Detroit y del Rockefeller Center de Nueva York, destruido después por contener un retrato de Lenin. Diego Rivera, se opuso a la divulgación de este mural, sin aquella característica, primero porque parte importante de su expresividad y también para mostrar su punto ideológico que lo caracterizaba lo que le valió, la destrucción del mural.

El derecho al respeto de la interpretación: tiene por objeto tutelar el prestigio artístico del intérprete. Como señala Walter de Moarés, en las legislaciones nacionales se manifiesta bajo diversos aspectos, que constituyen diferentes perspectivas de este derecho, ya sea que se enfoque el interés del artista o bien la integridad de la interpretación en sí misma.⁷² Bajo este aspecto se considera la obligación, la que el usuario tiene de respetar la interpretación artística en la forma en que este la exterioriza, es decir el usuario no podrá suprimir el nombre artístico, así como tampoco alterar su interpretación o repertorio.

Ejemplo; La Interpretación del Fado (estilo musical tradicional) en Portugal, este tiene características, muy particulares respetadas, como, adornos desgarrados de voz, características así como el traje que usan los intérpretes para cantar, así también México con la interpretación canción ranchera, como el traje de charro que también hay un respeto tanto al traje como a la interpretación en general.

El derecho moral del artista protege su personalidad en relación con su interpretación; es esencial, extrapatrimonial, inherente y absoluto⁷³

Algunas Leyes se ocupan expresamente de la duración del derecho moral del intérprete previniendo un plazo distinto del reconocido de sus Derechos patrimoniales, aunque sin admitir su perpetuidad; hay Leyes que la protección

⁷² Cfr. Moraes, W., Op Cit., Pág.193-197, Lipzszyc. Derechos de Autor y Derechos Conexos, Pág.380

es transmisible a sus herederos para protección de la interpretación y de la memoria del de cujus. La Ley Vigente en México, establece en su artículo 122, que a la letra dice:

Artículo 122. “La Duración de la protección concedida a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir de:

I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;

II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.”

En Portugal, el Código de Direito de Autor e Direitos Conexos; define “*al derecho al respeto de la interpretación*” como “**derechos personales**” atribuidos a los Artistas que son dos: derecho a la designación y derecho a la integridad.

❖ Derecho a la designación, que consiste en el derecho de mencionar su nombre, y corresponde al derecho de paternidad⁷⁴y

❖ Derecho a la integridad.- que se menciona en el Art. 182. a mantener la originalidad principal

Art. 182 Las utilizaciones son ilícitas, cuando deformen, mutilen y desfiguren una prestación, que se desvirtúan en sus propósitos o que alcancen al artista en su honra o en su reputación

Al mismo tiempo han marcado de manera general la duración de la protección sobre los Derechos Conexos y lo encontramos en el Art. 183 del Código de Derecho de Autor y Derechos Conexos,

Art. 183 Duración.

1.- Los Derechos Conexos caducan en el término de 50 años

a) Posterior a la representación o ejecución por el artista intérprete o ejecutante

⁷³ Cfr. Satanowsky, Isidro. “Derecho Intelectual”, Editorial Tipográfica, Buenos Aires, 1954 ED. TEA, 1954, 374, t. II, Pág.42

⁷⁴ Correia Brito. Luís. “Direito da Comunicação Social” Direito de Autor e da Publicidade, Op.Cit., Pág.135

b) Posterior a la primera fijación, por el Productor de Fonogramas, videograma o filme

c) posterior a la primera emisión por el organismo de radiodifusión, si al emisión haya sido efectuada con o sin antena, incluyendo cabo o satélite

2.- Si en el curso del periodo referido anterior, fueran objeto de publicación o comunicación lícita al público una fijación de la representación o ejecución del artista intérprete o ejecutante, el fonograma, videograma o los filmes protegidos, el plazo de caducidad del derecho cuéntese, a partir de estos hechos, y no de los hechos referidos en el inciso a y b)

3.- El termino “película o filme, designa una obra cinematográfica audio o visual, y toda cualquier secuencia de imágenes de movimiento, acompañadas o no de son

4.- Es aplicable en las entidades referidas en las líneas, a, b, c lo dispuesto por el Art. 37. Cuando la obra es extranjera, se aplicara lo que indica el artículo 37 de mismo Código que a letra dice:

Art. 37 “Las obras que estuvieran como país de origen extranjero, no perteneciente a la unión europea y cuyo Autor, no sea nacional de un país de la Unión gozan de la *duración de protección prevista en la Ley del país de origen, si no exceder a la fijada en los artículos precedentes*”

Facultades de defensa o concurrentes

En esta se contempla el derecho de oposición al empleo indebido a que del nombre o seudónimo, este derecho es contemplado debido, el nombre como ya mencionamos, es la característica al artista, ya que este constituye tanto su imagen como su valor público.

Ejemplo:- Roberto Gómez Bolaños- Chespirito.

Facultades Patrimoniales de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes

Dentro de las facultades principales de los Artistas, intérpretes o Ejecutantes, encontramos las de carácter plenamente económico denominados por los tratadistas facultades o derechos patrimoniales. Hay Autores como Delia Lipzyc menciona que “los derechos patrimoniales reconocidos a los Artistas

Intérpretes tienen por objeto; la protección de utilizaciones, que se hayan omitido en el contrato, en base a los usos de su prestación.”⁷⁵

Los derechos patrimoniales que se les reconoce son:

A) En relación a sus interpretación o ejecución directa o viva, Autorización exclusiva o prohibir dicha ejecución.

B) En relación con la interpretación o ejecución fijada, nadie puede producirla sin Autorización de los Artistas cualesquiera de los casos siguientes:

- Si no se Autorizo la fijación original
- Si se trata de aun reproducción con fines distintos de los que habían Autorizarlo
- Si se trata de una fijación originalmente hecha al amparo de una limitación establecida en la Ley que se hubiera reproducido con fine distintos de los establecidos en la excepción en virtud de la cual se efectúo la fijación.

El derecho patrimonial es definido en México como *“la facultad exclusiva transmisible parcialmente y limitada en el tiempo, en virtud de la cual el artista intérprete tiene derecho a una remuneración justa por el empleo público de su interpretación artística que se efectúe de cualquier forma o medio.”*⁷⁶

La Ley Federal de Derechos de Autor establece en base a las facultades patrimoniales de los derechos de los Artistas intérpretes los siguiente en su Art., 118.

Artículo 118.- “Los Artistas Intérpretes o Ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material y
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

⁷⁵. Lipszyc Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op.Cit.,Pág.376

⁷⁶ Obón León, Juan Ramón. El derecho de los Artistas, intérpretes, ejecutantes Op.Cit.,Pág.156

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya Autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.”

Limitaciones.

Las limitaciones de estos derechos pueden ser derechos de comunicación pública y de reproducción.

Duración

Con respecto a la duración de este tipo de derechos, las legislaciones tienen diferentes plazos, de acuerdo a las Leyes que se consultan, pero el punto de partida en común es que el plazo, se da cuenta a partir del acto en si, es decir a partir de la primera interpretación o ejecución (o bien de la primera difusión o publicación de la fijación).

La Convención de Roma prevé como mínimo Art. 14 el plazo de 20 años contados a partir del final del año de la fijación o de la actuación, si no ha sido fijada, o bien de la emisión cuando se trata de emisiones de radiodifusión, en México prevé 65 años como ya mencionamos el Art. 122 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 50 años en Portugal como estipula el Art. 183 del Código de Derecho de Autor y Derechos Conexos⁷⁷

2.5. Definición de los Derechos de Editores de libros y componentes.

La inclusión de los editores de libros en una Ley Autoral como la nuestra, constituye una verdadera innovación, en el campo de los Derechos Conexos. Al incluir la titularidad de los Derechos Conexos al Derecho de Autor a los editores de libros, se reconoce la importante labor de los mismos para la industria del libro, para la educación en México y para el desarrollo de nuestra cultura.

Por cuanto hace al libro, como bien cultural, siguiendo las disposiciones de la UNESCO, nuestra Ley Federal de Derecho de Autor proporciona la siguiente definición jurídica.

Artículo 123 El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Artículo 124.- “El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por si o a través de terceros su elaboración”

Lo que traducimos que las ediciones de libros. Son las publicaciones unitarias no periódicas, literaria o artística, impresa en volúmenes y el editor, es la persona física o moral que selecciona o concibe la edición; y tiene derecho a prohibir: la reproducción, importación de copias y distribución de la publicación.

Entrando al régimen Portugués, encontramos que los editores de libros o edición, se encuentra regulados por el apartado de las utilidades especiales dentro del Código de Derecho de Autor y Derechos Conexos, dentro de su perspectiva, tratase de uno de los mas importantes tipos de contratos tienden, por ser objeto el Derecho de Autor, y por al frecuencia de su utilización o por su régimen subsidiariamente aplicable a los Derechos de Autor.⁷⁸

La noción legal de edición, en la Legislación Portuguesa se encuentra en el Art. 83 y menciona:

Art. 83. “Contrato de edición, se considera edición al contrato por el cual el Autor, concede a otro, en las condiciones en el estipuladas o previstas por la Ley, la Autorización de producir por cuenta propia un numero determinado de ejemplares de una obra o conjunto de obras, asumiendo a la parte de la obligación de los distribuir o vender.”

⁷⁷ Cfr. Lipszyc Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op.Cit.,Pág.389

⁷⁸ Cfr. Rebello Francisco. Luiz, Introdução ao Direito de Autor. Op.Cit.,Pág 90

Es un contrato por el cual el Autor concede al editor, dentro de las condiciones de un contrato, el producir los ejemplares de la obra, asumiendo la obligación de distribuir y vender. Y vemos a partir de este artículo que los elementos esenciales del editor son: la reproducción, y distribución de ejemplares y venta, y los elementos eventuales son; exclusividad y onerosidad.

Derecho de Exclusividad, (Art. 88. inciso 3-) salvo circunstancias excepcionales, el contrato de edición inhibe al Autor de hacer o Autorizar una nueva edición de la misma obra de la misma lengua, en país o en el extranjero, en cuanto no este agotado la edición anterior o no haber transcurrido el plazo estipulado.

Onerosidad (Art. 91 inciso 1-) Presunción de onerosidad o retribución estipulada en el contrato.

- Cuantía fija por la totalidad de la edición
- Porcentaje sobre el precio de la capa de cada ejemplar
- Atribución del número cierto de ejemplares o otras prestaciones, nominadamente a través de la combinación de las anteriores y el precio de la capa por cada ejemplar, Art. 91- 3,

Art. 89- 4) “el Autor es obligado a asegurar al editor el ejercicio de los derechos emergentes del contrato de edición contra los problemas y malos entendidos provenientes de los derechos de terceros en relación a la obra que respeta el contrato, pero no contra problemas, provocados por un tercero

En La Ley Federal de Derechos de Autor se menciona el derecho de exclusividad dentro de la protección de los Editores de libros, en su artículo 126 nos dice;

Artículo 126.- “Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.”

El propio Código Portugués de Derecho de Autor y Derechos Conexos, distingue el contrato de edición; de las figuras afines sujetas a diverso régimen.

Así que no se considera contrato de edición o acuerdo por el cual encarga a otro el producir una obra determinada, si no que es un contrato de asociación en participación y el contrato de prestación de servicios.⁷⁹

El objeto del contrato de edición es una obra literaria o artística, que pueda ser reproducida mecánicamente en una pluralidad de ejemplares, esto significa un contrato de edición y en el orden jurídico Portugués y es un contrato del Derecho de Autor.

Pasamos al contenido de los derechos patrimoniales de los editores de libros en México esta determinado por el Art. 125 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 125.- “Los editores de libros tendrán el Derecho de Autorizar o prohibir:

I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;

II. La importación de copias de sus libros hechas sin su Autorización, y

III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.”

Los derechos y obligaciones de un editor en Portugal están en diferentes artículos son:

- Derecho a explorar la obra
- Derecho de proceder a la reproducción y comercialización de ejemplares Art. 83
- Derecho a la venta de los ejemplares Art. 99
- Obligación de cuidar la obra y promover la reproducción o comercialización Art.90- 1)
- Obligación de mencionar el nombre, seudónimo o otra, Art. 97

⁷⁹ Ibidem, Pág.93

o Obligación de ejecutar sin interrupciones ediciones sucesivas y si estuviera estipulado, no faltar ejemplares en el mercado, artículo 105- 4).

Duración.

Transmisión de los derechos del editor

El editor no puede, sin consentimiento del Autor, transferir para terceros derechos emergentes del contrato de edición (mismo por inclusión de los “derechos emergentes del contrato de edición en la participación del editor en el capital de cualquier sociedad comercial, salvo se transfiera o resultado del traspase de su establecimiento, Art., 100 inciso 1”⁸⁰

Con respecto a la duración la Ley Mexicana concede a los editores de libros 50 años a partir de la primera edición de libro y las publicaciones periódicas gozaran de la misma protección, como estipula Art. 127 y 128 de la Ley Federal de Derechos de Autor

Artículo 127.- *La protección a que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.*

Artículo 128.- *Las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que el presente capítulo otorga a los libros.*

Con respecto al régimen Portugués vemos que la extinción del contrato será.

- Por declaración del editor- Art. 106
- Por muerte del editor en nombre individual y si el establecimiento no continuar con sus herederos
- Si fueren respetados por el Autor los plazos de entrega del original o el editor no concluir la edición en el plazo 6 meses y finalizar en 12 meses

La preocupación proteccionista de la Ley, protege al Autor ya que es la más flaca en términos de contrato de ediciones, el Sistema Jurídico Portugués,

⁸⁰ Ibidem.,Pág.456

procuro satisfacer un sistema en donde la protección del editor pudiera satisfacer tanto el Autor como las empresas editoriales.⁸¹El Tratadista Portugués, Olivera de Ascensão, menciona que los editores dentro de la Legislación portuguesa, constituye un embrión a desarrollar, dentro de los derechos Conexos, ya que si bien tiene características de carácter personal y otras patrimoniales, pero que no se puede hablar de una facultad personal, ya que es una facultad desgarrada que no permite hablar de un derecho muy personal, dentro de las facultades patrimoniales tienen una característica, que permite distinguirlas de los clásicos Derechos Conexos, ya que alude que son meras facultades de remuneración, en cuanto que aquellas son derechos exclusivos. No dan la facultad de Autorizar previamente, pero sin ser remunerados por las utilidades realizadas. Diríamos así que tiene una característica de remuneración e el aspecto patrimonial.⁸²

En nuestra aportación los editores comparten la naturaleza de funcionamiento de los demás Derechos Conexos. Consiste en la potestad sobre sus ediciones, no sobre las obras editadas, pues éstas poseen su propio régimen de los Derechos de Autor, si no del contenido material y de trabajo intelectual que constituye la edición. Ya que estamos de acuerdo que el trabajo del editor, consiste principalmente en darle forma a una obra en o sea un libro, creado también para que este sea difundido, y diseña y hace un trabajo intelectual de interpretación, de lo que será su portada, de la cual deberá de contar muchas veces con algo de alusivo al contenido, este trata de dar una imagen adecuada para ser atractiva al público en general, como una especie de marca intelectual podríamos llamarle.

2.6 Definición del Derecho de los Productores de Fonogramas y Videogramas componentes.

El reconocimiento al Productor de Fonogramas, como derecho conexo, se basa en la importancia de la labor constante y creativa de la Industria discográfica, para lograr la difusión de las obras e interpretaciones. A esta figura de los Derechos Conexos, no se les atribuye una creación artística, si no que,

⁸¹ Ibidem, Pág.439

⁸² Oliveira de Ascensão. Pág. 547,548

se reconoce su labor, técnicas extremadamente complejas y valiosas, que consisten, en la fijación de la interpretación de una obra, en un soporte material que se denomina fonograma.

La palabra fonograma deriva de los vocablos griegos phone (sonido) y Grammma (escrito”), así vemos que el papel del Productor de Fonogramas, contribuye con la creación de un producto que introduce diversos derechos Intelectuales, que diríamos que sin el sería incompleto el conocimiento de estos.

La actividad de producir discos, se llama producción fonográfica de acuerdo con Fernando Migallón dice que esto alude a “*al conjunto de realizaciones que tienen por objeto lograr la fijación de sonidos*”⁸³

Para desglosar mejor este trabajo y entender mejor en que consiste su labor y su protección, veremos a continuación sus componentes de estudio.

A) Sujeto de Derecho de los Productores de Fonogramas.

Con respecto al sujeto de protección, los tratadistas han coincidido en señalar que como “*Productores de Fonogramas*” se entenderá, “Las personas naturales o personas jurídicas que fijan por primera vez los sonidos en una grabación., aquí vemos que solo se protege la actividad industrial y no la personal.

En la Convención de Roma, en su Art. 3 incisos h) definen al Productor de Fonogramas de la siguiente manera:

h) Productor de Fonogramas », *la persona natural o jurídico que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;*

Al respecto la Convención de Roma explica que cuando un operador empleado por una persona jurídica fija sonidos en el desempeño de su empleo, no debe considerarse productor, el Productor será la persona jurídica, o sea, es decir la empresa y no el operador”⁸⁴

⁸³ Cfr. Fernando Migallón. Nueva Ley del Derecho de Autor, ED. Porrúa. Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 1998.Pág.87

⁸⁴ Convención de Roma, Op. Cit., Pág.28 Cfr.

La Ley Federal de Derecho de Autor en México, continúa esta tradición y definen a los Productores de Fonogramas, en su artículo 130 que a letra dice

“Artículo 130 Productor de Fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.”

Así mismo, la Legislación Portuguesa reconoce a Productores de Fonogramas, en su Código de Direito de Autor y Direitos Conexos y prevé genéricamente, la noción de estos, así mismo incluye también a los videogramas en su”Art. 176 inciso 3.

Art. 176... “3) *El Productor de Fonogramas y videogramas, es la persona singular o colectiva que fija por primera vez los sonos provenientes de una ejecución o alquiler otros, o las imágenes de cualquier proveniencia a comparadas o no de sonidos”*

Esta actividad concluimos; que es la que permite el conocimiento del público de una obra cuando no es en vivo, seárar de forma indirecta, esta definición nacional, nos deja ver de manera clara la responsabilidad que poseen los Productores de Fonogramas con respecto de los sonidos, edición, y reproducción de fonogramas.

B) Objeto protegido del derecho de los Productores de Fonogramas.

Su objeto de protección es la fijación de los sonidos e imágenes en un fonograma o videograma el cual es un vehículo que imprime normalmente una cosa incorpórea, que puede ser obra artística o literaria, Es sobre ciertas utilizaciones de esos sonidos a partir de un fonograma y el videograma que se le reconoce un derecho de productor.⁸⁵

La Convención de Roma la define así: *“toda Fijación exclusivamente sonora de sonidos de una ejecución o de otros sonidos”* Esta Convención protege únicamente las fijaciones sonoras sean cual fueren el origen de los sonidos, quedan, pues, incluidas aquellas grabaciones en las que los sonidos no provienen de una ejecución como aves o sonidos de la naturaleza. Que va de acuerdo con La Ley Federal del Derecho de Autor, el fonograma es *“toda*

⁸⁵ Cfr. Ibidem, Pág.566

fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.” Artículo 129, en Código de Direitos de Autor e Direitos Conexos de la Legislación portuguesa da en su Art. 176 incisos lo que es fonograma.

4) El fonograma, es el registro resultante de la fijación, en un soporte material, de sonidos provenientes de una prestación o de otros sonidos, o de una represtación de sonidos.

Concluiremos que el objeto de derecho es entonces que es la propia cosa corpórea toda vez que este derecho no tenga nada que ver con esta cosa corpórea, se habla también como justificativo para difundir de la cultura.

C) Contenido del Derecho de los Productores de Fonogramas.

Dentro de los principales derechos concedidos a los Productores de Fonogramas, destacan la reproducción, distribución, importación y exportación. Los productores gozan de los derechos exclusivos de reproducir los fonogramas producidos por ellos y de distribuir o poner en circulación por medio de la venta, o alquiler, los ejemplares; demás los derechos de reproducción y distribución.

Facultad patrimonial de los Productores de Fonogramas.

La Convención de Roma, consagra el derecho exclusivo del productor a Autorizar o prohibir reproducciones. Directa o indirecta de sus fonogramas.

También le otorga el Derecho de recibir una remuneración por las utilidades secundarias de sus fonogramas. Una vez que el fonograma haya sido publicado con fines comerciales, en general no readmite que el productor pueda oponerse a su comunicación pública, como vimos también poco pueden oponerse los Artistas intérpretes o Ejecutantes.

Los derechos que reconoce la Ley Federal del Derecho de Autor a favor de los Productores de Fonogramas, son de acuerdo con el Art. 131, los de Autorizar y prohibir: así mismo el Art. 131 bis incluye el derecho de remuneración económica por la comunicación directa al público de fonogramas.

“Artículo 131.- Los Productores de Fonogramas tendrán el Derecho de Autorizar o prohibir:

I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;

II. La importación de copias del fonograma hechas sin la Autorización del productor;

III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;

IV. La adaptación o transformación del fonograma, y

V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los Autores o los titulares de los derechos patrimoniales.”

Artículo 131 bis. Los Productores de Fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.

Limitaciones.

Al igual que los derechos de Artistas e Intérpretes, a utilizar o impedir las utilidades secundarias de los fonogramas en los cuales se hubiera fijado sus prestaciones, los Productores de Fonogramas -tienen en algunas Leyes latinas- el derecho de prohibir o Autorizar a la comunicación pública de las copias de sus fonogramas. Los mismo cabe decir que los productores, Autores, y los Artistas, participan en la remuneración compensatoria por copia privada, pues en este caso no es solo la obra y la interpretación las que son utilizadas sino también la fijación realizada por el productor.

En Portugal, el Código en materia, en su Art. 184 – 1 reconoce expresamente el Derecho de Autorizar la exportación de las copias del fonograma.

Duración.

Respecto de las grabaciones sonoras, el plazo de protección se cuenta a partir de la fijación o de su primera publicación. Los términos de duración varían en los distintos países, por ejemplo el mas alto es de 75 años en los Estados Unidos, 60 años Brasil; 50 años Francia, Noruega Portugal; 40 años España, Italia, 30 Chile, Japón, 25, Alemania, 20 México etc.⁸⁶

Productor de Videogramas.

Cabe destacar y no dejar atrás que en México el Productor de Videogramas esta descrito de manera individual y separada del Productor de Fonogramas, lo encontramos en Art. 136 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 136.- Productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Y su objeto sería los videogramas que dentro de esta misma Ley se encuentra descrito lo que es un videograma en su Art. 135

Artículo 135 “Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.”

Vemos así que podríamos definir que el Videograma; es la fijación de imágenes asociadas con o sin sonido incorporado, que dé la sensación de movimiento o de una representación digital de imágenes de una obra audiovisual, el **Productor de Videograma**; es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas con o sin sonido, con movimiento o representación de imágenes que constituyan una obra audiovisual. Puede Autorizar o prohibir.

⁸⁶ Lipszyc Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op.Cit.,Pág.399.

En Portugal el videograma es el registro resultante de la fijación, en el soporte material de imágenes, acompañadas o no de sonidos, bien como la copia de obras cinematográficas o audiovisuales que lo encontramos en el Código de Direitos de Autor e Direitos Conexos en su artículo 176, Inciso 3), y a la par de la definición de Productores de Fonogramas como vimos, entra dentro de la misma descripción del Productor de Fonogramas y Videogramas, es la persona singular o colectiva que fija por primera vez los sonos provenientes de una ejecución o alquiler otros, o las imágenes de cualquier proveniencia a comparadas o no de sonidos”

2.7. Definición del Derecho de Organizaciones Radiofónicas y Componentes.

El cuarto elemento y ultimo del estudio, corresponde a los Organismos de Radiodifusión, que sin estos no podría estar completa la difusión de la interpretación de los Artistas intérpretes, y el trabajo del Productores de Fonogramas y videogramas.

Los preceptos en base a esta figura encontramos que, no existe un significado, en el Instrumento Internacional, o sea la Convención de Roma pese a que hubo una gran discusión torno a este concepto, ya que su delimitación es complicada

En un esbozo general algunas Leyes definen el organismo de radiodifusión como “la *empresa de radio o televisión que transmite programas al público*, mientras que otras Leyes incluyen expresamente las empresas de distribución de programas por cable, como Colombia”⁸⁷

En México algunos tratadistas definen a la radiodifusión como:

“*La transmisión por cualquier medio inalámbrico de sonidos o imágenes para su recepción.*”⁸⁸ Al respecto a esta definición la Ley Federal de Derecho de Autor define a los Organismos de Radiodifusión de la siguiente manera

⁸⁷ Lipszyc Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op.Cit.,Pág. 457

⁸⁸ Herrera Meza, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor. Op.Cit.,Pág.89

“Artículo 139 Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permisión de capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores”.

Una vez aclarado en que consiste la radiodifusión, podemos decir que, los Organismos de Radiodifusión serán entendidos como, la entidad concesionada o que tiene una permisión capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de recepción por parte de una pluralidad de sujetos receptores. A su vez cabe ver que la Emisión o Transmisiones la comunicación de obras de sonido con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros análogos. Comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente los difundirá.

Las disposiciones aplicables en Portugal, especifican, en su artículo 176- inciso 9 y 10, del Código de Derechos Autor e Derechos Conexos: lo que toman como Organismo de radiodifusión que a la letra dice:

“Organismo de Radiodifusión. Es la entidad que realiza emisiones de radiodifusión sonora y visual y por emisión de radiodifusión, la difusión de sonidos, imágenes o ambos, por hilo o sin hilo. Especialmente por ondas Hertzianas, fibras ópticas, cable o satélite, a los fines de la recepción por el público”⁸⁹

Cabe aclarar que las actividades de los Organismos de Radiodifusión, al igual que las de los Productores de Fonogramas, son técnico- organizativas.

A) Sujetos de derecho de los Organismos de Radiodifusión y Componentes.

Los sujetos titulares de este derecho, no son otros, que los encargados de difundir emisiones, entonces entenderemos en con esto que el encargado de esta tarea, recibe el nombre de “radiodifusor”. Que es la persona física o jurídica que decide las emisiones y determina el programa así como el día y la hora de emisión.

⁸⁹ Oliveira e Ascensão, José Código de Direito de Autor e dos Direitos Conexos, Artt., 176. 9Op. Cit, Pág. 76

El precepto Portugués establece en su Art. 176, inciso 9, los beneficiarios de este derecho o son las entidades que efectúan emisiones de radiodifusión sonora o visual, menciona a su vez que el distribuidor por cable que se limita a efectuar a retransmisión no se aplican los derechos previstos, Art. 186, no. 2

B) Objeto protegido del derecho de los Organismos de Radiodifusión

En la mayoría de las Leyes, el objeto protegido es la emisión o transmisión; Sin embargo hay países donde su protección es más amplia, e incluso hacen una distinción entre programa y *emisión*, como en el caso de *Francia*

Programa, se entiende a la sucesión de sonidos e imágenes propuestos por el público o el radiodifusor, o bien el cable de distribuidor; en cambio la *emisión* de radiodifusión, es la transmisión de sonidos e imágenes por ondas electromagnéticas propagadas por el espacio sin guía artificial, a los fines de hacer posible la recepción por el público en general. Sin embargo la mayoría de las Leyes utilizan la expresión de “**EMISIÓN**” o *transmisión*, difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes.

En base a esto encontramos que la definición de transmisión en la Convención de Roma la establece en Art. 3 inciso (f) que dice que se entenderá por emisión, “*la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público etc.*”⁹⁰

En la Ley Federal del Derecho de Autor en México, se ha definido a la emisión de la retransmisión en su siguiente artículo. 140

“Artículo 140 Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda”.

Artículo 141 Retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Así mismo el precepto Portugués menciona que el objeto de protección es la difusión de sonidos, imágenes o ambos, por hilo o sin hilo. Especialmente por ondas Hertzianas, fibras ópticas, cable o satélite, a los fines de la recepción por el público”

A su vez menciona que es importante que la difusión sea destinada a la recepción por el público pudiendo implicar o no en la utilización de obras literarias o artísticas protegidas por el Derecho de Autor, y fijadas o no en un soporte material.

En rigor, siendo la emisión una actividad, objeto de protección, es el contenido de la emisión, o sea de de las imágenes emitidos: o un programa emitido, es que no puede ser utilizado por terceros en este caso, retransmitido fijado o producido o comunicado al público, sin Autorización, las emisiones de radiodifusión son protegidas desde que se verifique una de las siguientes condiciones

1.- que la sede efectiva este situada en Portugal o estado miembro de las comunidades europeas

2.- Que la emisión de radiodifusión tenga sido transmitida a partir de la estación situada en el territorio Portugués o estado miembro de las comunidades Europeas.

C) Contenido.

Con respecto de sus emisiones o transmisiones o programas, los Organismos de Radiodifusión gozan, del derecho exclusivo de Autorizar su reproducción, su retransmisión y su comunicación pública, siempre y cuando ésta última se efectuó en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de un derecho de admisión o entrada. La Convención de Roma menciona en su Art. 13 que:

“Los Organismos de Radiodifusión gozaran del Derecho de Autorizar y prohibir

⁹⁰ CR. Actas, Lipszyc Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO. Buenos Aires. Argentina, 1993 Pág.400

- ✚ *La fijación sobre una base material de sus emisiones*
- ✚ *La reproducción*
- ✚ *De las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento*
- ✚ *De las fijaciones de sus emisiones, realizadas con el arreglo establecido. “*

En México la Ley Federal del Derecho de Autor menciona en su Art. 144, las Autorizaciones y prohibiciones de los Organismos de Radiodifusión.

“Artículo 144.- Los Organismos de Radiodifusión tendrán el Derecho de Autorizar o prohibir respecto de sus emisiones.

I. La retransmisión;

II. La transmisión diferida;

III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;

IV. La fijación sobre una base material;

V. La reproducción de las fijaciones, y

VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Igualmente en Portugal el Código de Direitos de Autor y d Derechos Conexos declara que la radiodifusión gozan del Derecho de Autorizar o prohibir en su en su artículo 187.-

a) la retrasmisión de sus emisiones

b) la fijación en un soporte material de sus emisiones

c) La reproducción de la fijaciones de sus emisiones, cuando estas no hayan sido Autorizadas o cuando se trate de una fijación efímera y la reproducción de visualizar fines diversos de aquellos con la que fue hecha

De estos derechos mencionados podemos resumir que los principales derechos que se conceden son

- a) Facultad de reproducción
- b) Facultad de Autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones
- c) Facultad o Derecho de Autorizar o prohibir la fijación o grabación de sus emisiones

A) Facultad de reproducción.

Esta facultad o derecho consiste en gozar el derecho exclusivo de realizar grabaciones del total o parcial de sus emisiones, o programas en cualquier soporte sonoro o visual, incluso de obtener fotografías (imagen aislada) de estos, pero solo para su utilización dentro de los límites de los contratos de las personas cuyas imágenes se reproduzcan (por ejemplo la publicidad de los programas diarios y revistas) en los avances de programación de la misma emisora; así como de reproducir tales grabaciones siempre y cuando cuenten, tanto para la grabación o la fijación como para su reproducción, con las Autorizadas de los Autores de obras, los Artistas etc.

Es pertinente señalar que los derechos conferidos a los Organismos de Radiodifusión (Autorizar o la reproducción o al comunicación pública de sus emisiones o programas) no excluye a estos y a los terceros, de contar también con las Autorizaciones de los Autores, los Artistas y los productores (salvo en los casos en que rijan licencias no voluntarias).

B) Facultad de Autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones.

Esta facultad se concede a los Organismos de Radiodifusión la posibilidad de Autorizar a otro organismo radiodifusor, el retransmitir un programa emitido por otra estación pero con la obligación de solicitar permiso.

Al respecto vemos la opinión del tratadista mexicano Humberto Herrera Meza, y quien establece lo siguiente, “*No es justo plagiar programas de*

*estaciones ajenas a fin de llenar o cubrir la propia programación ahorrando los costos de producción y beneficiándose ilícitamente de los esfuerzos ajenos.*⁹¹

c) Facultad o Derecho de Autorizar o prohibir la fijación o grabación de sus emisiones.

d) Este derecho se otorga a los organismos radiodifusores, para evitar las emisiones para difundirlas ilegalmente, para retransmitir una emisión, tendrá que solicitar Autorización del organismo que la generó en primer lugar. Al respecto el Art. 144 de la Ley Federal de Derecho de Autor dice:

“Artículo 144.- Los Organismos de Radiodifusión tendrán el Derecho de Autorizar o prohibir respecto de sus emisiones.

I. La retransmisión;

II. La transmisión diferida;

III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;

IV. La fijación sobre una base material;

V. La reproducción de las fijaciones, y

VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Condiciones de Protección en Portugal.

Art. 190. Las emisiones de la radiodifusión son protegidas desde que se verifique una de las siguientes condiciones:

a) que este situada en Portugal o en un estado miembros de las comunidades europeas

b) que la emisión de radiodifusión tenga sido transmitida a partir de la estación situada en el territorio Portugués o estado miembro de las Comunidades Europeas.

Limitaciones.

⁹¹ Cfr. Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Op.Cit.pág.102

Son sometidas igual que los derechos patrimoniales de los Artistas Productores de Fonogramas, a las limitaciones adquiridas por le Art. 15 de Convención de Roma.

Duración.

En general el plazo se cuenta a partir de la emisión; el término varía entre 60 años Brasil, 50 años Portugal y Francia, 40 años España, y 30 Chile, por ejemplo. El plazo establecido de protección suele ser el mismo que el de los Productores de Fonogramas y Artistas Intérpretes⁹²

Ley Federal de Derecho de Autor.

Artículo 146. “Los derechos de los Organismos de Radiodifusión a los que se refiere este Capítulo tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

Código de Direitos de Autor e Direitos Conexos.

Artículo 188. La protección de la emisión radiodifusión, subsiste por el periodo de 50 años contados a partir del 1 día del año subsiguiente de aquel en que ocurrió el hecho generador de protección.

Por lo que las emisiones no son consideradas obras, aunque hay varios países que así lo consideran; pero ésta clasificación resulta incongruente en el sistema de Derecho de Autor de tradición jurídica latina.

⁹² Lipszyc Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO. Buenos Aires. Argentina, 1993
Pág. 405

CAPITULO III. COMPARACIÓN JURIDICA DE LOS DERECHOS CONEXOS EN LEGISLACIÓN MEXICANA Y LA LEGISLACIÓN PORTUGUESA

3.1 Naturaleza jurídica de los Derechos Conexos.

Analizar sobre el tema de la naturaleza jurídica de los Derechos Conexos es de suma importancia, ya que en la determinación de la naturaleza, inciden necesariamente en las múltiples posibilidades de su interpretación analógica, cuando esta se enfrenta a posibles lagunas de la Ley, en asuntos relacionados con los Derechos Conexos al Derecho de Autor.

De lo que decimos al respecto, es que se han elaborado una gran cantidad de teorías explicativas, no obstante a la fecha no existe una tesis universalmente aceptada, sin embargo, existen algunos Autores que mencionan que es inapropiada la inclusión del derecho conexo en la Legislación Autoral.

La explicación dada por doctrinarios es que “en realidad no existe un derecho conexo al Derecho de Autor como una disciplina jurídica de características propias, sino que con tal denominación se han pretendido reunir diferentes objetos que deben estar protegidos por cuerpos normativos diferentes, sobre derechos del artista, los derechos de personalidad, etc., pero no en un texto legislativo protector de los Derechos de Autor”⁹³

A lo que aunamos en ningún caso puede negarse, que existen trabajos de naturaleza intelectual que aunque, no pueden considerarse una creación en sentido estricto, “Se asimilan a ella por revelar un esfuerzo del talento que se les imprime, en base a una individualidad derivada, ya sea por un conocimiento científico, o por la sensibilidad de la apreciación artística de quien lo realiza”⁹⁴ y estos trabajos, son considerados como obras afines al Derecho de Autor.

⁹³ Cfr. Antequera Parilli; Ricardo. “*El Derecho de Autor en Venezuela*” CISAC, Buenos Aires, 1976, Pág. 60

⁹⁴ Antequera Parilli; Ricardo, Op.Cit.,Pág.51

Nuestra actual Ley Federal del Derecho de Autor, protege a los Derechos Conexos o vecinos al Derecho de Autor, en base a las disposiciones que de un modo expreso aluden a estos derechos contenidas en los artículos 5º, 6º, 9º, 24, 25, 32, 35, 56, 57, 58, 59, 74, 75, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 210.

Del desglose de dichos preceptos, se hace en relación con el tipo de obras como: traducciones, adaptaciones; compendios, trasportaciones; compilaciones; interpretaciones; ejecuciones. Personajes ficticios, personajes simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, con tal que sean originales y se utilicen habitualmente o de manera periódica, título de la publicación o difusión periódica ya sea revista, periódico, noticiero cinematográfico, características gráficas que sean distintas de los editores de periódicos o revistas así como de los productores de películas⁹⁵

Para un análisis más crítico veremos las diferentes teorías, de las cuales encontramos: las teorías Autoralistas, la teoría que considera que el derecho del intérprete es un derecho de personalidad, las teorías laboristas y las teorías autónomas.

3.1.1 Teorías Autoralistas.

Estas teorías asimilan el derecho de intérprete al Derecho de Autor, aunque no están de acuerdo en el grado de Autoría que asignan al artista.

- **El derecho de los Intérpretes es semejante al Derecho de Autor, y solo constituye uno de sus aspectos.**

Para los que sostienen esta tesis, la interpretación equivale a una nueva creación de la obra, puesto que la obra interpretada constituye un hecho estético diferente a la obra en sí misma; consideran que esa nueva obra lleva impresa un poco o mucho de la personalidad del artista, que la labor interpretativa tiene originalidad igual que la obra del Autor, y que el interprete se

⁹⁵ Rangel Medina, David. "Derecho de la Propiedad industrial y intelectual" 2ª ED. UNAM. México 1992 Pág.95

sirve de la obra como un escritor elige un tema o un pintor utiliza un modelo real.⁹⁶

- **El intérprete es un colaborador del Autor de una obra.**

Los tratadistas consideran que el intérprete es solo un colaborador del Autor para crear una nueva obra, hay obras a las que el público puede acceder directamente, sin necesidad de intermediarios, como los libros, la pintura, escultura etc. En cambio hay otras obras, como las musicales, que requieren del intérprete para que el público pueda recibirlas. El Lic. Obón León cita al tratadista Jorge José Ramos que sostiene; que *“La interpretación artística, es una creación intelectual por su propia expresión y no por estar fijada en un soporte material; que es la creación que atribuye forma y expresión a la obra dramática, constituyendo la finalidad de éstas y, que la interpretación artística de una obra preexistente es una modalidad de transformación creativa de la obra original y resulta de una obra derivada.”*⁹⁷ En este caso existe una necesidad recíproca entre el Autor y el intérprete para colaborar en una obra nueva.

- **El intérprete es un adaptador de la obra primigenia.**

Esta teoría considera que la representación o la ejecución constituyen obras derivadas de la obra originaria, es decir; el artista ejecutante, sin ser un verdadero Autor, puede ser considerado un adaptador de la obra. Esta tesis perduro durante la conferencia de Roma de 1928 y fue sostenida por Joseph Kohler en 1909, y cuya influencia fue adoptada por la Ley alemana del 22 de mayo de 1910, la cual se abandona 1932, por no estar bien fundamentada. Lipszyc, menciona ante esta teoría que, *“El artista intérprete no se le puede dar un fundamento Autoral, ya que uno de los requisitos es de que el artista da un aporte creativo, diferente a la aportación del Autor o de otro interprete”*⁹⁸, es por eso, que el derecho del artista intérprete no existe plagio.

⁹⁶Villalba, Carlos.A, y Lipszyc, Delia. *“Derechos de los Artistas Intérpretes o ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión”*, Relaciones con el Derecho de Autor, Buenos Aires, Zavalia , 1976, Pág.15-25

⁹⁷Obón León J. Ramón, “Derecho de los Artistas Intérpretes (actores, cantantes y músicos ejecutantes)”, Ed. Trillas, México 1996.Pág.73,74

⁹⁸Cfr. Villalba, Carlos. A, y Lipszyc, Delia. “Derechos de los Artistas Intérpretes o ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión”.Op.Cit.,Pág.15

3.1.2 Teoría que considera que el derecho del intérprete es un derecho de personalidad.

Los que sostienen esta teoría, consideran que “la presentación del artista esta integrada por una serie de elementos; como su persona física, como su nombre, su voz, su imagen, sobre las que cada ser humano tiene un derecho que se identifica como el derecho a la propia personalidad, este derecho constituye la razón fundamental por la que no se puede lucrar con esos elementos, sin Autorización de su titular.”⁹⁹

Por lo que concluimos; que tanto los Intérpretes o Ejecutantes pueden oponerse a que su labor sea utilizada, sin su Autorización, ya que se están utilizando elementos de su personalidad, protegidos por un derecho más amplio y general que es, el derecho de la personalidad, al que tienen derecho como personas y no solo como Artistas.

3.1.3 Teorías laboristas.

Las teorías laboristas fundan el derecho de intérprete, en el derecho al trabajo esta tesis fue sostenida por la Oficina Internacional del Trabajo a lo largo de su labor en la defensa de los Derechos de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes.

“Estas toman en consideración la ejecución o interpretación que representan, en primer lugar, o sea el producto de los trabajos de los Artistas, los cuales tienen el derecho a reivindicar su pleno valor económico”¹⁰⁰.

Sin embargo las nuevas tecnologías rompen con el vínculo entre el intérprete y la garantía de su actividad, ya que estas podrían gravarse en forma directa o bien a partir de una radiodifusión la que, a su vez, puede ser radiodifundida. Estas nuevas utilidades ya no dependen solo del artista y del empresario sino que cualquiera puede realizarlas. Así se sale de la esfera de la relación contractual primigenia. El artista ve cómo estas nuevas utilidades van en su contra, porque desplazan su trabajo personal. El empresario ve como se

⁹⁹Lipszyc, Delia. “Derechos de Autor y Derechos Conexos”, UNESCO;-Paris, 1993,Pág.366

eliminan las garantías adquiridas sobre su dominio sobre el producto contratado o sea la actuación del intérprete.

3.1.4 Teorías autónomas.

Estas teorías consideran que el derecho de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes es un derecho diferente. De Sactic, entiende que en *“la naturaleza jurídica de las tres categorías de los llamados Derechos Conexos, existe cierta analogía con el Derecho de Autor, aunque esta sea completamente distinta, tanto por el título que lo justifica (la creación por el objeto protegido obras de la creación) y el contenido de la protección”*¹⁰¹. Considera que para determinar la naturaleza jurídica de los derechos de los Ejecutantes sería más simple referirse a los principios del derecho de personalidad y del trabajo y al enriquecimiento sin causa.

• Teoría del derecho conexo como un nuevo derecho

Esta teoría trata de encontrar la naturaleza de los Derechos Conexos en nuevas figuras que se despegan de las ideas tradicionalista, ya que estos constituyen una nueva disciplina jurídica hecha por el avance de la tecnología, por lo que los tratadistas llegan a la conclusión que estos derechos se les debe dar un tratamiento jurídico nuevo.

En la doctrina portuguesa, también se discute en cuanto a la naturaleza jurídica de los Derechos Conexos, Para ellos cada tipo de los que conforman Derechos Conexos, tiene una características diferentes, para Autores como Oliveira Asensão que defienden, que el derecho de los Artistas Intérpretes, incluye derechos personales y derechos patrimoniales, pero los sujetos restantes de Derechos Conexos son apenas patrimoniales y unitarios. Es decir, divide a los derechos Conexos en dos clases; los Derechos de los Artistas intérpretes o Ejecutantes, de los cuales considera que se protege sus prestaciones, no siendo posible cualquier apropiación del bien, a lo que se entiende; que cuando un Autor otorga un derecho este siempre exclusivo al interprete, y donde este realiza actividades, que resultan en utilizaciones de la

¹⁰¹ Lipszyc, Delia. “Derechos de Autor y Derechos Conexos”, Op.Cit. Pág.371

prestación a través de instrumentos de comunicación, se considera que tiene derechos personales y patrimoniales, y la otra clase son los Productores de Fonogramas, Editores, Organismos de Radiodifusión, tienen derechos patrimoniales, apenas protegen contra la apropiación mediata de la prestación, a través de los medios técnicos. Vemos así, que los Derechos Conexos tienen un poco de cada teoría, ya que el artista imprime un sello personal y original haciendo surgir valores que no existían anteriormente, es también un coautor es un creador que participa con el Autor en la creación de una obra, donde prevalecen las condiciones del derecho social el cual se inspira en la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, con gran parecido al derecho laboral es decir de todos entre todos los sujetos que conforman los Derechos Conexos.

3.2 Diferencias entre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos (cuadro)

	Derechos de Autor	Derechos Conexos
Definición	Es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el Autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.	Trabajos de naturaleza intelectual que aún cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza.
Creación	Los Derechos de Autor, nace con la creación de obras literarias o artísticas	Los Derechos Conexos son actividades que concurren a la interpretación creativa, ejecución, publicación, grabación fijación y difusión, de las obras literarias o artísticas ¹⁰²
Objeto Protegido	En el Autor es la obra intelectual, puesto que es la "expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, se sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento."	<p>Son varios los objetos protegidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ La interpretación creativa de los Artistas Intérpretes, Ejecutantes, ❖ La edición y la forma y color y el diseño comercial del editor, ❖ La fijación de la interpretación creativa de la obra en un soporte material llamado fonograma. ❖ La fijación de las imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento o de una representación digital de tales imágenes que se denomina videograma. ❖ La emisión o transmisión de sonidos o

¹⁰² Este esquema, tomado del Art. 11 LFDA. Ricardo ANTEQUERA PARILLI Op.Cit por RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. Pág. 115, se presenta con la finalidad de ofrecer una base de datos acerca de los conceptos manejados en la presente tesis, para un mejor análisis.

Derecho	En el Derecho de Autor, existen dos regímenes de prerrogativas y privilegios exclusivos, unos de carácter personal y otros, de carácter patrimonial. Existiendo una liga insoluble de carácter personalísimo; entre el Autor y su obra, el estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales	imágenes, por ondas electromagnéticas propagadas por el espacio sin guía artificial para hacer la recepción por el público en general - organismo radiodifusora
Patrimonial		En el caso de los Artistas intérpretes o Ejecutantes se le reconocen los derechos morales, así como derechos patrimoniales de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas. En el caso de los editores de libros Productores de Fonogramas, productores de videograma, Organismos de Radiodifusión sólo se les reconocen derechos patrimoniales.
Supremacía	Los Derechos de Autor, en ningún momento serán menoscabados por los Derechos Conexos	Los Derechos Conexos no pueden atentar contra los Derechos de los Autores y en consecuencia, ninguna disposición protectora de los auxiliares debe ser interpretada en menoscabado a la protección de los Autores.
Duración	Los derechos patrimoniales del derecho Autor, dura toda la vida y 75 años después de su muerte.	Los derechos patrimoniales de los Derechos Conexos son de 50 años de Artistas Intérpretes, editores, productores fonogramas, productores de videogramas y 25 años los Organismos de Radiodifusión
Esencia	Del Derecho de Autor es la obra intelectual, que es incorpórea o inmaterial.	De los Derechos de Conexos es la representación tangible de una obra, o una prestación personal creativa, la de los Artistas y Ejecutantes; ó sea, le dan un soporte material, en el caso de los editores, Productores de Fonogramas y videogramas y Organismos de Radiodifusión ¹⁰³

¹⁰³ LIPSYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Op.Cit., Pág...61,373,391,399-401

1.- En este cuadro encontramos que en los Derechos Conexos, existen algunos aspectos comunes con los Derechos de Autor, pero están sujetos a regimenes diferentes, entre los principales están; el principio de independencia de estos Derechos Conexos al Derecho de Autor, porque la tutela de los Derechos Conexos en nada afecta la protección de los Autores sobre la obra utilizada.

2.- Derechos de Autor y de los Derechos Conexos, tienen la misma naturaleza, la diferenciación se hace sólo en razón del tiempo de su surgimiento, no quiere decir en ningún caso; que alguno tenga preeminencia sobre otro, ya que su derecho de interpretación, tiene una gran afinidad a la creación del Autor a los derechos de origen industrial y comercial, como también a los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión. De esto podemos ver que el derecho de los Artistas, Intérpretes es un derecho afín o ligado al Autor, aunado al momento de la interpretación, en razón del paralelismo común entre ambos derechos y por estrecho vínculo.

3.- Analizamos que los Derechos Conexos en su totalidad, son derechos distintos, ya que su naturaleza jurídica es diversa a la de los Derechos de Autor. Los Derechos de Autor, aluden a la creación de las obras literarias o artísticas, que es la expresión personal, original del intelecto y del espíritu. La actividad del artista interprete o ejecutante, tiene también carácter de creación, mas en diferente tiempo, el objeto protegido del Derecho de Autor, es la obra intelectual, el objeto protegido del artista interprete o ejecutante es la interpretación, Los derechos morales de los Artistas intérpretes o Ejecutantes han sido estructurados a semejanza del Derecho de Autor, pero no son iguales, ya que éstos solo se les reconoce el derecho al nombre y del respeto a la interpretación.

Después de haber realizado este estudio tanto de fuentes históricas como fuentes doctrinales, de los Derechos Conexos, ahora si podemos realizar un estudio jurídico más detallado de la protección que brinda la Ley a estos

sujetos titulares de derecho, así como sus características y posiciones. Lo que nos atañe primero es los análisis del texto Constitucional aplicables a ellos.

3.3 Reconocimiento Constitucional de los Derechos Conexos en el Sistema Jurídico Mexicano y Sistema Jurídico Portugués.

El fundamento Constitucional de los Derechos de los Autores, Artistas, Intérpretes y Ejecutantes en el Sistema Jurídico Mexicano lo encontramos en el artículo 28, Constitucional párrafo 8, el cual tutela dichos derechos y expresa a la letra;

Artículo 28 - Prohibición de monopolios

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las Leyes...”

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los Autores y Artistas para la producción de sus obras” y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Tal precepto en la Constitución, ha sufrido muchas reformas, indagando un poco al respecto encontramos que dicha declaración es la que menciona: ¹⁰⁴

“No constituyen monopolios los privilegios que se concedan, por determinado tiempo, a los Autores y Artistas para la reproducción de sus obras”, aparece primero en la Constitución de 1917, en su artículo 28 inspirado por Venustiano Carranza.¹⁰⁵ Posteriormente en el Código Civil de 1928, que entrará en vigor hasta 1932, considerado este un “Código privado Social” que consagró, en su título VIII, la materia referente a los Derechos de Autor que comprendía los artículo 1181 al 1280 referentes a los Artistas intérpretes,

¹⁰⁴ Adolfo Loredo Hill. “Aspecto General sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos”, Revista jurídica-anuario- pdf .Pág. 268

encontramos que en el artículo 1183 hace referencia a los músicos Ejecutantes y a la letra dice;

“1183. Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación o reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

VI.- Los músicos, ya sean compositores o Ejecutantes”¹⁰⁶

En el artículo 1191 se establecía que los Artistas Intérpretes que podían obtener, *derecho sobre las producciones fonéticas, o de obras literarias o musicales, tanto los Ejecutantes o declamadores, sin perjuicio del derecho correspondiente a los Autores.*

A partir de esto se deduce que el Autor, como titular primigenio, detenta derechos erga omnes, y en todos los casos se requiere su Autorización previa para utilizar públicamente su obra, lo cual lleva a concluir que en el Código Civil de 1928 se mantenía la preeminencia de los Derechos de Autor.

Para 1947, a partir de la Convención de Washington, el Derecho de Autor se separa de la normativa que regula el Derecho Civil, para estructurarse como una disciplina autónoma en la “Ley Federal de Derechos de Autor de 31 de diciembre de 1947. En ella se encuentra el artículo 6 “Que dispone de traducciones; reproducciones fonéticas de Ejecutantes, cantantes y declamadores, las fotografías, cinematografías y obras científicas, literarias, artísticas que contengan por si mismas una originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido Autorizadas por el titular del Derecho de Autor sobre la obra primigenia.”¹⁰⁷

Esta regulación, contenida en el párrafo anterior, fue transcrita textualmente en el artículo 4^a de la Ley que abrogó a la de 1947, esto es, la Ley de 1956. Así podemos notar que ambas legislaciones, tienen la corriente doctrinal de considerar al artista interprete, ya sea cantante, declamador ejecutante, como un Autor derivado de la obra original, sometido, lo cual

¹⁰⁵ Cfr. Adolfo Loredó Hill, “Nuevo Derecho Autoral”, Fondo de Cultura Económica, 2000

¹⁰⁶ Obón León J. Ramón, “Derecho de los Artistas Intérpretes. Op.Cit. Pág.36

¹⁰⁷ Ibidem. Pág.37

nuevamente marca, la diferencia entre la importancia del Autor y la importancia en el aporte del artista intérprete.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, fue derogada. Este decreto adicióno y reformó en tal forma la anterior Legislación que se considero una nueva Ley que fue la 1963. La aportación de esta, fue que en ella se manifiesta la jerarquización del Derecho de Autor sobre el derecho del artista intérprete, al señalar en su artículo 6 lo siguiente

Artículo 6. “Los Derechos de Autor son preferentes a los de los Intérpretes y de los Ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que mas favorezca al Autor”¹⁰⁸

Así mismo esta Ley fue reformada y adicionada en el decreto de 1982; pero estas reformas y adiciones no tocaron la jerarquización del Derecho de Autor sobre el derecho del intérprete, así mismo se traslado a la nueva la Ley Federal del Derecho de Autor de 1997 así como en su ultima reforma de 23 de junio de 2003

De lo que se desprende de la lectura del Artículo 1º de la Ley Federal de Derecho de Autor:

“Artículo 1o. La presente Ley, reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los Derechos de los Autores, de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los Organismos de Radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de Propiedad Intelectual.”

Así mismo, encontramos aplicable, el artículo 73 Constitucional, fracción XXIX-F, de la Constitución que faculta al Congreso “*para expedir Leyes tendientes a la promoción... de la transferencia de la tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.*”

¹⁰⁸ ibidem. Pág.37

Otros artículos relacionados están los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, ya que se refieren a la libertad de expresión, información, imprenta y difusión, garantías individuales por excelencia.

El artículo 6o. indica que "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado".

Mientras que el artículo 7o. completa al consagrar que "es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni Autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza de Autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito". Es decir, el Art. 6 habla de reclamación de la actividad Autoral y el Art. 7, lo complementa.

El artículo 27 Constitucional, párrafo 3, ordena "...imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público". La propiedad intelectual es un tipo de ésta.

El artículo 133 Constitucional es aplicable ya que dicho precepto regula lo relativo a los tratados internacionales, y México ha firmado varios de ellos muy importantes. Por otra parte, es muy clara y expresa la Ley Federal del Derecho de Autor cuando, en el artículo 147, limita los Derechos de Autor por causa de utilidad pública dice:

"Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá Autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos suscritos y aprobados por México."

También encontramos dentro del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, dentro del Título VII referido a “los Derechos Conexos”, indica en su Artículo 39 que “las interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros y emisiones, están protegidos en los términos previstos por la Ley, independientemente de que incorporen o no obras literarias y artísticas.”¹⁰⁹

Legislación Portuguesa.

En el Sistema Jurídico Portugués los Derechos Conexos, alcanzaron su importancia y su protección en 1985 ,están establecidos en el “Código de Direito de Autor e Direitos Conexos” por el decreto - Ley n.º 63/ de 1985 publicado 14 de Marzo (Al alterado por las Leyes de No. 45/85, de 17 de Septiembre, 114/91 de 3 de Septiembre, por los decretos- Ley n.ºs 332/97 e 334/97, ambos de 27 de Noviembre, y por las Leyes n.ºs 50/2004, de 24 de Agosto, y 24/2006, de 30 de Junio) en los cuales se reconocen los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes,- Productores de Fonogramas. Videogramas y Organismos de Radiodifusión, y lo tutelan en su Titulo III, que comprende del artículo 176 al 194.

Cabe destacar que su Código fue ampliado, debido a que sólo hablaba de los Derechos de Autor; para eso se creó un proyecto de Ley sobre los Derechos Conexos, ya que en su Legislación existían los derechos clasificados como clásicos dentro de la rama. Es decir, solamente consideraba a los “De los Artistas intérpretes o Ejecutantes”, posteriormente a través de la evolución se consideraron los Productores de Fonogramas, asimilando los de videogramas”, y “Organismos de Radiodifusión.” E integraron un nuevo que es el de derecho al espectáculo.

El precepto Constitucional de los Derechos Conexos en el Sistema Jurídico Portugués, lo encontramos en el Art. 42, de la Constitución de la Republica Portuguesa. El cual esta incluido, dentro de los derechos, libertades y garantías personales que manda expresamente dar protección legal y dice;

¹⁰⁹ David Rangel Medina, “Los Derechos de Autor. Su naturaleza jurídica y comentarios acerca de la protección legal en México”, tesis profesional. Porrua. México 1982. Pág. 33 a 42.

Artículo 42 Libertad de creación cultural

1.- *Es libre la creación intelectual, artística y científica.*

2.- *Esta libertad comprende el derecho de invención, producción y divulgación de la obra científica literaria o artística, incluido la protección legal de Derechos de Autor.*¹¹⁰

Este precepto lo designan como un artículo de libertad de creación cultural, tomando en consideración la influencia del artículo 27 de la Declaración del Hombre, donde se menciona que “*es libre la creación intelectual, artística y científica*”; esta libertad comprende el derecho de invención, producción y divulgación de la obra científica, literaria, o artística, incluyendo la protección legal de los Derechos de Autor.¹¹¹ Esta declaración es considerada como uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos portugueses.

El artículo 42 de la Constitución de la Republica Portuguesa. Vemos que tiene dos vertientes principales, la patrimonial y la moral

1. En la vertiente patrimonial vemos que, es la única contrapartida o defensa económica de la utilización de terceros sobre las obras literarias y artísticas,

2. En la vertiente personal o moral, es considerada la garantía del respeto por la paternidad e integridad de las obras.

Vemos también otras garantías Constitucionales, conexas a la protección de los Autores así como de los Derechos Artistas, que menciona el artículo 42º, nº 2, 2ª parte como:

*1.-La libertad de la creación cultural o de creación artística, intelectual y científica mencionan que es ante que todo una manifestación del propio desenvolvimiento de la personalidad,”*¹¹².

¹¹⁰ Constituição da Republica Portuguesa. Ed. Almedina, Coimbra 2004, Pág.26

¹¹¹ Cfr. Correia Brito. Luís.,” O Direito de Autor e os Direitos Conexos, Op.Cit. Pág. 15

¹¹² Jorge Miranda E Rui Medeiros, “Constituição Portuguesa Anotada”, I, Coimbra, 2005, Pág.452

Lo que quieren decir con esto que se presupone autonomía de la persona en la determinación del objeto de la forma del tiempo y del modo de cualquier obra artística, literaria y científica, sin interferencia de cualquier poder público o privado.

2.- Y que esta libertad es insociable de la libertad de expresión, y de la libertad de usufructo cultural.

Porque no hay libertad de creación, sin libertad de expresión y sin libertad de comunicar con los otros y de divulgar dentro y fuera. Se trata de esa libertad de expresión cualificada, por que la expresión puede ser de pensamientos como de sentimientos y emociones. Sin creación, no puede verificarse el usufructo cultural.

De la comparación, de los dos sistemas jurídicos, encontramos que nuestra constitución carece de un artículo Constitucional que especifique la protección moral de los Derechos Conexos. De lo que se desprende del Art. 28 párrafo 8, entendemos, que este artículo se considero que el Autor, gozará de los provechos resultantes de una obra o de un invento, pero que no se transmitiera esa propiedad a sus remotos herederos, tanto porque la sociedad estaba, en preservar estas obras y estos inventos para la utilización del dominio público, así como también, porque tales obras o inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea sobre obra exclusiva del Autor o del inventor. Eso fue en un principio el objetivo. Por lo que respecta a los Derechos Conexos, podemos decir "No están reconocidos Constitucionalmente y también por analogía están estipulados con una vertiente patrimonial, pero no cumple con la parte moral de la creación artística y el proceso de invención producción y divulgación y protección legal de la misma como lo estipula el fundamento Constitucional Portugués.

3.4 Jerarquía del Derecho de Autor en cuanto a los Derechos Conexos.

Posición Mexicana

Ahora bien, la Legislación mexicana atiende a los derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, dentro de los Derechos Conexos, y establece sobre éstos la jerarquía de los Derechos de los Autores, pensando guardar con ello coherencia con el compromiso internacional adquirido a través de la Convención de Roma de 1961, cuyo Artículo 1º prácticamente se incorpora al texto de la Ley Federal de Derecho de Autor en su artículo 115 que dice;

Artículo 115.-“La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los Derechos de Autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.”

A esto se da la explicación el haber denominado Derechos Conexos o vecinos, por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.¹¹³

En este sentido, podemos entender lo conexo como aquello que se aplica a lo que está entrelazado o relacionado con otro. Y en derivación, las conexidades son los derechos y cosas anexas a otra principal, como hemos mencionado antes, pero encontramos que la referida norma orienta a los estados contratantes para que cuando legislen en materia de Derechos Conexos a nivel nacional eviten adoptar soluciones que pudiesen afectar la protección del Derecho de Autor.

A esto, la posición de muchos tratadistas mexicanos, como; Juan Ramón León, y David Rangel Medina quienes opinan; que jerárquicamente el Derecho de Autor tiene prioridad sobre el derecho conexo, y que así es aceptada en la mayoría de los países y en los acuerdos internacionales.

¹¹³ Rebello Francisco Luiz, *Introdução ao Direito de Autor*. Vol. 1, SPA/D. Quixote, Lisboa, Pág. 21.

Se habla del principio "in dubio pro Autoris", que quiere decir "en caso de conflicto o duda, se estará a lo que más favorezca al Autor". Ya que a los Derechos Conexos se les considera, obra derivadas en cuanto hace sus interpretaciones o ejecuciones.¹¹⁴En contradicción, Fernando Migallon menciona que "Si bien ambos derechos, el de Autor y de los Derechos Conexos tienen la misma naturaleza, la diferenciación se hace, sólo en razón del tiempo de su surgimiento, no quiere decir en ningún caso que alguno tenga preeminencia sobre otro."¹¹⁵

Bajo este orden de ideas, los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, se consideran Conexos a los Derechos de Autor, haciendo la salvedad que dentro de ese término (conexo) al cual se han aglutinado dos tipos distintos de derechos, unos de carácter intelectual (los de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes) y otros de carácter empresarial o industrial (los de los Productores de Fonogramas y los de los Organismos de Radiodifusión).

Posición Portuguesa

El Sistema Jurídico Portugués, comprenden al Derecho de Autor, como aquel que protege las creaciones literarias, científicas y Artistas, protegiendo a sus Autores mientras, que los Derechos Conexos, tutelan las presentaciones de los Artistas, Ejecutantes, esto lo traducen en:

Le otorga a una persona determinada la titularidad de un derecho exclusivo de aprovechamiento económico de una obra,(Autor, creador) que sin el, la obra sería libremente utilizable por otra persona, (ó sea caería en el dominio publico) y los Derechos Conexos, son titulares de merito o esfuerzo creativo, incentivando su creatividad futura (Artistas intérpretes o Ejecutantes) y al mismo tiempo los dos se abren camino a la divulgación junto al público, que de otro modo podrían ni siquiera ser divulgados.(Productor de Fonogramas, Organismos de Radiodifusión).

¹¹⁴ Cfr. Obón León J. Ramón, "Derecho de los Artistas Intérpretes ".Op.Cit.Pág.20

¹¹⁵ Cfr.Serrano Migallón, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Op.Cit. Pág.81

Se menciona que la obra es una resultante, que es autónoma de la actividad del creador, y la interpretación es la que propicia la actividad del artista, sea gravada, reproducida, radiodifundida, y es inseparable de la persona que lo rige, que se traduce una perpetuación de la acción.

El tratadista Portugués Luis Rebello, menciona que la posición de la jerarquía del Derecho de Autor al derecho conexo es una de las ideas infundamentadas de los muchos conceptos que cubre el Derecho de Autor, y que es destinada a aclamar a los Autores, menciona que también sería ilegítimo retirar tal precepto, porque el caso de conflictos se beneficiaría al Autor.¹¹⁶

De alguna manera, toda interpretación es creadora es así una prestación, de carácter creador no sigue la necesidad de la tutela por el Derecho de Autor por el contrario es desaconsejable. Habiendo una obra preexistente, esta prestación solo se interesa por el acto de presta, el esfuerzo, la exteriorización captable o visual que es una prestación creadora que complementa la obra, ó sea la que se concretiza.

Esta concretización de la obra, no puede ser utilizada en contra del artista, es así que podemos hablar de un derecho nuevo derecho de exclusión análoga al Derecho de Autor, Es decir que solo la prestación del artista concretizo la obra, este caso no se perjudica derecho alguno del Autor así esta estipulado en el artículo de resguardo. Art. 177, del Código de Direitos de Autor e Direitos Conexos.

Artículo 177. - "Resguardo de los Derecho de Autor.

La tutela de los Derechos Conexos, en nada afecta la protección de los Autores sobre la obra utilizada"

Podemos concluir que los Derechos Conexos, tienen algunos aspectos comunes con los Derechos de Autor pero están sujetos a regímenes diferentes, entre los principales esta; el principio de independencia de estos

¹¹⁶ Oliveira de Ascensão, José. "Direito de Autor e Direitos Conexos. Op.Cit. .Pág. 556, 555, 557

Derechos Conexos al Derecho de Autor, Porque la tutela de los Derechos Conexos en nada afecta la protección de los Autores sobre la obra utilizada.

3.5 Jerarquización de los Tratados Internacionales sobre la Ley Nacional.

Como ya vimos México es un país que ha mantenido una larga tradición legislativa de derecho intelectual. La Legislación mexicana atiende a los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, dentro de los Derechos Conexos, y establece sobre éstos la jerarquía de los Derechos de los Autores, guardando con ello coherencia con el compromiso internacional adquirido a través de la Convención de Roma de 1961, cuyo Artículo 1º prácticamente se incorpora al texto de la Ley nacional en su Artículo 115, Como ya mencionamos.

Otra manera de ver su jerarquía es que también el término “Derechos Conexos”, durante la Legislación anterior a la vigente, abarcaba únicamente a los sujetos contemplados por la Convención de Roma, es decir: Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión. Y posteriormente tomando en cuenta el artículo 9 de la misma, incorporó el derecho del Editor.

Ahora bien, nuestra Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la Republica, con aprobación al senado, serán Ley suprema de toda Unión, Los jueces de cada Estado se arreglarán a Dicha Constitución, Leyes, tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los estados. Conforme a la lectura de este precepto Constitucional, se concluye que la Convención de Roma de 1961 es parte de la Legislación Mexicana en materia de derecho intelectual.¹¹⁷

Por cuanto al manejo internacional de los Derechos de Autor y Conexos, la Legislación mexicana en la materia consigna el principio de trato nacional, lo

¹¹⁷ Obón León J. Ramón, “, Los Derechos de Autor en México” Ed. Trillas, México 1996. Págs. 42, 66.

que se desprende de los Artículos 7 y 8 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a continuación se transcriben:

“Artículo 7o: Los extranjeros Autores o titulares de derechos y sus causa habientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos suscritos y aprobados por México.”

“Artículo 8o: Los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los editores, los Productores de Fonogramas o videogramas y los Organismos de Radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos suscritos y aprobados por México.”

La influencia internacional ha sido tan determinante en el Sistema Jurídico mexicano, que en el año de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una Tesis aislada en la que se ha dotado a los Tratados de una nueva jerarquía dentro de la pirámide jurídica establecida en el artículo 133 de la Constitución, al ubicar a éstos por encima de las Leyes Federales, abandonándose el criterio anterior por el cual Leyes Federales y tratados tenían el mismo rango. Y esto en la materia del Derecho de Autor tiene especial relevancia cuando determinado tipo de instrumentos internacionales pueden entrar en colisión con la normativa tradicional que ha caracterizado la Legislación mexicana, inclinándola más hacia los criterios defendidos por las grandes potencias.

Por último, es importante tener en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la jerarquía de los tratados firmados por México, sobre las Leyes Federales y locales. Debido a su importancia, se transcribe su texto:

TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad

respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las Leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho Federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "Leyes Constitucionales", y la de que será la suprema la que sea calificada de Constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho Federal y el local.¹¹⁸ Esta interpretación del Artículo 133 Constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus Autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus Autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia Federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio Artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del Artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho Federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el Artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis PCC/92, publicada en

¹¹⁸ La Tesis a la que se hace mención, fue emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, bajo el número PÁG. LXXVII/99, correspondiente a la Novena Época, y es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 46. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario. Antonio Espinoza Rancel.

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo ese Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho Federal.

Al respecto de la protección de los Derechos Conexos en el ámbito internacional, en 1961 se suscribió la Convención de Roma sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, cuyo contenido versa sobre los siguientes puntos:

- Se contempla una cláusula de salvaguardia mediante la cual se deja intacta, sin afectarla de modo alguno, la protección del Derecho de Autor sobre las obras literarias y artísticas.

También se aplica el principio de trato nacional.

1. • Se instituye un mínimo de protección tanto para los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes como para los productores fonográficos.
2. • Se establece el derecho a una remuneración equitativa y única a los titulares de Derechos Conexos, por la radiodifusión u otra forma de comunicación pública de un fonograma publicado con fines comerciales, o por su reproducción.
3. • Faculta a las legislaciones nacionales para introducir excepciones a los Derechos consagrados, cuando se trate de utilizaciones para uso privado, se hayan empleado breves fragmentos con motivo de información sobre sucesos de actualidad, se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión y cuando sea un uso con fines docentes o de investigación científica.
4. • La duración mínima de la protección es de 20 años, contados a partir de los supuestos establecidos por dicho instrumentos señala que el Derecho de Autor es un importante fundamento de desarrollo cultural, ya que está comprobado que en los países en donde no hay una

Legislación adecuada en esta materia, la creatividad nacional decrece por falta de estímulos.

Es decir, al afectar estos Derechos o pretender un uso indiscriminado sobre éstos se afecta no solamente el aspecto creativo, sino que también la economía de todas estas personas (Artistas, creativos, Autores) que aspiran a vivir dignamente de su trabajo. Por eso es urgente la demanda de regular los nuevos medios, para que sean respetados estos Derechos; por supuesto, esto no debe verse como la contraposición con el derecho a la información, ni con el libre acceso a la cultura.

3.6 Propuesta de Solución al Marco Legal de los Derechos Conexos dentro del Sistema Jurídico Mexicano.

A través de los años, México ha ido experimentando una gran evolución tanto en materia de Derechos de Autor como de Derechos Conexos, evolución que si bien ha sido lenta, puede afirmarse que con certeza es notable.

El proceso de transformaciones que está viviendo nuestro país en materia de propiedad intelectual es un pequeño avance, el marco jurídico elaborado para reglamentar la propiedad intelectual ha avanzado considerablemente, pero aún falta mucho por enriquecer y afinar.

En este caso la “Nueva Ley del Derecho de Autor” así designada por algunos Autores, vemos que presenta un avance en comparación con las anteriores en materia de Derechos Conexos, ya que señala las disposiciones sustantivas tanto del Derecho de Autor como del derecho conexo y sus facultades, y los señala específicamente , esta indica el reconocimiento que hace el Estado a favor del creador de las obras literarias y artísticas, y también son protegidos los Derechos Conexos, y ponen como punto de partida la obra y que todos contribuyen a su interpretación. Sin embargo esta Ley debería estar a la par de las nuevas necesidades, tanto nacionales y internacionales que surgieren.

Comprobamos a lo largo del desarrollo del tema, que los Derechos Conexos, es una rama diferente a los Derechos de Autor, aunque la relación sea muy estrecha entre ambos, resulta adecuado que nuestra Ley Nacional, adopte criterios jurídicos de protección, a estos como lo hacen la mayoría de las legislaciones internacionalmente, de conformidad y tomando en cuenta la Convención de Roma así como los demás tratados internacionales.

Acredito que una de las razones de no importancia en base a la materia de Derechos Conexos, se debe a que la actividad artística; se ha concebido siempre secundariamente al Derecho de Autor, en nuestra opinión tiene que se paralela o de alguna manera equilibrada ya que también los diferentes sujetos de los Derechos Conexos tiene una importancia en los derechos patrimoniales así como los morales.

Hoy en día ha prevalecido la idea, de que el trabajo artístico, es algo mágico, los creadores son percibidos como gente superdotada, en su inspiración, y entendimiento. La interpretación del artista suele generar todo tipo de concepciones erróneas en el público. Una de las ideas clásicas sobre el trabajo del artista es pensar que, se trata de un “Don” de un regalo divino, así no cuesta esfuerzo, de esta manera es obligación de los Artistas Intérpretes compartirlo de manera gratuita al público.

Con ello se olvidan no solo su esfuerzo creativo por parte del intérprete, si no también del trabajo que tiene este en complementar las necesidades básicas del Autor, es decir tener el cuidado de reflejar, la originalidad, el carácter, la sensibilidad del creador intelectual.

Al igual para lanzar un disco, (un fonograma), una empresa requiere integrar una gran cantidad de elementos; la capacidad de los Autores de letras para generar un mensaje apropiado, atractivo y bien dirigido a cierto público, el arreglo musical y la ejecución; la grabación y su combinación en una colección adecuada; la imagen del interprete ejecutante o Ejecutantes; la forma en que le disco debe ser distribuido y difundido; los elementos para reforzar la obra, como la publicidad darlo a conocer colectivamente como seria la radiodifusión y sin fin de cosas. Ninguno de estos pasos se realizan o se mecanizan por una inspiración e imaginación simple. Pensar que el trabajo completo o partes son

vulnerables a los errores, tanto de tiempo como de espacio. Se trata de proyectos realizados en un medio de creación al doble, no es solo tener una idea genial y ya.

Analizamos claramente, que el trabajo intelectual como la composición, la escritura y la actuación, la fijación y la transmisión entre muchos otros, no son ni remotamente espontáneos, y que en realidad se trata de proyectos personales en los que cada persona, artista, interprete o ejecutante, editor de libros combina una serie de habilidades y los son reforzados con su personalidad.

Las obras creadas por los Artistas de México, reflejan parte de la nación. Si el Autor así como los Intérpretes y así como los órganos de difusión esta protegidos adecuadamente, encontrarán estímulo para crear nuevas obras, enriqueciendo todas aquellas artes de nuestro país con proyección nacional o internacional.

Tenemos que pensar que los Derechos Conexos están a la orden del día, estamos por lo tanto en una situación de lagunas normativas, la cuales son inconveniente, basta considerar ; que pasa con el esfuerzo valioso de los Artistas, este, está sujeto hacer libremente apropiado por otros sin que obtengan remuneración.. Sin embargo cabe destacar que hoy en día, por lo especializado en la materia, no todos los abogados entienden con perfecta claridad qué son los Derechos de Autor.

Nuestra humilde aportación, consideramos como solución:

PRIMERO: En general, hay escasos Autores, que se han ocupado en la materia, a nivel nacional como internacional. En México no existe una cultura de Derecho de Autor, ni entre los jueces, pues los hay; que no saben como actuar a problemas relacionadas con la creación, esto, es falta conocimiento sobre la disciplina, no solo a nivel escolar si no también de órganos de justicia. Sin embargo, México no es el único caso, existen muchos países con escaso interés por estudiar el Derecho de Autor, y afirmamos se debe principalmente a su desconocimiento, por eso la primer solución de raíz, es darle la debida importancia y difusión a esta rama de Derechos Conexos.

SEGUNDO: Revisar nuestra Legislación en materia de Derecho de Autor, en base al desarrollo tecnológico de la comunicación, así mismo estar a la par de los Tratados Internacionales, lo cual, debe ser un proceso permanente en el que participe y se exprese toda la comunidad creativa de nuestro pueblo.

TERCERO: Hay necesidad de hacer ciertas modificaciones en la Ley Federal del Derecho de Autor, en especial en lo referente a las obligaciones a cargo del Estado, dada la fuerza de los Tratados internacionales y la desigualdad de las Leyes nacionales. Dar una idea general de un proyecto Ley sobre los Derechos Conexos al Derecho de Autor, donde se encuentre el punto de equilibrio y de alguna manera enmendar las grandes lagunas de esta materia.

QUARTO: La Ley deberá a comenzar por delimitar sumariamente su objeto de protección, a los Artistas Intérpretes, Productores de Fonogramas Organismos de Radiodifusión, del folclor etc., afirmamos que es necesario legislar de forma separada de la Ley Federal de Derechos de Autor, a los Derechos Conexos. y a su vez legislar por separado cada uno de los sujetos que conforman estos derechos; tanto los de carácter de creación que tienen el derecho moral y patrimonial, y por otro lado las que tienen un carácter técnico. Esto debido a que tienen naturaleza jurídica diversa, en un solo texto legislativo.

QUINTO: Seguir el ejemplo de las legislaciones diversas que consideran de gran importancia a los Derechos Conexos, como la de Nicaragua, Panamá, Honduras, Costa Rica, Guatemala como la Portuguesa, que sustituyeron o alteraron sus Leyes en materia de Autor para reconocer la importancia tanto moral como patrimonial de estos derechos aludidos

Como las siguientes Leyes;

❖ **Ley No. 15 - Panamá - Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de publicada en 1995**

PANAMA: "La Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos tiene por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los Autores y

demás titulares de derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas, así como a los titulares de Derechos Conexos al Derecho de Autor”

❖ **Decreto número 33-98- Guatemala- Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mayo 1998.**

Guatemala: “Es necesario que el régimen jurídico que proteja los Derechos de los Autores, los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, contengan normas que permitan que los citados derechos sean real y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias actuales, para estimular así la creatividad intelectual y la difusión de las obras creadas por los Autores.”

❖ **Decreto No. 4-99-E- Honduras-Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, 13 de diciembre de 1999.**

Honduras “El Derecho de Autor y de los Derechos Conexos con llevan un fuerte impacto tanto cultural como económico que impone la participación tutelar del Estado,

❖ **Decreto No. 22-2000 Nicaragua -Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos, publicada, 5 mayo 2000, Ley Nº 6683, COSTA RICA, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos enero del 2000, Decreto Ley- 63/85 Portugal“Código de Direitos De Autor e Direitos Conexos” de 1985.**

Para reunir un cuerpo único y coherente de toda la Legislación de esta materia.

Esta nueva Ley pretende actualizar la LFDA en base a la realidad mexicana, con perfeccionamientos de este derecho en el plano internacional, de las convenciones internacionales a que nos venimos adhiriendo y a las necesidades creadas por el progreso de la reproducción y de la comunicación.

La nueva Ley ajustará la Legislación anterior en cuanto a la gestión de los Derechos de Autor, y a los varios contratos que tiene por objeto la utilización y la exploración de las obras literarias o artísticas, teniendo siempre

presente, la necesidad de asegurar el mejor equilibrio posible entre los Autores y utilizadores de sus obras, la indispensable protección de los Derechos de Autor no puede ejercerse en menoscabo de sus legítimos derechos y intereses de editores, productores, realizadores y radiodifusores, ni de los utilizadores en general, por lo que no se debe, al asegurarla, perder de vista el interés público.

La adhesión de México a los actos de la Convención de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, y tales, obligan a las alteraciones, terminológicas y sustanciales, en la actual regulación del Derecho de Autor.

La importante disciplina de la protección de los titulares de derechos afines del Derecho de Autor, o con los Conexos, sigue muy de cerca la Convención de Roma para la protección de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de Productores de Fonogramas y de los Organismos de Radiodifusión, de 1961.

El intérprete o ejecutante tiene, sin duda, una interpretación creadora, digna de protección. Pero la creación se insiere necesariamente a otra a la del Autor de la obra interpretada o ejecutada, la protección la otorgada a aquellos no pueden en nada perjudicar la protección de los Autores de estas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-La historia de los Derechos de Autor, se ha tenido que adecuar, a las necesidades constantes de cada época, como resultado de las innovaciones tecnológicas. Observamos que desde el reconocimiento de estos derechos a la actualidad, han existido enmiendas, complementaciones, aportaciones, que han servido como referencia para el ajuste de las diferentes legislaciones mundiales en esta materia. No cabe duda alguna que siempre ha existido una estrecha relación entre el Derecho de Autor y la tecnología de cada uno de los países.

SEGUNDA.- Por otra parte consideramos que el Derecho de Autor, es relevante, con la invención de la imprenta, no porque anteriormente no se hayan reconociendo los derechos de los creadores, si no porque fue mas extensivo el disfrute de las obras Intelectuales, a partir de la multiplicación y difusión de obras escritas, sonoras y de imagen, lo cual permitió, la introducción de la protección jurídica de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, ya que a través de las técnicas avanzadas, fue posible la transmisión de sus presentaciones en otros ambientes, desencadenando así una serie de problemas en su protección, que se agudizo mas cuando surgió la posibilidad de fijar esas prestaciones para su perduración.

TERCERA.-La Consagración legal de los Derechos Conexos, data de 1903 por la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) organismo fundado en 1878 y que da origen a la Convención de Berna, en su congreso de Weinar, en

este fue reconocido que los Artistas, carecían de una protección jurídica contra la exploración no Autorizada de sus interpretaciones o ejecuciones.

CUARTA.-La primera disposición legal que reconoce a los Derechos Conexos es la "*Ley Austriaca sobre Derechos de Autor*", en 1936 que los denominó Derechos Afines y les dedicó cuatro capítulos relacionados con la protección de interpretaciones de obras literarias y musicales, fotografías y grabaciones sonoras, cartas y retratos, noticias y los títulos de obras literarias y artísticas. En 1941, la Ley Italiana adoptó la denominación de Derechos Conexos en su el título "*Disposiciones sobre los Derechos Conexos al ejercicio del Derecho de Autor*". Solo en 1961, con la firma de la Convención de Roma, se logró una expresión internacional.

QUINTA.-En México los antecedentes de los Derechos de Autor y derecho Conexos los encontramos, en la época Prehispánica; los Autores, Artistas Intérpretes, y Ejecutantes eran valorados, es decir; se les daba un tratamiento especial, eximiéndolos de trabajos y tributos, la justificación era, porque su quehacer, era grato y provechoso a la comunidad. Posteriormente durante la época Colonial, fue impuesto el Derecho Español, que reservaba al Rey el derecho de otorgar concesiones para difundir una obra, a esta se le consideró; época de los privilegios. Mas tarde en 1947 entra en vigor la primera Ley de Derechos de Autor en México, en 1957, se emite una nueva Ley, que define con precisión el derecho de los Artistas Intérpretes, al establecer "*que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones*"; lo que se convierte también en el primer cuerpo legal en regular a las Sociedades de Autores, reformada de 1963, y la

cual estuvo vigente hasta 1997. En esta fecha entra a La Nueva Ley de Derechos de Autor, y reformada el 30 de abril del 2003.

Vemos, que la Ley mexicana no incluye una definición de los Derechos Conexos, pero considera la contenida en el Glosario de la OMPI que define de manera clara su alcance:

“Se entiende generalmente que se trata de los derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de Autores, toda clase de representaciones de Artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos y imágenes...”

SEXTA.-En Portugal, en el siglo XVIII, las obras de creación intelectual dependían, total y exclusivamente del privilegio del rey, que beneficiaba más a los impresores y editores, pero casi nada a los Autores. La entrada del reconocimiento de los Derechos Conexos en el Derecho Positivo Portugués, se dio apenas en 1985, con la aprobación del actual “*Código do Direito de Autor e dos Direitos Conexos*”, ya que en ese año la venta de casetes ilícitos en el mercado fonográfico llegó a exceder el 80%, el porcentaje más alto de Europa. Esta situación tornó indispensable la revisión del Código de Direito de Autor”. Este nuevo Código sería la primera disposición portuguesa, acoger la figura de los Derechos Conexos, así mismo reformado por la Ley de 114/ de 1991.

SÉPTIMA.- A nivel mundial se han llevado acabo diferentes esfuerzos para regular la salvaguarda de las obras, esto se refleja mediante los principios de protección recíproca entre las naciones, los tratados bilaterales, pero sobre todo los Convenios multilaterales como el Convenio de Berna y la Convención Universal de los Derechos de Autor, que han logrado garantizar mediante sus disposiciones el respeto a los Derechos de Autor y a los Derechos Conexos. Cada vez es mayor el número de países que protegen actualmente los Derechos Conexos en su totalidad o algunos de estos derechos, mediante normas adecuadas, principalmente codificadas en el marco de sus legislaciones de Derecho de Autor. En varios países son concedidos derechos morales a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes. El instrumento internacional mas importante, que protege los Derechos Conexos, es la “**Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión**”.

OCTAVA.-En el Sistema Jurídico mexicano la denominación de “*Derechos Conexos al Derechos de Autor*”, ha sido empleada en la ciencia jurídica, como el adecuado, ya que proviene de la idea primigenia que estos dependen de los Derechos de Autor, y de la aplicación a veces de forma analógica a la de los Derechos de Autor, también porque carece de una normatividad autónoma y especifica que regule su protección. La definición aceptada para el Derecho de Autor y Derechos Conexos es esta:

“El Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, científicas; a su vez los Derechos Conexos son; los derechos concedidos para proteger los intereses de los

Artistas Intérpretes o Ejecutantes, editores de libros, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de Autores, toda clase de representaciones de Artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes”.

En el Sistema Jurídico Portugués el Derecho de Autor y los Derechos Conexos se traduce, fundamentalmente en:

La concesión que hace el (creador) de una obra”, a otro titular de derecho creativo (el intérprete)” de esa manera se compensa el creador por su esfuerzo creativo, incentivando la creatividad futura del intérprete, y al mismo tiempo los dos se abren camino a la divulgación, junto al público de los bienes culturales, que de otro modo, no podría ser divulgado”

NOVENA.- Se concluye que Derechos de Autor y de los Derechos Conexos, tienen la misma naturaleza, la diferenciación se hace sólo en razón del tiempo de su surgimiento, no quiere decir en ningún caso; que alguno tenga preeminencia sobre otro. Así nos muestra y lo vemos a partir que la Convención de Roma, se establece un régimen de igualdad; a los Autores, y la protección de los Intérpretes; Ya que su derecho de interpretación; tiene una gran afinidad a la creación del Autor, a los derechos de origen industrial y comercial, como también los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión. De esto podemos ver que el derecho de los Artistas, Intérpretes es un derecho afín o ligado al Autor, aunado al momento de la interpretación, en razón del paralelismo común entre ambos derechos y por ese vínculo.

DÉCIMA.-El Sistema Jurídico Mexicano encuadra a los Derecho Conexos, dentro del Derecho Social, bajo una nueva concepción del hombre por el derecho; al tutelarse bajo justo equilibrio; que tiene como meta la igualdad jurídica preservada por el orden público, también es considerado, dentro de la rama de Derecho Publico que repercute en el interés Social, ya que participa dentro de la Comunicación Publica, también es forma parte del Derecho Privado, ya que atiende a la solución del conflicto de Leyes en el espacio, que se pudiera plantear, entre particulares. Debe considerarse dentro del desarrollo del Derecho Internacional Público; ya que determina los alcances y el equilibrio de la aplicación del derecho extranjero o de las normas derivadas de los tratados internacionales, dentro de nuestro Sistema Jurídico. Por otro lado vemos que la posición portuguesa, menciona sin duda, que es una rama de Derecho Privado, toda vez que regula, fundamentalmente, relaciones entre particulares. La generalidad de la doctrina entiende, que constituye una rama del Derecho Civil, al lado de las ramas consagrados por la clasificación germánica “Derecho de las Obligaciones, Derechos Reales, Derecho de Familia y Derecho de las Sucesiones y del Derecho de Personalidad. Un ejemplo común es que antiguamente estos derechos eran regulados, dentro del Código Civil en México y el Código Civil de Portugal.

DÉCIMO PRIMERA.-La definición Internacional de los Derechos Conexos la encontramos en el Glosario de la OMPI que define de manera clara su alcance: “ Se entiende generalmente que se trata de los derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización

pública de obras de Autores, toda clase de representaciones de Artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos y imágenes...”

DÉCIMO SEGUNDA.-En la Convención de Roma en su Artículo 3 se protege tres categorías de Derechos Conexos y los define sujetos protegidos, mas vemos que da la libertad en su Artículo 9 y faculta explícitamente a los legisladores nacionales para que extiendan la protección a los Artistas Intérpretes no mencionados;

El artista intérprete o ejecutante es; todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

Fonograma; es toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

Productor de Fonogramas; es la persona natural o jurídico que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

Publicación; es el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

Reproducción; es la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

Emisión; es la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

Retransmisión; es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Las categorías de protección más importantes de cada uno de los sujetos que integran los Derechos Conexos son las siguientes:

✚ El derecho de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes a oponerse a la fijación y radiodifusión en directo, o a la transmisión al público, de su representación o ejecución, hechas sin su consentimiento;

✚ El derecho de los Productores de Fonogramas a Autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y la importación y transmisión al público (distribución) de copias no Autorizadas por ellos;

✚ El derecho de los Organismos de Radiodifusión a Autorizar o prohibir la reemisión, fijación y reproducción de sus emisiones de radiodifusión.

Concluimos que la prestación de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, son realidades humanas, cuyo disfrute puede ser ampliado por medio de la técnica, como vemos a partir de la invención los fonogramas o emisiones tanto de radio o televisión.

DÈCIMO TERCERA.-La Figura de Editor en el régimen Portugués, se encuentra regulado por el apartado de las utilidades especiales dentro del Código de Direito de Autor y Direitos Conexos, dentro de su perspectiva, tratase de uno de los mas importantes tipos de contratos que tienden; por ser objeto el Derecho de Autor, y por la frecuencia de su utilización y por su régimen subsidiariamente aplicable a los Derechos de Autor, Los Derechos de editor, no son considerados Derechos Conexos. A lo que decimos, que los editores comparten la naturaleza de funcionamiento de los demás Derechos Conexos. Ya que editor solo tiene derecho, la potestad sobre sus ediciones, es

decir; al contenido material y de trabajo intelectual que constituye la edición. No sobre las obras editadas, pues estas; ya poseen su propio régimen; que es el de los Derechos de Autor, estamos de acuerdo que el trabajo del editor, consiste principalmente en darle forma a una obra, o sea un libro, creando también, para que este sea difundido, es decir diseña, hace un trabajo intelectual de interpretación, de lo que será su portada, de la cual deberá de contar muchas veces con algo alusivo al contenido, este trata de dar una imagen adecuada para ser atractiva al público en general, podríamos llamarle, como una especie de marca intelectual.

DÉCIMO CUARTA.-El reconocimiento como derecho conexo al Productor de Fonogramas, se basa en la importancia de la labor constante y creativa de la Industria discográfica, para lograr la difusión de las obras e interpretaciones. A esta figura de los Derechos Conexos, no se les atribuye una creación artística, si no que, se reconoce su labor, técnicas extremadamente complejas y valiosas, que consisten, en la fijación de la interpretación de una obra, en un soporte material que se denomina fonograma. La Ley Federal de Derecho de Autor en México, definen a los Productores de Fonogramas, en su artículo 130.- *“Productor de Fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.”* Así mismo, la Legislación Portuguesa reconoce a los Productores de Fonogramas, en su Código de Direito de Autor e Direitos Conexos que prevé en su”Art. 176 inciso 3. *“El Productor de Fonogramas y videogramas, es la persona singular o colectiva que fija por primera vez los sonos provenientes de una ejecución o alquiler otros, o las imágenes de*

cualquier proveniencia a comparadas o no de sonidos". Esta actividad concluimos; es la que permite el conocimiento del público de una obra cuando no es en vivo, o sea de forma indirecta, esta definición nacional, nos deja ver de manera clara la responsabilidad que poseen los Productores de Fonogramas, con respecto de los sonidos, edición, y reproducción de fonogramas.

DÉCIMO QUINTA.- La Ley Federal de Derecho de Autor define a los Organismos de Radiodifusión de la siguiente manera *"Artículo 139 Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permisión de capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores"*.

DÉCIMO SEXTA.-La disposición aplicable en Portugal, específica como Organismo de radiodifusión en su artículo 176-inciso 9 y 10, del Código de Direitos Autor e Direitos Conexos, a la letra dice *organismo de Radiodifusión. Es la entidad que realiza emisiones de radiodifusión sonora y visual y por emisión de radiodifusión, la difusión de sonidos, imágenes o ambos, por hilo o sin hilo. Especialmente por ondas Hertzianas, fibras ópticas, cable o satélite, a los fines de la recepción por el público"* Los Organismos de Radiodifusión serán entendidos como, la entidad concesionada o que tiene una permisión capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de recepción por parte de una pluralidad de sujetos receptores. A su vez vemos que la Emisión o Transmisiones la comunicación de obras de sonido con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros análogos.

Comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente los difundirá.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Los Derechos Autorales y Derechos Conexos, no son fáciles de analizar, ya que a veces nos hacen avanzar por contornos indefinidos, que no nos permiten tener certeza sobre la dirección o hipótesis que hemos tomado, en ocasiones todo indica que no existe una línea que sienta las bases para su explicación. Sin embargo apoyamos nuestra posición como naturaleza jurídica explicativa; en las teorías autónomas; que son las que consideran, que el Derecho de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, se trata de un derecho diferente, por lo cual requiere un nuevo planteamiento dentro del marco jurídico, ya que este posee características especiales y por lo tanto constituye un nuevo tipo de derecho. Libros enteros se han escrito para determinar cuál es la naturaleza jurídica del Derecho de Autor y Derechos Conexos y los tratadistas aún no logran un acuerdo.

DÉCIMO OCTAVA.- Los Derechos Conexos en su totalidad son derechos distintos ya que su naturaleza jurídica es diversa a la de los Derechos de Autor. Los Derechos de Autor, aluden a la creación de las obras literarias o artísticas, que es la expresión personal, original del intelecto y del espíritu. La actividad del artista interprete o ejecutante, tiene también carácter de creación, mas en diferente tiempo, el objeto protegido del Derecho de Autor, es la obra intelectual, el objeto protegido del artista interprete o ejecutante es la interpretación, Los derechos morales de los Artistas intérpretes o Ejecutantes han sido estructurados a semejanza del Derecho de Autor, pero no son iguales, ya que éstos solo se les reconoce el derecho al nombre y del respeto a la interpretación.

DÉCIMO NOVENA.-La experiencia histórica demuestra que un Sistema Jurídico acorde con las necesidades de cada país y un ambiente propicio de creación, solo se alcanza, cuando están basados en un ordenamiento legal amplio y al mismo tiempo específico, que concilie, los intereses de quienes participan en el ciclo de la creación, difusión, y consumo de los bienes culturales, y que armonice el derecho de cada uno de ellos. El Autor ,el Interprete y el Productor de Fonogramas al mismo tiempo que el Interprete y el Productor de Fonogramas, invierten tiempo, dinero, esfuerzo en generar una obra o creación intelectual, pero no hay que olvidar que independientemente de estos tres aspectos, para que una obra salga a luz, siempre tendrá una gran contribución de todos para su información y conocimiento, por eso es justo que cada creación que contribuya al surgimiento de otros, y sea accesible a todo el que la requiera sin distinción alguna que se le reconozca un derecho.

VIGÉSIMA.-En la actualidad las obras Intelectuales han encontrado nuevas tecnologías de difusión y un acceso mas fácil a ellas, sin embargo su regulación legal ha tenido que enfrentarse a la necesidad de garantizar la protección no solo de los Derechos de Autor, sino también de los Derechos Conexos, que ante la era digital son más débiles y mas fáciles a ser trasgredidos. En ningún caso podrá interpretarse la protección de un derecho conexo en el sentido de limitar o perjudicar la protección concedida a los Autores o a los beneficiarios de otros Derechos Conexos en virtud de una Legislación nacional o de un convenio internacional.

La actividad artística debe ser protegida como algo inseparable a la persona, podemos decir, que los Derechos Conexos son considerados, pero no siempre aceptados, por completo, bajo el supuesto que no contribuye a la creación de

una obra, sin embargo vimos que si contribuyen, y su participación es importante para su promoción y difusión, en cuestión podemos decir que es infalible que el Derecho de Autor, esta hoy desactualizado, y experimenta una realidad pasada, que impera dentro del Derecho internacional y Derecho Nacional, ya que la idea se escapa cada día de los cuadros jurídicos existentes.

VIGÉSIMA PRIMERA.- De la comparación, de los dos sistemas jurídicos, encontramos que nuestra constitución carece de un artículo Constitucional que especifique la protección moral de los Derechos Conexos. De lo que se desprende del Art. 28 párrafo 8, entendemos, que este artículo en un principio el objetivo fue, que el Autor, gozará de los provechos resultantes de una obra o de un invento, pero que este no transmitiera esa propiedad a sus remotos herederos, tanto porque la sociedad estaba, en preservar estas obras y estos inventos para la utilización del dominio público, así como también, porque tales obras o inventos se ha aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores. Por lo que respecta a los Derechos Conexos, podemos decir que:

“No están reconocidos Constitucionalmente y también por analogía están estipulados en la nuestra Ley Federal de Derecho de Autor, con una vertiente patrimonial, pero esta no cumple con la parte moral de la creación artística y el proceso de invención, producción, divulgación y protección legal de la misma como lo estipula el fundamento del artículo 42 Constitucional Portugués.”

VIGÉSIMA SEGUNDA.-En los Derechos Conexos hay algunos aspectos comunes con los Derechos de Autor, pero están sujetos a regímenes diferentes, entre los principales esta; el principio de independencia de estos Derechos Conexos al Derecho de Autor, porque la tutela de los Derechos Conexos en nada afecta la protección de los Autores sobre la obra utilizada. Al respecto vemos, en 1961 se suscribió la Convención de Roma sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, cuyo contenido versa sobre los siguientes puntos:

- Se contempla una cláusula de salvaguardia mediante la cual se deja intacta, sin afectarla de modo alguno, la protección del Derecho de Autor sobre las obras literarias y artísticas.
- También se aplica el principio de trato nacional.
- Se instituye un mínimo de protección tanto para los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes como para los productores fonográficos.
- Se establece el derecho a una remuneración equitativa y única a los titulares de Derechos Conexos, por la radiodifusión u otra forma de comunicación pública de un fonograma publicado con fines comerciales, o por su reproducción.
- Faculta a las legislaciones nacionales para introducir excepciones a los derechos consagrados, cuando se trate de utilidades para uso privado, se hayan empleado breves fragmentos con motivo de información sobre sucesos de actualidad, se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de

radiodifusión y cuando sea un uso con fines docentes o de investigación científica.

- La duración mínima de la protección es de 20 años, contados a partir de los supuestos establecidos por dicho instrumentos señala que el Derecho de Autor es un importante fundamento de desarrollo cultural, ya que está comprobado que en los países en donde no hay una Legislación adecuada en esta materia, la creatividad nacional decrece por falta e estímulos.

VIGÉSIMA TERCERA.- Los Derechos Conexos son también, derechos de cultura, y de su respeto depende, la sobre vivencia de esta. La defensa del Derecho de Autor y los Derechos de los Artistas Intérpretes, esta a la orden del día, en la actualidad, es sinónimo de preocupación por las violaciones que vemos. Es decir, al afectar estos derechos o pretender un uso indiscriminado sobre éstos se afecta no solamente el aspecto creativo, sino que también la economía de todas estas personas (Artistas, creativos, Autores) que aspiran a vivir dignamente de su trabajo. Por eso es urgente la demanda de regular los nuevos medios, para que sean respetados estos derechos.

BIBLIOGRAFÍA

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, (COMPILADOR-VARIOS AUTORES), Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David, Rangel Medina, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998.

BRITO CORREIA, Luís. Direito da Comunicação Social, Vol II, ALMEDINA, Coimbra-Portugal-2005

HERRERA MEZA, Humberto Javier. "Iniciación al Derecho de Autor", Limusa, México México.1992

FARRELL CUBILLAR, Arsenio. "El Sistema Mexicano del Derecho de Autor", Ignacio Vado Editor, 1966

LIPSZYC Delia, Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Paris, Bogotá, Buenos Aires, 1993.

LIPSZYC Delia y VILLALBA Carlos A., EL Derecho de Autor en Argentina (LA LEY, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires, 2001, 447

OBÓN LEÓN J. Ramón, Derecho de los Artistas Intérpretes (actores, cantantes y músicos Ejecutantes), ED. Trillas, México 1996.

OLIVEIRA DE ASCENSÃO José e CORDEIRO, Pedro. "Código do Direito de Autor e dos Direitos Conexos", 3ª. Coimbra Editora, Coimbra, 2004

OLIVEIRA DE ASCENSÃO José. Direito Civil, "Direito de Autor e Direitos Conexos" Coimbra editora, limitada, Coimbra. 1992

OLEA FRANCO Pedro. Manual de técnicas de investigación documental para la enseñanza media. 22. 1990. Esfinge. México. 221.

RANGEL-MEDINA David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, ED. UNAM, México 1991

RANGEL-MEDINA David, Derecho Intelectual, ED. McGraw Hill, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998

RANGEL-MEDINA David, "Los Derechos de Autor su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México", Tesis Profesional para sustentar su examen de Abogado. México 1944

REBELLO FRANCISCO Luiz, Introdução ao Direito de Autor, vol. 1; SOCIEDAD PORTUGUESA DE AUTORES, Lisboa, 1994

ROCHA ISABEL, Direitos de Autor. 7ª Coleção Legislação, 2ª Ed. PORTO. 2005

SATANOWSKY, Isidro. "Derecho Intelectual", Editorial Tipográfica, Buenos Aires, 1954

SERRANO MIGALLÓN Fernando, México, en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual, Ed. Porrúa-UNAM, México 2000.

VILLALBA, Carlos Alberto y LIPSZYC, Delia "Derechos de los artistas intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión". Victor. P.de Zavalía, Editor, Buenos Aires, Argentina, 1976

HEMEROGRAFIA

CAMARGO EBOLI, João Carlos. Direito Autoral, "Os Direitos Conexos". **R.CEJ, No. 21**, pp.31-35, abril/junio. 2003

Claude OMPI-MASOUYÉ, Guía para la aplicación del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París 1971), OMPI Ginebra, Suiza 1978.páginas).

JOSÉ OLIVEIRA de Ascensão."Os Direitos Conexos ao Direito de Autor e as situações nacionais Direito de Autor, **Revista Jurídica No.8 Out./Dez**, faculdade de Direito de lisboa1986, p-7-19

JOSÉ OLIVEIRA de Ascensão, Projecto de uma Lei sobre Direitos Conexos ao Direito de_Autor, **separata da Revista da ordem dos advogados**. Faculdade de Lisboa 1986

JOSÉ DE OLIVEIRA Ascensão, Maria de Fátima Duarte, Alberto de Sá e Mello, Lisboa. Colectânea de casos práticos de Direito de Autor **Separata da Revista da ordem dos advogados**: AAFDL, 1993,

JOSÉ DE OLIVEIRA Ascensão, Estudos sobre Direito da Internet e da Sociedade da Informação, **Coimbra: Almedina. 2001**.

INFORMACIÓN EN INTERNET

Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio. http://www.wipo.int/eng/iplcx/wo_wto0_.htm. 22 de diciembre 1995.

Code de la Propriété Intellectuelle. http://www.celg.fr/cpi/lv3_tt3.htm.

Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. http://www.wipo.int/eng/iplcx/wo_ber3_.htm. 24 de julio 1971.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor. 20 de diciembre de 1996. <http://www.wipo.or/eng/diplconf/distrib/94dc.htm>.
Paginas de Internet consultadas

As Telecomunicações e o Direito na Sociedade da Informação. **Instituto Jurídico da Comunicação. Coimbra**: Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra. 1999

Convención Internacional para la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma en 1961;

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas,

Acta de París de 1971; **del** Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de 1994;

Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WPPT) de 1996, todos ellos instrumentos internacionales suscritos por México, y que tienen vigencia en todo el territorio de la República

Legislación Nacional

Ley Federal del Derecho de Autor. 24 de diciembre 1996. Consultada en la publicación de 2001.

Legislación Internacional

Código de Direito de Autor e Direitos Conexos

Constituição da República Portuguesa

Tratados Internacionales

Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio. 22 de diciembre 1995.

Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. 24 de julio 1971.

Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas. 22 de junio 1946.

Convenio para la protección de Productores de Fonogramas contra la reproducción no Autorizada de sus fonogramas. 1971.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor. 20 de diciembre 1996.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación y fonograma. 20 de diciembre 1996.